



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO SEMINARIO DE DERECHO PENAL

LA POLITICA CRIMINAL EMPLEADA EN LA EJECUCION DE SENTENCIAS

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

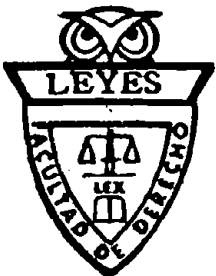
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

JACQUELINE RAMIREZ NUÑEZ



ASESOR: LIC. JORGE DELFIN SANGHEZ



CIUDAD UNIVERSITARIA

2005

m341496



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A DIOS

Por darme la vida, y permitirme estar en este mundo, gracias señor por confiar en mi, y darme la oportunidad de lograr mis objetivos.

A MIS PADRES Y HERMANOS

Por todo el apoyo que me han brindado, ya que sin sus sabios consejos y principios inculcados no hubiera alcanzado esta meta. Por seguir cada uno de mis pasos, y guiarme por el camino correcto. ¡Este es el fruto de lo que cosecharon!

A MI ABUELITO

Que siempre ha estado conmigo, y pendiente de toda mi familia, por que ha sido un ser excepcional, un padre, y una persona con gran calidad humana.

A MI ASESOR LICENCIADO JORGE DELFÍN SÁNCHEZ

Por su paciencia y comprensión, porque sin su ayuda, no hubiera concluido el presente trabajo. Por ser una excelente persona.

A TI AMOR

Por llegar en el momento preciso, ya que sin tus consejos y críticas, no se hubiera concluido este trabajo, fueron un impulso para alcanzar la meta propuesta. Gracias por estar a mi lado. Eres un ser increíble.

A LA UNAM

Por ser la casa magna de estudios, mi casa, estoy orgullosa de formar parte de ella. Por ser una universidad con excelente nivel académico.

A LA FACULTAD

Por sus catedráticos que con sus conocimientos han puesto en alto nuestra FACULTAD DE DERECHO.

A todos aquellos que confiaron en mi, nunca serán defraudados.

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: Jacqueline Ramírez
Núñez

FECHA: 28/FSB/2006

FIRMA: 

Gracias.

LA POLÍTICA CRIMINAL EMPLEADA EN LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS

CAPÍTULO PRIMERO

MARCO TEÓRICO (IUS PUNIENDI)

1.1.- La pena y sus teorías- - - - -	1
1.1.1.- Teorías absolutas de la pena- - - - -	4
1.1.2.- Teorías relativas de la pena - - - - -	8
1.1.3.- Teorías Mixtas de la pena- - - - -	17
1.2.- Los límites materiales al ius puniendo- - - - -	19
1.2.1.- Principio de intervención mínima (ultima ratio y carácter fragmentado) - - - - -	21
1.2.2.- Principio de protección de los bienes jurídicos- - - - -	22
1.2.3.- Principio de la dignidad de la persona - - - - -	23
1.3.- Límites formales al ius puniendo - - - - -	24
1.3.1.- Principio de legalidad (nullum crimen, nulla poena sine lege)- - - - -	24
1.3.2.- Principio del juicio legal- - - - -	25
1.3.3.- Principio de ejecución legal- - - - -	26
1.4.- La individualización de la pena - - - - -	26
1.4.1.- Arbitrio Judicial - - - - -	27
1.4.2.- Gravedad del ilícito- - - - -	29
1.4.3.- Personalidad del delincuente y grado de culpabilidad- - - - -	32

CAPÍTULO SEGUNDO

FUNDAMENTO JURÍDICO DE LAS PENAS EN LA LEGISLACIÓN PENAL MEXICANA VIGENTE

2.1.- Tratados internacionales-	71
2.2.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos-.....	82
2.2.1.- Artículo 14-.....	-82
2.2.2.- Artículo 18-.....	-87
2.2.3.- Artículo 21-.....	-92
2.3.- Legislación Penal Vigente en el Distrito Federal-	-93
2.3.1.- Código Penal para el Distrito Federal-	-93
2.3.2.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal- -	98
2.3.3.- Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal -	100
2.3.4.- Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal -	106

CAPÍTULO TERCERO

TRATAMIENTO EN EXTERNACIÓN Y LIBERTAD ANTICIPADA

3.1.- La pena de prisión-.....	113
--------------------------------	-----

3.2.- Tratamiento en externación- -----	113
3.3.- Libertad anticipada -----	119
3.3.1.- Tratamiento preliberacional- -----	120
3.3.2.- Libertad preparatoria- -----	123
3.3.3.- Remisión parcial de la pena- -----	125
3.4- Órganos competentes para otorgar los sustitutivos penales y trámite administrativo- -----	127

CAPÍTULO CUARTO

LA DIRECCIÓN GENERAL DE PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL

4.1.- Estructura Orgánica de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social- -----	134
4.1.1.- Personal- -----	138
4.1.2.- Funciones- -----	143
4.1.3.- Política criminal y su aplicación en la Dirección General de Prevención y Readaptación Social - -----	145

CAPÍTULO QUINTO

PROPUESTAS PARA UNA MEJOR EFICIENCIA EN EL OTORGAMIENTO DE LOS SUSTITUTIVOS PENALES ADMINISTRATIVOS-----	164
---	------------

CONCLUSIONES -----	171
---------------------------	------------

FUENTES CONSULTADAS

BIBLIOGRAFÍA -----	174
---------------------------	------------

INTRODUCCIÓN

El tema que abordaremos es de actualidad, pues a diario nos enteramos por los medios de comunicación, de los motines y las huelgas de hambre que se dan en los centros de reclusión y penitenciarios del Distrito Federal, del interior de la República e incluso en otros países causados primordialmente por el hacinamiento o sobrepoblación en dichos centros.

Pues bien, el delito ha existido desde que el hombre apareció en la tierra, y tales conductas dañosas para la convivencia armónica de la sociedad desde luego deben ser reprimidos, y hoy por hoy, en nuestro país, la pena que más llama la atención es la privativa de libertad o comúnmente llamada de "prisión", pues además de repercutir directamente en la persona del delincuente, repercute, en ocasiones, más en la familia de éste, pues comúnmente el sentenciado es el jefe de la familia y principalmente, es el único sostén de la misma.

Consideramos al igual que la doctrina penal y penitenciaria, que el fin primordial de la pena es la readaptación social del delincuente, a través de la prevención especial, pero esto es muy dañino si el sujeto se encuentra en la prisión ya que se viola en muchos casos el principio de presunción de inocencia, así mismo no se cuenta con la infraestructura para dar trabajo y capacitación para el mismo, su educación, como los medios para lograr el objetivo constitucional de la tan buscada "readaptación social".

El legislador creó la figura de los "sustitutivos penales", los cuales se encuentran especificados en el Código Penal, en el Código de Procedimientos Penales, ambos del Distrito Federal, y en la Ley de Ejecución de Sanciones Penales, siendo a lo que nos abocaremos principalmente en el presente trabajo, son los que se conceden por la autoridad ejecutora de las sanciones, esto es, la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales y en especial nos referiremos al "Tratamiento en

Extemación y a la Libertad Anticipada", con sus modalidades de tratamiento preliberacional, libertad preparatoria y remisión parcial de la pena.

Es pertinente señalar que los sustitutivos penales que se conceden y tramitan ante la Autoridad Ejecutora se encuentran normados tanto en el Código Penal y el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, como en la Ley de Ejecución de Sanciones Penales, siendo que lo correcto es se ubiquen en esta última, y los sustitutivos que concede el órgano jurisdiccional queden como están en el Código Penal, por principio de orden.

CAPÍTULO PRIMERO

MARCO TEORICO (IUS PUNIENDI)

1.1.- La pena y sus teorías

Para hablar de la pena, como concepto del derecho penal implica hablar del IUS PUNIENDI, esto es, del "poder punitivo del Estado" el cual forma parte del poder estatal, pues como lo señala acertadamente Jescheck en su Tratado de Derecho Penal: "Uno de los cometidos elementales del Estado es la creación de un orden jurídico, ya que sin el no sería posible la convivencia humana. El derecho penal es una de las componentes imprescindibles en todo orden jurídico, pues por mucho que el moderno Estado social haya empleado sus funciones de planificación, dirección y prestación, la protección de la convivencia humana en sociedad que siendo una de sus principales misiones, cuyo cumplimiento constituye el presupuesto de toda actividad de prestación positiva en materia asistencial".¹ Y continúa el mismo autor: "la necesidad de la coacción penal se ha advertido por la Humanidad desde los tiempos más primitivos, y la punición de los delitos ha contado en todas las culturas entre las más antiguas tareas de la comunidad".²

Conforme lo señala y nosotros estamos totalmente de acuerdo, Juan Bustos Ramírez: "El derecho penal subjetivo o ius puniendi lo podemos definir como la potestad penal del Estado de declarar punibles determinados hechos a

¹ JESCHECK, Hans-Henrich, Tratado de Derecho Penal, Parte General, Vol. II, Barcelona España, Bosch, 1981, p.16.

² Ibidem.

los que impone penas o medidas de seguridad. Es entonces expresión del poder único y exclusivo del Estado para ejercer la violencia legítima”.³

Siguiendo los anteriores autores, a su vez, Muñoz Conde para justificar el *Ius puniendi*, refiere: “Históricamente este orden social se ha mostrado por sí solo como insuficiente para garantizar la convivencia. En algún momento histórico se hizo necesario un grado de organización y regulación de conductas humanas más precisas y vigorosas. Nace así secundariamente la norma jurídica que a través de la sanción jurídica se propone conforme a un determinado plan, dirigir, desarrollar o modificar el orden social. El conjunto de estas normas jurídicas constituye el orden jurídico. Titular de este orden es el Estado, titular del orden social, la sociedad. Tanto el orden social como el orden jurídico se presentan como un medio de represión del individuo y, por tanto como un medio violento, justificado solo en tanto sea un medio necesario para posibilitar la convivencia”.⁴

Esto lo entendemos hoy en día y no únicamente los estudiosos del derecho penal, pues es claro que para lograr la convivencia armónica de la sociedad se necesita de un ente distinto a las personas individuales o particulares que en el caso lo es, el estado a través de órganos determinados, como lo son desde la escala más baja hasta la más alta, del policía preventivo hasta el ministerio público y juez, en quienes se han delegado las funciones preventivas, investigadora y aplicadora del derecho o función jurisdiccional, más adelante en otra etapa el órgano de la ejecución de las sanciones penales, pues si bien es cierto el *Ius puniendi* pertenece como poder subjetivo al estado, éste se forma en su estructura a través de órganos para su funcionamiento, pues el estado en sí es una institución creada artificialmente y para regular la convivencia de los hombres, siendo que es al estado a quien corresponde ejercer ese derecho subjetivo o denominado *Ius puniendi*.

³ BUSTOS RAMIREZ, Juan. Manual de Derecho Penal Español, Parte General, Barcelona España, Ariel, 1984, p. 44.

⁴ MUÑOZ CONDE, Francisco y Mercedes García Apan. Derecho Penal, parte general, 2ª ed., Valencia España, Tirant lo blanch, 1996, p. 31.

Una de las instituciones jurídicas con que cuenta el estado para la convivencia humana o de la sociedad, lo es por excelencia, el derecho penal, y al respecto hemos de acudir para su cabal comprensión y enseguida su análisis a las siguientes definiciones o conceptos.

Para Mir Puig el derecho penal es: "Conjunto de normas jurídicas que prohíben la comisión de delitos y asocian a estos, como presupuesto, penas y/o medidas de seguridad, como consecuencia jurídica".⁵

Definición que a nuestro juicio resulta ser incompleta, pues nada nos dice respecto al sujeto o sujetos destinatarios de la norma; empero, nos señala en sí normas jurídicas prohibitivas cuya comisión trae asociada una pena o una medida de seguridad, en su caso.

Por su parte, Muñoz Conde al referirse al derecho penal, lo define como: "conjunto de normas jurídicas que asocian a la realización de un delito, como presupuesto, la aplicación de penas y/o medidas de seguridad, como principales consecuencias jurídicas".⁶

Hemos venido señalando la importancia de las normas jurídicas en general y en especial la pena para el desarrollo integral de la sociedad, siendo esta última la que regula las conductas que más gravemente atacan la convivencia social y por lo mismo dichas conductas son y deben ser sancionadas con el medio más duro y eficaz de que dispone el aparato represivo estatal que es la pena, pues otras conductas menos dañosas encuentran su sanción en otras ramas del derecho.

⁵ MIR PUIG, Santiago. Derecho Penal, Parte General, 3ª ed., Barcelona España, Promociones y Publicaciones Universitarias, 1990, p. 13.

⁶ MUÑOZ CONDE, Francisco y Mercedes García Apan. Op cit, pp. 29-30.

Independientemente de que lo anterior, esta plenamente comprendido como función necesaria del Estado para la convivencia humana o de la sociedad, los estudiosos del derecho penal han tratado o intentado justificar este poder punitivo del Estado, esto es, el derecho a imponer las penas y para ello, desde el siglo XIX se han desarrollado diversas teorías como lo son las absolutas, las relativas y las mixtas, lo que será materia de los siguientes puntos.

1.1.1.- Teorías absolutas de la pena

En la antigüedad no existía un ente por encima de la comunidad o de la tribu para restablecer el orden social y se contaba con la venganza privada, muy discutible para el orden, pues generaba otras a su vez, posteriormente surge la ley del talión (ojo por ojo y diente por diente), poco a poco va surgiendo un orden y dentro de este diferentes ordenes; para normar las distintas relaciones como son las normas éticas, las morales, las del trato social, que no fueron suficientes para la convivencia humana, pues la alteración de tal orden, muchas veces surgía por conductas graves y no bastaba la ética y la moral para retornar a la convivencia, por ello surge el orden jurídico con sus características, entre ellas la coercitividad, de la cual el titular lo es el Estado, un ente por encima de los individuos y de la misma sociedad, capaz de restablecer el orden incluso por la fuerza, y es en los siglos XVIII y XIX, en que los pensadores buscaron una justificación para tal poder coercitivo que se reflejara en la sanción a las conductas más graves, siendo esta la denominada pena, de la que tomó su nombre el orden social denominado derecho penal.

Para justificar la consecuencia jurídica del mal (pena), surgieron en los siglos señalados las teorías absolutas de la pena, siendo sus principales expositores los filósofos Emmanuel Kant y Federico Hegel, quienes no ven en la pena una finalidad mas allá que la del simple hecho de que al delincuente se le imponga una sanción como retribución al mal, y es a través de ésta que se hace

justicia al culpable de un delito, librándose la pena de toda finalidad y para compensar la lesión jurídica cometida culpablemente.

“Para Kant, la pena es retribución a la culpabilidad del sujeto, éste es su único fundamento. Es por ello que señala que si el Estado se disuelve tiene que preocuparse de que tal culpabilidad quede retribuida, pues de otra manera el pueblo se haría partícipe de ella (encubridor) y recaería tal culpabilidad también sobre éste”.⁷

“La fundamentación ética de la retribución más absoluta se debe al filósofo alemán Kant. Como según, este autor, el hombre es un “fin en sí mismo” que no es lícito instrumentalizar en beneficio de la sociedad, no sería éticamente admisible fundar el castigo del delincuente en razones de utilidad social. Sólo es admisible, entonces, basar la pena en el hecho de que el delincuente la merece según las exigencias de la Justicia: la Ley penal se presenta como un “imperativo categórico”, es decir, como una exigencia incondicionada de la Justicia, libre de toda consideración utilitaria como protección de la sociedad u otras”.⁸

“Es muy expresivo el ejemplo famoso de Kant de una isla cuya población decidiera disolverse y dispersarse por el mundo, y en la que se plantease la cuestión de si hay que mantener el castigo pendiente de los delincuentes, a lo que el autor alemán responde que, aunque resultara del todo inútil para dicha sociedad -puesto que dejaría de existir- debería ejecutarse hasta el último asesino que se hallase en prisión, únicamente ‘para que todos comprendieran el valor de sus actos’. Se advierte aquí claramente una consecuencia fundamental de la concepción retributiva: según ésta, la pena ha de imponerse por el delito cometido aunque resulte innecesaria para el bien de la sociedad”.⁹

⁷ BUSTOS RAMIREZ, Juan. Op cit. p. 23.

⁸ MIR PIUG, Santiago, Op cit. p. 51.

⁹ Idem. pp. 51 y 52.

Al respecto, cabe señalar que para Kant, la ley penal es un imperativo categórico, es decir, un mandato de la justicia libre de toda consideración finalista o utilitarista para el delincuente.

La fundamentación de Kant resulta ser ética (filosófica); y es Hegel, quien fundamenta la teoría retribucionista jurídicamente basándose en la dialéctica, como bien lo ha expresado Bustos Ramírez, en su obra.

"Para Hegel la pena es la negación de la negación del derecho, cumple entonces sólo un papel restaurador o retributivo y, por tanto, según sea el quantum o intensidad de la negación del derecho así también será el quantum o intensidad de la nueva negación que es la pena"... El delito es entonces, la expresión de una voluntad irracional, luego el injusto es expresión de esa contradicción entre dos voluntades. Pero de partida hay una voluntad irreal o nula en sí, que es la delictiva, pues es negación de la racionalidad que es lo único real. De ahí que el delito sea la negación del derecho, luego la caída al mundo de la necesidad, de la irracionalidad, de lo nulo, de lo irreal. Es por eso que la pena aparece como la negación de la negación del derecho (constituida por el delito), con lo cual aparece un resultado positivo, queda incólme desde siempre lo racional, ya que el delito aparece como una simple negación y no como una realidad, al revés del derecho".¹⁰

Como se ha señalado, y en este sentido coincide Mir Puig, Hegel le da un carácter jurídico a la teoría retribucionista de la pena, así en su obra, lo refiere cuando estudia a este filósofo alemán.

"Más jurídica es la fundamentación de la teoría retribucionista que propuso Hegel. Para éste el carácter retributivo de la pena se justifica por la necesidad de restablecer la vigencia de la "voluntad general" representada por el orden jurídico, que resulta negada por la "voluntad especial" del delincuente. Si la

¹⁰ BUSTOS RAMÍREZ, Juan. Op cit. p. 23.

“voluntad general” es negada por la voluntad del delincuente, habrá que negar esta negación a través del castigo penal para que surja de nuevo la afirmación de la voluntad general. Véase cómo se aplica, así, el método dialéctico hegeliano: la voluntad general (orden jurídico) es la “tesis”, la negación de la misma por el delito es la “antítesis”, y la negación de esta negación será la “síntesis”, que tendrá lugar mediante el castigo del delito. En esta construcción la pena se concibe sólo como reacción (negación de la negación) que mira al pasado (al delito y al restablecimiento del orden jurídico) y no como instrumento de fines utilitarios posteriores.”¹¹

Advirtiéndose de lo anterior, que ambos filósofos, si bien cada uno con diferente matiz, resultan ser retribucionistas ya que no le conceden ninguna utilidad social a la pena, pues ven el fundamento jurídico y el sentido de ésta en la retribución, a través de la cual se hace justicia al culpable de un delito. La pena se libera de toda finalidad (*poena absoluta ab effectu*) y se presenta únicamente como la imposición voluntaria de un mal para compensar la lesión jurídica cometida culpablemente.

Para Carrara “la pena solo tiene un fin en sí misma que no es otro que el restablecimiento del orden externo de la sociedad. Formulación muy semejante a la de Hegel. Y es por eso, que a la pena no se le pueden plantear otros fines, como el de amedrentamiento de los ciudadanos o de conseguir su enmienda. Lo cual podría ser muy loable y digno de ser perseguido, pero no hace al fin de la pena, esto es, aunque tales efectos no se consiguieran, la pena no dejaría de ser tal ni podría ser objeto de crítica. Se trata pues en estos casos de consecuencias meramente accesorias.

“Por su parte, Bildung señala que la pena es “retribución del mal con el mal”. De lo que se trata es justamente de confirmar simplemente el poder del

¹¹ MIR PIUG, Santiago, Op cit. p. 52.

derecho y para ello es necesario el sometimiento por la fuerza del culpable. Luego, cualquier otro fin no tiene sentido.”¹²

En definitiva, para las teorías absolutas, considerando especialmente su expresión retribucionista, por ser la mas moderna, la pena es un mal que recae sobre un sujeto que ha cometido un mal desde el punto de vista del derecho; siendo su única función sin ninguna otra finalidad, así cada uno de los males tiene la misma naturaleza jurídica, esto es, implican una afección de bienes jurídicos y sobre esa base es que se plantea la posibilidad de adecuación relativamente precisa entre la medida de un mal y otro.

1.1.2.- Teorías relativas de la pena

Frente a las teorías absolutas de la pena, surgen las relativas, las cuales se subdividen en general y especial, siendo los principales exponentes de la general Feuerbach y Bentham y respecto de la especial Von Liszt, en el siglo XIX. Las cuales no conciben que la pena se legitime en si misma, sino por finalidades que les son trascendentes, dichas finalidades pueden ser de prevención general en el que se asigna a la pena el objetivo de procurar que los componentes de la sociedad que no hayan cometido delito, no lo cometan bajo la amenaza de una pena, y finalidad de prevención especial, cuando el objetivo de la pena radica en el intento de lograr que el autor del delito, al sufrirla escarmiente y, no vuelva a cometerlo.

Estas teorías de la prevención como fin de la pena ya permeaban como ideas en la antigua Grecia.

¹² BUSTOS RAMIREZ, Juan. Op cit. p. 24.

“Así, por ejemplo, “sed ne peccetur”, de Hugo Grotius. Procede de una frase que Platón ponía en boca de Protágoras: “Quien quiera castigar de manera racional, no debe hacerlo por el delito ya cometido..., sino pensando en el futuro para que en adelante ni el delincuente mismo vuelva a delinquir, ni tampoco lo hagan los otros que ven cómo el delincuente es castigado.”¹³

Observando que en el párrafo transcrito se advierten ya las ideas de la prevención especial y la prevención general, que hasta el siglo XIX son consagradas en las teorías relativas de la pena; y al igual que el autor del cual se tomó la cita consideramos, sin restarle el valor que le corresponde a las teorías absolutas la gran utilidad, pues no se trata únicamente de imponer la pena como castigo, que esta sea un fin en sí misma, sino un medio de prevención para evitar el delito, coincidimos que los fundamentos ideológicos de las teorías relativas están constituidos por las teorías políticas humanitarias, por la inclinación a la explicación científica causal del comportamiento humano, por la fe en la posibilidad de educar a las personas a través de una adecuada intervención socio pedagógica; se trata pues, de una función utilitaria, que no se funda en postulados éticos, morales o en cualquier caso idealista, sino en la consideración de que la pena es necesaria para el mantenimiento de ciertos bienes sociales. La pena no se justificará como mero castigo del mal, como pura respuesta retributiva frente al delito (ya cometido), sino como instrumento dirigido a prevenir delitos futuros; y así, mientras, la retribución mira al pasado, la prevención mira al futuro.

Las teorías penales de siglos XVII y XVIII habían estado ciertamente determinadas por ideas preventivas, pero únicamente Paul Johann Anselm V. Feuerbach, el criminalista alemán más destacado, de la primera mitad del siglo XIX, distinguió claramente desde el punto de vista teórico entre la prevención general y prevención especial.

¹³ Citado por JESCHECK, Hans-Henrich, Tratado de Derecho Penal, Parte General, Vol. I, Barcelona España, Bosch, 1981. p. 18.

Prevención general.

La prevención del delito se ha contemplado desde diferentes puntos de vista, así los dos aspectos formales son la prevención general y la prevención especial, aplicables muy claramente a las funciones del derecho penal en general. La otra parte de la prevención delictiva está en los aspectos prácticos que como responsabilidad del Estado y como necesidad social se tienen, por ello se debe hacer mención de ambos extremos, la prevención en su aspecto formal, general y especial, y la que corresponde al estado, y a la sociedad en sus aspectos prácticos.

Por último, resulta indispensable hacer referencia a la finalidad de la ejecución penal que es la declarada legalmente a nivel constitucional en nuestro país y que además encuentra fundamento internacional en la Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos, elaboradas y aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas; la readaptación social, criticada, agredida y tal vez maltrecha, pero que persiste en la legislación y tal vez en la lógica humana.

La prevención general ha sido sustentada entre otros por Bentham y Feubach. Así "Para Bentham, la pena debe ser útil, en forma general, por eso el fin de la pena es la prevención general, pero no sólo eso, sino que además es su único fundamento legitimante, sino que está caracterizado por su dañosidad social, por esos las penas "son males infligidos, según las formas jurídicas a individuos convictos de un acto dañino prohibido por la ley, y con el fin de prevenir actos semejantes".¹⁴

"Para Feubach (1775-1833), la pena sirve como amenaza dirigida a los ciudadanos por la ley para evitar que delincan. Esto es, opera como coacción psicológica en el momento abstracto de la incriminación legal. La

¹⁴ BUSTOS RAMIREZ, Juan. Op cit. p. 26.

ejecución de la pena solo tiene sentido, en esta construcción, para confirmar la seriedad de la amenaza legal.”¹⁵

Las teorías relativas o de la prevención no se preocupan entonces del fundamento de la pena, sino de ¿para que sirve la pena? En forma amplia se puede decir que dos son las corrientes principales: la prevención general, que como señala Antón Oneca es una “advertencia a todos para que se abstengan de delinquir”, en el fondo un “escarmiento en cabeza ajena”, y la prevención especial, que es la actuación sobre el delincuente mismo, ya sea enmendándolo para que en el futuro no vuelva a delinquir, o bien, impidiéndole una actividad delictiva.

La prevención general (intimidatoria) ha sido sustentada entre otros por Bentham y Feuerbach. Para Bentham la pena debe ser útil, en forma general, por eso el fin de la pena es la prevención general, pero no sólo eso, sino que además es su único fundamento legitimante, sino que está caracterizado por su dañosidad social, por esos las penas “son males infligidos, según las formas jurídicas a individuos convictos de un acto dañino prohibido por la ley, y con el fin de prevenir actos semejantes”. Para que las penas cumplan con su finalidad útil han de tener una serie de “cualidades deseables”: divisibles, ciertas, iguales, conmensurables, análogas al delito ejemplares, “económicas” (grado de severidad necesario para alcanzar su fin) remisibles o revocables, suprimir el poder de dañar a la reforma moral, convertibilidad en provecho para el lesionado, simplicidad en su descripción popular. Por eso era importante la espectacularidad de la pena de muerte justamente para lograr una mayor efectividad de la pena en su capacidad preventiva general. De ahí también se preocupa por la ejecución de la pena y aún del propio lugar en que ella se lleva a efecto, desarrollando el sistema de construcción penitenciario llamado Panóptico, que permitía ejecutar la pena con un más alto grado de eficacia. Es a Feuerbach a quien se le concede la especial paternidad de esta posición, por la nitidez con la que expresó. Para este autor se

¹⁵ MIR PIUG, Santiago, Op cit. p. 56.

trata de prevenir en forma general los delitos, esto es mediante una intimidación o coacción psicológica respecto de todos los ciudadanos.

Esta teoría se debate entre dos ideas: la utilización del medio y la consideración de la racionalidad del hombre. En el fondo de esta teoría si no quiere caer en el totalitarismo total, en el terror en la consideración del individuo como un animal que responde sólo a presiones negativas, tiene necesariamente que reconocer por una parte, la capacidad racional absolutamente libre del hombre, lo cual es una ficción al igual que el libre albedrío, o bien, por otra, un Estado absolutamente racional, lo que también es una ficción.

En definitiva, lo único que logran confirmar los defensores de la prevención general es la antigua comprobación que el efecto preventivo más bien radica en la certeza y prontitud de la aplicación de la pena. Lo que a su vez hay que tomarlo relativamente, por que las investigaciones empíricas sobre la policía, órgano de aplicación por excelencia, han demostrado la gran ineficacia preventivo-general de su actividad. Por otra parte el insistir sin límites en la eficacia preventivo-general lleva inevitablemente, para aumentarla, a la transformación del Estado democrático en su Estado puramente policial. Una buena muestra o modelo de ello lo constituyen los supermercados. Para que existan, y por sus objetivos, las cosas tienen que estar a disposición de la gente, pero al mismo tiempo sucede que es necesario arbitrar medidas y utilizar personal, para evitar la frecuencia de los hurtos.

En suma hay que destacar en el planteamiento preventivo-general, que es un intento importante para justificar la intervención penal en un Estado de derecho, basándose no en razones ético-metafísicas, sino en razones sociales y político-jurídicas, ético-utilitarias.

Los problemas con que se enfrenta son, sin embargo, variados y desde diferentes perspectivas. Desde el punto de vista de un Estado de derecho

resultan cuestionables, los medios utilizados el miedo y la instrumentalización de la persona humana.

Pero el problema central de la teoría de la prevención general reside en el hecho, que en relación al individuo que se le aplica la pena, resulta puro castigo, puro mal. ¿Cómo entonces se puede configurar una teoría del delito y del sujeto responsable a partir de la teoría de la prevención general? Ello resulta casi imposible y es por eso que los autores que si tienen postulados preventivo-generales, tienden a suprimir la culpabilidad en el delito, aspecto referido al sujeto responsable. Mientras los autores retribucionistas por lo menos se refieren encubiertamente a él mediante el concepto de culpabilidad, en que lo convierten en un HOMBRE, dotado de libertad absoluta, y por eso evaden considerar al hombre concreto, al hombre responsable, los autores de la prevención general lo hacen desaparecer, y les basta con la necesidad de la pena, que no entra en consideración con el hombre concreto al que se aplica, sino en relación al efecto intimidante sobre los demás.

Prevención especial.

La idea de prevención especial es de antigüedad, pero ahora nos interesa su aparición como posición con clara influencia en la legislación y en ese sentido es posterior a la retribución y prevención general dentro de la evolución del Estado de derecho. Surge en la segunda mitad del siglo XIX, con la escuela positiva italiana, se difunde con las diferentes escuelas eclécticas, en especial con la dirección político-criminal de V. Lizst, y en la actualidad es la nueva defensa social de Marc Ancel la que ha centrado en ella todas sus investigaciones.

Así, Ferri, con quien la escuela positiva italiana llega a su punto máximo de esplendor, señala que la sanción no tiene que infligir un castigo proporcionado a una culpa moral, sino proveer a la más eficaz defensa social frente a delincuentes peligrosos, a fin de lograr la reutilización más rápida de los

menos peligrosos, que serían los más; y al excluirse entonces toda idea de retribución moral, se borra toda diferencia entre medidas y penas, pues ambas tendrían la misma función y naturaleza, esto es, rehabilitar a segregar según el caso.

Por su parte, Dorado Montero, proclamaba el abandono completo de la punición de los delincuentes y actuar en relación a éstos con medidas de protección tutelar. Su concepción iba más allá aún que la de la escuela positiva italiana.

El autor que logró universalizar la prevención especial fue V. Liszt, quien ya en su famoso Programa de Margurgo planteó que la pena debía regirse por el criterio de la prevención especial, y que según si el delincuente era ocasional, de estado o bien habitual incorregible, la finalidad de la pena sería intimidación individualmente considerada, la corrección o la inocuización.

Marc Ancel en la actualidad crítica tanto la concepción preventivo-general como la retributiva por su carácter abstracto, puramente teórico y metafísico y se plantea decididamente por la prevención especial, como superadora de aquéllas, ya sea como intimidación individual o como forma de reacción represiva frente a ciertos delincuentes. De lo que se trata es resocializar, reinsertar o reeducar al delincuente: la finalidad es pues su tratamiento, con todo lo complejo que puede ser y exigiendo una actitud activa por parte de éste y, además, sin dejar de considerar que hay casos en que no es posible.

Este tipo de concepciones tutelares se han extendido en los últimos tiempos. Es así como Plack aboga en Alemania por la supresión de derecho penal y su reemplazo por un derecho de medidas basado en la peligrosidad social del autor. Además trata de diferenciarse de un criterio defensivo puro señalado que tales medidas también han de alcanzar a la sociedad de los "buenos y justos", para que acojan sin perjuicio a los que han fracasado. Por su parte Klose,

partiendo de la Ley Fundamental Alemana, intenta llegar a la conclusión que conforme a ella sólo es posible en el futuro un derecho de medidas.

En definitiva desde V. Liszt en adelante la prevención especial logra gran trascendencia, ya sea sólo como planteamiento unilateral o bien como combinación de criterios retributivos o preventivo-generales, su interconexión con estos últimos se observa en forma muy destacada en el Proyecto Alternativo de 1996 en Alemania.

Para la prevención especial la retribución resulta inadecuada, pues parte de un ser libre e igual por naturaleza, y eso es falso, pues los hombres no son libres y el delincuente tampoco es igual a un ser social, ya que está determinado al delito, es un anormal, es un peligroso social; ya decía Ferri que "desde el punto de vista natural solo pueden ser delincuentes los que son anormales". El criminal aparece luego determinado al delito, luego intrínsecamente perverso en razón de su naturaleza antropológica, biológica o social. La sociedad tiene entonces que defenderse contra él, para lo cual es necesario corregirlo o separarlo completamente de la sociedad.

Común a la prevención general y especial es la objeción ya analizada, esto es, que implica una instrumentalización del hombre para los fines del Estado, con lo cual se le codifica y se pierde el respeto por su dignidad, que es uno de los pilares del Estado de derecho. Por eso es que Roxin se pregunta críticamente que es lo que puede legitimar a una mayoría para subyugar a una minoría conforme a sus formas de vida, de dónde surge un derecho a educar contra su voluntad a personas adultas, por qué ciertos ciudadanos no pueden vivir como les plazca. Pareciera por cierto muy pobre como fundamentación el hecho que tales personas son molestas o incómodas para la mayoría.

Pero además hay razones metodológicas empíricas y dificultades prácticas, para plantear, por lo menos en forma amplia, un criterio de prevención

especial. En primer lugar hay una serie de delincuentes que no requerían tratamiento, luego hay otros que no serían susceptibles de tratar, pues no se conoce un tratamiento para ellos, los llamados incorregibles y que V. Liszt proponía inocular. En cuanto a los corregibles, las estadísticas que hay al respecto son discutibles si se ha logrado realmente su corrección, por lo menos si ella es posible en los términos actuales de la sociedad. Este tipo de planteamientos y otros semejantes es lo que ha hecho surgir lo que con razón Barbero Santos llama la crisis del pensamiento resocializador. Más aún, ello se enlaza con cuestiones prácticas, es decir, que el tratamiento requiere disponer de grandes recursos, lo que es muy difícil, aun en países de gran desarrollo.

Dentro de los aspectos positivos de esta posición está el haber puesto su acento sobre el individuo, considerado como tal en sus particularidades, y no referirse solamente a un ser abstracto e indefinible, como en el caso de la teoría retributiva y la de prevención general. Pero sus aspectos negativos son serios y pueden resumirse en el hecho, que si bien es humanista, en cuanto se dirige al hombre real, no lo es necesariamente en cuanto lo que respecta a su dignidad, pues justamente puede significar la mayor violación posible a su personalidad en cuanto a transformarle su mismidad, su conciencia. En ese sentido es el máximo instrumento de acción psíquica sobre el individuo, a diferencia de la retribución que era más que todo, física y la prevención general, que implicaba sólo una disciplina psíquica general, pero no individualizada.

Ahora bien, desde el punto de vista de las teorías que implica el derecho penal, también se encuentra en dificultades graves. Su planteamiento sobre el delincuente, tiende a que toda la problemática del derecho penal sea absorbida por este punto de vista, esto es, desaparece la teoría del delito y es reemplazada por una tipología amplia y vaga de delincuentes, con lo cual entonces se borran todas las garantías que han surgido en un Estado de derecho y que confirma la Constitución de 1978, es decir, que en ese sentido, resulta inaceptable pero además inconstitucional.

1.1.3.- Teorías mixtas de la pena

Al respecto existen posiciones mixtas, y el planteamiento más simple y que viene ya de V. Liszt es el de la doble vía en el derecho penal, esto es, se le reconoce una naturaleza retributiva, pero en caso de ciertos delincuentes estima necesario proceder con criterios preventivos especiales, aplicar medidas.

Las teorías mixtas casi siempre parten de las teorías absolutas y tratan de cubrir sus fallas acudiendo a las teorías relativas. Son las más usualmente difundidas en la actualidad, que por un lado sostienen que la retribución es impracticable en todas sus consecuencias, y por otro, no se animan a adherirse a la prevención especial, una de sus manifestaciones es el lema seguido por la jurisprudencia alemana: prevención general mediante la retribución justa.

La concepción moderna, al decir de García Valdez: "la pena además de estar regida por algunos principios como los de intervención mínima, de igualdad, de humanidad, de proporcionalidad, de certeza, entre otros, tiene "dos características fundamentales: que se encuentre establecida por la ley y que tenga como presupuesto la culpabilidad del sujeto."¹⁶

La pena entendida como coerción penal o como reacción social jurídicamente organizada, es un "mal infringido a causa de un hecho culpable" que ha sido precisado en la ley como consecuencia de ese hecho y para el fin del estudio, se entiende como un medio, si acaso como el más utilizado, de manejo del delincuente, con las variaciones impuestas por los conceptos sociales y

¹⁶ GARCIA VALDEZ, Carlos, Teoría de la pena, 3ª Ed., Tecnos, Madrid, 1987, p. 13.

estatales en las diversas etapas históricas, como lo señala Zaffaroni, como coerción penal sea que se funde y justifique en la peligrosidad del sujeto o en su culpabilidad.

Las teorías eclécticas (o de la unión), intentan mediar entre las teorías absolutas y las teorías relativas, pero no a través de la simple adición de ideas contrapuestas, sino a través de la reflexión práctica de que la pena en la realidad de su aplicación frente al afectado por ella y frente a su mundo circundante siempre desarrolla la totalidad de sus funciones; así que lo que interesa es reunir todos los fines de la pena en una relación equilibrada (método dialéctico), aunque, en caso de que se presenten las inevitables "autonomías de las fines de la pena", haya que inclinarse por uno u otro principio

Otra fórmula mixta, es aquella que plantea el carácter esencialmente preventivo del derecho penal e intenta unir prevención general con especial, dando casi siempre una mayor preponderancia al criterio preventivo-general.

Las teorías mixtas o unificadoras o de la unión, que antes fueron absolutamente dominantes y que todavía hoy son determinantes para la jurisprudencia, consisten en una combinación de las concepciones discutidas hasta ahora. Consideran la retribución, la prevención especial y la prevención general como fines de la pena que se persiguen simultáneamente.

"Una teoría mixta de este tenor parte del correcto entendimiento de que ni la teoría de la retribución ni ninguna de las teorías preventivas pueden determinar justamente por sí solas el contenido y los límites de la pena. Pero le falta el fundamento teórico, en cuanto a sus defensores que contenten con poner sencillamente uno al lado del otro, como fines de la pena, la compensación de la culpabilidad y la prevención especial y general."¹⁷

¹⁷ CLAUS ROXIN, Derecho Penal, Parte General, Tomo I, 2ª Ed. Civitas, 1997, p. 94.

Una teoría unificadora, aditiva, no colma las carencias de las diferentes opiniones particulares, sino que las suma y conduce sobre todo a un ir y venir sin sentido entre los diferentes fines de la pena, lo cual imposibilita una concepción unitaria de la pena como uno de los medios de satisfacción social.

La pena no siempre ha tenido el mismo fin, se le han atribuido diversas funciones, de acuerdo con el tipo de sociedad que las crea y puede orientarse al simple castigo del delincuente, como una retribución a una acción u omisión negativas, debiendo expiar con su sufrimiento el dolor causado.

Zaffaroni, como otros autores, hace una severa crítica a la idea de prevención general en el sentido de que por la vía de la intimidación se puede llegar a la represión ejemplarizante muy cercana a la venganza, a través de un proceso psicológico de la comunidad.

La función de la teoría mixta o unificadora, capaz de sostenerse en las condiciones de hoy día consiste en anular, renunciando al pensamiento retributivo, los posicionamientos absolutos de los respectivos y, por lo demás, divergentes planteamientos teóricos, sobre la pena; de tal forma que sus aspectos acertados sean conservados en una concepción amplia y que deficiencias sean amortiguadas a través de un sistema de recíproca complementación y restricción. Se puede hablar aquí de una teoría unificadora preventiva "dialéctica", en cuanto a través de semejante procedimiento las teorías tradicionales, con sus objetivos antitéticos, se transforman en una síntesis.

1.2.- Los límites materiales al ius puniendi

Las ideas que anidan el corazón del los hombres de conseguir una paz social justa, un sistema equitativo que ampare sus derechos fundamentales y

una seguridad personal que evite los despotismos y arbitrariedades, han ido formando un patrimonio común, una plataforma sobre la que debe descansar también el ejercicio del poder punitivo.

Estas ideas sirven de línea directriz en la creación, aplicación y ejecución de las normas penales y, en caso contrario, dan la base para su crítica son, por tanto, las dos funciones que tienen encomendadas estas ideas en el ámbito del derecho penal moderno. Su naturaleza es tanto política como jurídica, su origen hay que buscarlo, con todas las reservas que suponen buscar una fecha para el nacimiento de una idea, en ese momento histórico, que suele fijarse en la Revolución Francesa y en el pensamiento ilustrado del siglo XVIII, en el que por lo menos, a nivel teórico, el poder del estado pasa a ser controlado y limitado.

A partir de esa época (siglo XVIII), el derecho penal comienza a considerarse como instrumento de defensa de los valores fundamentales de la comunidad que sólo debe emplearse contra ataques muy graves a esos valores y en una forma controlada y limitada por el "imperio de la ley". Evidentemente, la vigencia plena de esa idea fue y es todavía un deseo loable no siempre satisfecho en la práctica; pero su reconocimiento, siquiera sea a nivel formal, supuso ya un adelanto irreversible frente al derecho penal del antiguo régimen. La importancia de ese adelanto se mostró posteriormente, cuando el estado totalitario irrumpió en la esfera de lo punible, amenazando con penas conductas diferentes desde el punto de vista ético-social, y borrando toda idea de proporción entre el delito cometido y el castigo aplicable. La situación no ha cambiado tanto como para prescindir actualmente de este problema. La excesiva intromisión del poder estatal en la esfera privada es un hecho corriente repetidas veces denunciado. En derecho penal se ha entrado, además, de un círculo vicioso en el que el aumento de la criminalidad corre parejo con un aumento de la dureza en la presión punitiva que parece volver a los tiempos de una política penal autoritaria de donde parecía se había salido ya definitivamente.

Ante esta excesiva intromisión del poder punitivo del Estado en el ámbito de los derechos individuales más sagrados, el problema de los límites al poder punitivo estatal, límites que se basan en última instancia en la dignidad humana y en la idea de la justicia misma, sigue siendo un problema fundamental, sino material también, de dos principios fundamentales; el principio de intervención mínima y el principio de intervención legalizada del poder punitivo del Estado. Sin embargo, en la doctrina suelen señalarse otros, como el de humanidad, culpabilidad, proporcionalidad, etc., que en la realidad, no son más que diversas formas de aparición de los mencionados anteriormente. Ciertamente algunos de ellos han llegado a cobrar tal importancia en el moderno Derecho penal que suelen tratarse automáticamente al mismo nivel que el de intervención mínima o el de intervención legalizada.

1.2.1.- Principio de intervención mínima (ultima ratio y carácter fragmentado)

El derecho penal ha de entenderse como última ratio, esto es, sólo debe recurrirse a él cuando han fallado todos los demás controles, ya sean formales o informales. Es el último recurso que ha de utilizar el estado, sólo en ese caso está justificado su empleo, esto es estrechamente vinculado a lo anterior está el carácter fragmentado del derecho penal, es decir, dada la gravedad del control penal no es posible utilizarlo frente a toda situación, sino sólo respecto de hechos muy determinados y específicos, de otro modo el estado podría convertirse en un estado policial, y además, se correría el riesgo de paralizar toda la actividad social a través de la violencia penal, los ciudadanos de un estado de derecho no pueden vivir bajo la amenaza penal constante en todas sus actividades sociales, eso sería la negación del estado de derecho, pues provocaría la inseguridad de sus ciudadanos.

La intervención penal del estado sólo está justificada en la medida que resulte necesaria para la manutención de su organización política dentro de la concepción hegemónica democrática.

Carácter fragmentario del derecho penal, significa que el derecho penal no ha de sancionar todas las conductas lesivas de los bienes que protege, sino sólo las modalidades de ataque más peligrosas para ellos, pero no todos los ataques a la propiedad constituyen delito, sino sólo ciertas modalidades especialmente peligrosas, como el apoderamiento subrepticio, violento o fraudulento.

Binding, habló por primera vez del carácter fragmentario del derecho penal como un defecto a superar completando la protección de los bienes jurídicos, en nuestros días, el carácter fragmentario se regula como un postulado positivo del derecho penal. El giro operado guarda relación con el paso de una concepción retribucionista a otra basada en una estricta necesidad de la prevención.

1.2.2.- Principio de protección de los bienes jurídicos

El derecho penal de un estado social ha de justificarse como sistema de protección de la sociedad. Los intereses sociales que por su importancia pueden merecer la protección del derecho se denominan "bienes jurídicos".

El principio de la necesidad de la pena corre el peligro de ser demasiado abstracto y vago, requiere pues de una base concreta de sustentación, que señale cuáles son los hitos y límites fundamentales del sistema. De ahí que no baste con el principio de necesidad de la pena, sino que resulta indispensable señalar que es lo protegido, problema que la teoría penal ha intentado solucionar

mediante el desarrollo de la teoría del bien jurídico. Esto quiere decir que la intervención del Estado sólo es posible y necesaria cuando se trata de la protección de bienes jurídicos, por lo que este principio entra a limitar materialmente el poder punitivo del Estado. No se pueden establecer penas que no tengan su fundamento en la existencia de un bien jurídico protegido, no se pueden establecer delitos, que no estén contruidos sobre la existencia de un bien jurídico, es necesario ir a la descriminalización de todos aquellos hechos que no estén en relación a la defensa de un bien jurídico.

1.2.3.- Principio de la dignidad de la persona

La dignidad del hombre así determinada resulta poco instrumental para limitar la actividad del Estado y, más aún, al partir de un supuesto axiomático, no comprobable en la realidad, permite al Estado cualquier ataque a la persona concreta y a su dignidad concreta.

En otras palabras el examen del hombre concreto señala desigualdades y sometimientos que sino se consideraran en cuanto tales, se revierten en una mayor afeción a la dignidad de la persona. Es por ello que el legislador no puede someter a un mismo tratamiento a un menor que a un adulto, a un indígena que al sujeto adaptado al mundo civilizado, pero no sólo eso, sino que además tiene que considerar todos los diferentes condicionamientos sociales y económicos que provocan una determinada conducta, así como los de carácter cultural.

La dignidad de la persona humana, aparece como el último y fundamental límite material a la actividad punitiva del Estado, sin él, el límite de la necesidad de la intervención y el bien jurídico no tendrían sentido, ya que tanto la necesidad de la intervención como el bien jurídico podrían construir

exclusivamente en torno al Estado. La dignidad de la persona es fundamental para la configuración de la teoría del sujeto responsable.

Dostoievski escribió: "el hombre, por rebajado que esté, exige instintivamente que se respete su dignidad de ser humano; cada detenido sabe muy bien que está preso, que es un reprobó y aprecia la distancia que le separa de sus superiores, pero ni estigma, ni cadenas le harán olvidar que es un hombre, urge considerarlo humanamente."¹⁸

1.3.- Límites formales al ius puniendi

1.3.1.- Principio de legalidad (nullum crimen nulla poena sine lege)

Tres son los aspectos que integran el enunciado del principio de legalidad penal: *nulla poena sine lege scripta*, *nulla poena sine lege stricta* y *nulla poena sine lege previa*. Se puede decir que por una parte su contenido se fundamenta en el principio de la ley, y por otra, de la división de poderes, como aspectos fundamentales de un Estado de derecho, y consecuentemente de rechazo a la arbitrariedad. Pero no solo eso, el principio de legalidad se fundamenta también en los principios político-criminales materiales que limitan la intervención del Estado; solo a través de ellos pueden encontrar debida expresión formal.

Ciertamente el principio de legalidad está estrechamente ligado al problema de las fuentes del derecho penal y por ello su contenido dice siempre también referencia con esta temática. Al señalarse que no hay pena sin ley escrita, se hace alusión al rechazo de la costumbre como fuente del derecho penal, e igualmente a la jurisprudencia, y a los principios generales del derecho. Delitos y

¹⁸ GONZÁLEZ PLASENCIA, Luis. Los derechos humanos, 3ª ed, México, 1999, p. 9.

penas sólo se pueden crear por ley, porque su generación expresa la voluntad popular e implica además un proceso transparente, que posibilita el conocimiento y participación por parte de los ciudadanos.

La costumbre, la jurisprudencia, los principios generales del derecho, por su generación no constituyen una suficiente garantía al ciudadano, ya que él queda al margen, y evidentemente la base fundamental de la garantía penal es la posibilidad de participación del ciudadano en la creación de los delitos y las penas.

El principio de legalidad no es sólo, una exigencia de seguridad jurídica, que requiera sólo la posibilidad de conocimiento previo de los delitos y las penas, sino además la garantía política de que el ciudadano no podrá verse sometido por parte del estado ni de los jueces a penas, por parte estos que no admita el pueblo.

1.3.2.- Principio del juicio legal (garantía jurisdiccional)

Desde el punto de vista jurisdiccional, nadie puede ser condenado a una pena sin previo proceso legal seguido ante tribunal competente y constituido de modo regular, toda persona sometida a un proceso tiene el derecho a una defensa libre, a un proceso público y oral, a no confesarse culpable y a la presunción de inocencia.

Un aspecto básico del principio de "nulla poena sine iudicio" es el referido a la fase de determinación judicial de la pena; es cierto que la fase legal deja poco margen al juez. Pero ya sea por la estructura de los tipos (con elementos normativos a interpretar o complementar por el juez), por la aplicación de la analogía de las atenuantes, de cada grado.

Este principio deberá ser aplicado correctamente por el juez competente, ya que se debe seguir el procedimiento conforme a las leyes establecidas, en el momento de la comisión del delito, debiendo fundamentar la causa legal del procedimiento, debiendo aplicar correctamente la legislación al caso concreto.

1.3.3. Principio de ejecución legal

Ciertamente, aquí se considera la ejecución de las penas, que afecten los derechos fundamentales y libertades públicas, como lo es la libertad personal, la dignidad de la persona.

Respecto a este principio, cabe mencionar, que la ejecución legal, deberá ser estrictamente aplicada de acuerdo a la ley, y esta deberá ser interpretada correctamente.

A manera de ejemplo Zaffaroni, nos señala que en la ejecución penal no se pueden afectar los límites señalados por la sentencia judicial, pero para la interpretación de las leyes que rigen la ejecución, el principio de legalidad, no rige con la misma extensión que en el derecho penal, pues el principio de ley mas benigna deber amortizarse con el de la ley mas idónea para la resocialización, sin que por ello se afecte la legalidad de la pena.

1.4.- La individualización de la pena

En nuestro Código Penal Mexicano de 1931, se habla respecto a la individualización de la pena que debe hacer el juzgador, al momento de imponer

una pena, debiendo tomar en cuenta ciertos requisitos que establecen los artículos 51 y 52 de dicho ordenamiento legal, mismo que fue abrogado por el Nuevo Código Penal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha 16 de julio del 2002 y entro en vigor a los ciento veinte días de su publicación (12 de noviembre del 2002), y dicho ordenamiento actualmente prevé dichos requisitos en los artículos 71 y 72.

Pero esto en la practica no se lleva acabo, ya que el Juzgador únicamente toma en cuenta los antecedentes penales del sentenciado, por lo que es de observarse que en modo alguno se cumple lo establecido en los artículos anteriormente enunciados, ya que no es suficiente con que el juzgador analice solo los antecedentes penales del enjuiciado, sino que debe de estudiar y aplicar todos y cada uno de los puntos establecidos en la ley, para realmente poder individualizar una pena que crea justa y precisa imponer al sentenciado.

En la actualidad, existen por ejemplo, magistrados y jueces, que nunca han ido a los reclusorios preventivos de esta Ciudad, peor aun existen magistrados del poder judicial local, que revisan la actuación de un juez sin haber sido juez, ni mucho menos conocen el procedimiento penal, ya que en opinión propia se considera que para la buena impartición de justicia, antes de ser licenciado en derecho y servidores públicos, somos seres humanos, por lo que para la imposición de una pena a un delincuente o encausado, debería conocer primeramente el juez los motivos verdaderos que lo conllevan a delinquir para después imponer una pena justa.

1.4.1. Arbitrio judicial

Existen circunstancias que los Jueces consideran con mayor frecuencia, por ejemplo: la edad del sentenciado, los antecedentes penales.

Los jueces condenan a los delincuentes sin un conocimiento real de las causas que han motivado su conducta delictiva, se da el caso de que los jueces condenan a los delincuentes sin conocer los rasgos más característicos de su personalidad y de su historia personal.

Los Jueces no lo consideran en su totalidad, sino incluso sin aprovechamiento a fondo de sus posibilidades, tienen en cuenta una o dos circunstancias para graduar la pena, es común que se condene a un ladrón, sin indagar sus costumbres, sus antecedentes, sus antecedentes de trabajo por lo general no los tiene ya que presentan problemas en la adaptación a tareas habituales), dato importante para valorar una actitud hacia el medio social.

Las circunstancias que se mencionan en el artículo 72 del Nuevo Código Penal, para graduar la pena, permiten conocer los rasgos de personalidad más importantes del sentenciado; es decir que proporciona criterios que debidamente comprendidos y aplicados con esmero, permitirían apreciar la personalidad del sentenciado en sus rasgos más importantes y valorar su conducta en el caso particular.

Es necesario que, en vez de la simple exigencia del conocimiento directo y de visu del sujeto, al parecer absolutamente desvirtuado por la práctica, incluso en su poco valor intrínseco, el artículo 71 establezca un procedimiento de comprobación más eficaz (informes de equipos interdisciplinarios) cuya omisión determine la nulidad de la sentencia.

El juez deberá estar asistido por un trabajador social o técnico en la materia, que se encargue de investigar el modo de vida del sentenciado, para así tener conocimiento mas o menos acertado, respecto de las circunstancias que lo llevaron a delinquir, ya que en la practica dentro de los juzgado, el juez impone una sentencia condenatoria, en base a todo el materia probatorio que obra un expediente, sin que realmente haya conocido ni siquiera en persona al

delincuente, ya que los secretarios de acuerdos, son las personas que tienen un trato directo con lo sentenciados, y no el juez o el proyectista quien es quien realiza el proyecto de la sentencia, únicamente tomando con base los elementos que existen en todas las actuaciones de un expediente.

1.4.2. Gravedad del ilícito

La naturaleza de la acción comprende los modos de ejecución de la acción, por ejemplo una acción de homicidio es que el autor le infiere 25 puñaladas a la víctima no es lo mismo que otro que da la puñalada. Tampoco es lo mismo el que roba a una persona joven, que el robo a un anciano.

La naturaleza de la acción permite obtener datos sobre la peligrosidad del autor, teniendo como base las circunstancias de la ejecución de la acción, especialmente el particular modo de ejecución.

La naturaleza de la acción al indicarnos el modo particular de conducta delictiva revela múltiples aspectos de la personalidad del delincuente. La conducta delictiva. Es la expresión psicológica particular del individuo de la alteración psicológica y social, donde proyecta su peligrosidad, por los modos particulares que ejecuta el delito.

La conducta delictiva es la conducta que realiza un individuo en determinado momento de su vida y en circunstancias especiales para él, es decir un individuo que ha tenido problemas en la adaptación psicológica y social, en las relaciones interpersonales, que se han enfrentado a una problemática conflictiva y que la ha resuelto a través de medios agresivos (antisociales), que transgreden la ley. Por ello, es importante la consideración de la conducta delictiva en relación a la personalidad, es decir la vinculación estrecha, compleja e interdependiente: delito-personalidad. En esta circunstancia "naturaleza de la acción", se trata de la

vinculación del modo particular de ejecutar la conducta delictiva con la peligrosidad del individuo.

La elección del medio, por el delincuente puede ser sintomático respecto a su personalidad, por ejemplo, un sujeto que para agredir elige un cuchillo, es claro que esta sintomatología es de valor circunstancial; puede ser que la elección o la opción se justifique o explique en el caso sin trascendencia sintomática respecto a la peligrosidad del autor.

La peligrosidad de los medios empleados implica el análisis en función de cada figura delictiva y en relación a la significación que adquiere en el contexto de cada caso particular.

La miseria es una causa importante al influir gravemente sobre la familia, esto puede provocar en el individuo una presión psicológica y social que sea proyectada en una búsqueda de medios económicos, a la acción delictiva.

Esta circunstancia "miseria o dificultad de ganarse el sustento", esta muy relacionada a la circunstancia anterior, a la calidad de los motivos que lo determinaron a delinquir, en este caso presionado por el medio social y económico en relación a una situación particular. También está relacionado con la tarea laboral, a la dificultad de ganarse el sustento propio y el de los suyos.

Generalmente, esta circunstancia es considerada atenuante a los fines de la individualización de la pena, así como lo es la reincidencia índice mayor de peligrosidad.

El tipo de delito realizado, vinculado a un estado de miseria o la dificultad de ganarse el sustento aclara la consideración de esta circunstancia: también relacionada a la conducta precedente (pre-delictiva) mediante un estudio socio-económico de la situación del sentenciado.

La reincidencia siempre implica un triple fracaso: el fracaso de la institución penitenciaria en cuanto al tratamiento impartido, especialmente en lo referente al diagnóstico; el fracaso de la prevención de la ley y el fracaso individual del sujeto, de sus controles psíquicos, de la dificultad para tomar conciencia del daño ocasionados y su identificación con la conducta agresiva y antisocial.

Es evidente que la reincidencia, reviste sintomáticamente una mayor peligrosidad social, es un síntoma porque el individuo en sus relaciones interpersonales y en su percepción existencial demuestra proclividad y mayor insensibilidad. Es frecuente observar que si el primer delito por el que el individuo fue sentenciado, por ejemplo, si la primera ocasión fue un robo simple, y en la reincidencia sea robo calificado, esto significa que el individuo no ha modificado sus tendencias y por el contrario el ambiente de una deficiente institución penitenciaria lo ha llevado a una mayor especialización en las técnicas delictivas y lejos de un objetivo educativo, el individuo se ha identificado aún más con un comportamiento delictivo. Es decir, esto señala la insistencia no sólo de una reincidencia determinada sino la insistencia de la criminalidad de una manera agravada.

La reincidencia, es entonces, en la mayoría de los casos, un agravamiento de la pena. Pero es conveniente para verificar ese agravamiento que el juez conozca el por qué de esa reincidencia, la sentencia, anterior, el tipo del delito, el tiempo que estuvo en la institución penitenciaria y los lapsos entre su salida y su reincidencia.

1.4.3. Personalidad del delincuente y grado de culpabilidad

Más que una circunstancia referida al delincuente es una regla dirigida al juez para que tome conocimiento directo y de visu del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho en la medida requerida para cada caso. Se asegura, de esta manera la debida atención del juez sobre las circunstancias encaminadas al delito, al autor y a la víctima.

Es frecuente la delegación de funciones, lo que da lugar a que se condene a penas graves a un sujeto sin que el juez de instrucción o de sentencia haya tenido la oportunidad de verlo, porque deja obrar a la policía, al secretario y a los empleados inferiores, ha creído oportuno exigir la acción directa y personal del magistrado, por ello es necesario que se reforme el artículo 51 del Código Penal, haciendo referencia de que el juez deberá tomar conocimiento directo y de visu del sujeto, de la víctima y de las circunstancias, en la medida requerida para cada caso, no podrá haber así, sentenciados, que no conozcan al Juzgador que les ha impuesto esa pena.

La debida aplicación de este ordenamiento, posibilita conocer los rasgos más importantes de la personalidad del individuo que ha delinquido. La consideración de la totalidad de las circunstancias referidas al delito y a la personalidad conduce al conocimiento de las conductas más significativas y los aspectos esenciales de la historia personal, familiar y social del autor del delito y la víctima.

El juez puede conocer el peso de cada circunstancia relacionada a la personalidad del delincuente, en un contexto integrativo de la conducta delictiva y la historia del autor.

El conocimiento de las circunstancias relacionadas a la personalidad del delincuente permite apreciar los aspectos de peligrosidad social del autor, teniendo como base la conducta delictiva.

Pero dada la amplitud de los datos referentes a la personalidad del autor, a su historia, a la víctima, etc., es necesario que auxiliares técnicos informen al juez sobre la personalidad del autor, sobre sus antecedentes personales, familiares del autor y de la víctima, por ejemplo un asistente social puede proporcionarle los datos sobre la familia del autor, de la víctima, de las costumbres, educación.

El juez debe integrar los datos y en función de estos decidir el tipo de peligrosidad del individuo. No sobre la base de un diagnóstico técnico solamente, sino en relación a todas las circunstancias que menciona el artículo 71 del Nuevo Código Penal.

Con el estudio de personalidad se pretende determinar los factores que influyeron en su conducta delictuosa; el grado de peligrosidad que pueda presentar; su estado anímico y físico antes y durante el delito, con ello se determinará un diagnóstico, un pronóstico y el tratamiento que se deberá aplicar al sentenciado, mismo estudio que deberá comprender:

Examen médico. El estado físico del sujeto al momento de cometer el delito es fundamental, ya que puede revelar datos de suma importancia en relación a su estado de salud (física y psíquica), situación que de no detectarse a tiempo puede traer males posteriores. Han sido frecuentes los casos de personas que han fallecido poco tiempo después de su internamiento debido a algún problema de salud que les aqueja y que al momento de ser privados de su libertad se agrava y las autoridades encargadas de la custodia no fueron capaces de evitarlo, el cual deberá revisar: el sistema nervioso, órganos, aparato respiratorio,

cardiovascular y digestivo, en caso necesario análisis clínicos, padecimientos o enfermedades graves anteriores, etc.

Examen psicológico. Esta es, sin lugar a dudas el área más compleja que se puede presentar al momento de cometer una conducta delictuosa, pues la influencia psicológica llega a ser determinante en una excluyente de responsabilidad, ejemplo de ello lo es el miedo grave o el temor fundado. Los psicólogos consideran la compleja resolución de problemas, como una serie de destrezas (verbal, creadora, social, etc.) que una persona puede o no adquirir. El fracaso en la adquisición de esas destrezas puede deberse a la ausencia de entrenamiento adecuado, las características de diversas situaciones sociales o las limitaciones relacionadas con un mal funcionamiento neurológico. En tal caso, el problema consiste en determinar qué son esas destrezas, en qué grado las ha adquirido determinado individuo y por qué razones ha fallado al usarlas en situaciones específicas.

Examen psiquiátrico. Este examen se practicará cuando ya el psicólogo ha realizado su examen y haya detectado problemas graves del estado mental del entrevistado. Pues recuérdese que el psicólogo no es médico y por consecuencia nunca deberá prescribir ningún medicamento, por ello su función se debe concretar a canalizar ante el médico psiquiatra a la persona y que sea éste quien mediante una profunda exploración determine el tipo de enfermedad y el tratamiento médico a seguir. Debe tomarse en cuenta que la prisión es un medio que provoca fácilmente una neurosis, por lo que estos profesionistas, deberán trabajar coordinadamente por el bien de los ahí reclusos.

Trabajo social. Este examen es el de mayor trascendencia dentro de la institución penitenciaria, por la razón de que no sólo se concreta en ocasiones a la entrevista con el interno, sino que incluso se tienen que hacer visitas al medio familiar. Además como es frecuente que esta entrevista sea la primera que se realiza al momento de quedar recluida la persona, si la trabajadora social es lista y

profesional podrá detectar inmediatamente muchas cosas; si el sujeto miente, si tiene algún padecimiento o lleva huellas de tortura, en cuyo caso deberá canalizarlo inmediatamente ante el médico o dar parte a la autoridad superior. En este examen es importante analizar al interno desde su etapa infantil, su adolescencia, el medio familiar, escolar y laboral, que permitirán detectar ciertos factores criminógenos de carácter exógeno y que pudieron ser determinantes en la conducta delictuosa.

Examen pedagógico. Este estudio se concreta a los siguientes puntos: conocer la historia escolar en la infancia del interno, su avance en la misma, grado de escolaridad alcanzado, juicio sobre lectura, escritura y alcance de sus conocimientos, aficiones culturales, artísticas y recreativas. Este examen pedagógico deberá practicarse lo más pronto posible, incluso es uno de los datos que puede arrojar la entrevista con la trabajadora social. Esto puede revelar cosas interesantes y que posiblemente por falta de apoyo y orientación nunca pudo canalizarlas y que ahora en su posible larga estancia en la institución pueda realizarlas. Como la propia Ley de Normas Mínimas señala que los medios para la readaptación del delincuente se organizarán sobre la base del trabajo y la capacitación del mismo y la educación.

Examen laboral. Este examen tiene como objetivo, detectar la capacidad y la actividad a la cual se dedicaba en su vida en libertad el interno, ya que conforme a ello puede ser de gran utilidad colaborando con la institución e incluso le dará un mayor beneficio de la remisión parcial de la pena; por otro lado, si es que no tiene ninguna capacitación ahí se le deberá impartir en alguno de los talleres de la propia institución. Esto debemos admitirlo, es la mejor terapia que se puede dar dentro de una institución penitenciaria; desafortunadamente la sobrepoblación existente en las mismas ha rebasado las posibilidades de darle ocupación a todos los internos, además de que no es factible proporcionar cualquier actividad ocupacional, pues se debe ser muy cauto con objetos o

productos que requieran material tóxico como inhalantes o incendiarios, materiales de los cuales se puede improvisar un arma blanca, o bien cordeles o sogas.

El jefe de talleres será quien solicite personal para determinada actividad y el departamento de trabajo social será quien los seleccione y canalice ante él. Este deberá llevar el cómputo de días laborados para el momento que se pida su opinión para un avance en la progresividad o bien para otorgarle algún beneficio, como la remisión parcial de la pena.

Dictamen de conducta. A la opinión emitida por el jefe de vigilancia de la institución no le podemos denominar examen, sino simplemente un dictamen. Pues el objetivo del mismo se concreta a vigilar el comportamiento del interno durante el tiempo que ha permanecido dentro de la institución. Por consecuencia se deberá registrar en su expediente toda anotación respecto a su conducta, pues no se olvide que tanto para la Libertad Preparatoria como para la Remisión Parcial de la Pena es fundamental el observar buena conducta durante su internación.

Dictamen jurídico. Corresponde al asesor jurídico emitir este dictamen y contendrá lo siguiente: situación legal que guarda el interno; cuándo empezó a compurgar la pena y cuál es el cómputo actualizado; si es o no reincidente y qué tipo de antecedentes tiene en su caso; si no tiene algún proceso pendiente en otro juzgado o en otra entidad federativa y que haya sido requerido por autoridad competente, que no se encuentre a disposición de una autoridad judicial federal en razón de algún amparo, en caso de haber sido sentenciado a una pena pecuniaria, que la haya cubierto. Reunidos todos estos estudios o dictámenes, el Consejo Técnico sesionará y en la misma analizarán y estudiarán caso por caso, aplicando así el tratamiento individualizado.

Dentro de la problemática de las penas, ocupa especial relevancia lo concerniente a la individualización judicial y a la proporcionalidad de las mismas al

momento de decidir el juez, este problema podría resolverse en parte, con una amplia variedad de penas que se le proporcionen al juzgador para poder así seleccionar la adecuada al interés protegido por el derecho y al objetivo que se pretenda con la aplicación de la misma. Pero obviamente que esto no sería todo, sino que además esa persona encargada de impartir la justicia penal deberá tener un amplio conocimiento sobre el contenido de la pena, es decir: sus fines, sus características, sus principios, pues de lo contrario; simple y llanamente cubrirá su función dejando caer por inercia el péndulo de la justicia penal con la imposición desmedida de una sola pena; como de hecho se hace en la actualidad con el abuso de la pena de prisión. Para combatir o al menos atenuar esta conducta errónea de ciertas autoridades penales, se hace necesario establecer una clasificación de las penas que nos permita analizarlas con un doble objetivo: primero, conocer su vigencia y su positividad, y segundo, su finalidad para comprobar su eficacia en cada una de ellas, pues si no lo son no deben aplicarse.

Respecto a la clasificación de la pena; es obvio que existirán tantos criterios como autores haya y por consecuencia no existe un juicio uniforme sobre las mismas. Sin embargo, salvo algunas diferencias no substanciales, la clasificación siguiente es la que nosotros seguimos:¹⁹

a) Por su autonomía las penas pueden considerarse, principales o accesorias:

Principales: Son aquellas que no requieren ir acompañadas de otra pena, se imponen preferente e independientemente de cualquier otra, vgr. la prisión, reclusión o la muerte.

Accesorias: Son aquellas que no pueden aplicarse en forma autónoma o independiente sino que dependen de otra (principal), a la cual van

¹⁹ RODRIGUEZ, Manzanera Luis, Introducción a la Penología. Apuntes mimeografiados, México, 1998, pp. 40-43.

ligadas y puede cumplirse durante la ejecución de ésta, o bien después de concluida, por ejemplo multa, suspensión de ciertos derechos, inhabilitación.

b) Por su duración, es decir en cuanto al tiempo que duran sus efectos, pueden ser:

Perpetuas: Son aquellas que como su nombre lo indica, sus efectos permanecen durante toda la vida del sentenciado, como la cadena perpetua, mutilación, pecuniarias.

Temporales: Sus efectos sólo duran un determinado tiempo y no pueden prolongarse por más tiempo del fijado por la autoridad, en el caso lo es la prisión, reclusión, arresto.

c) Atendiendo a la posibilidad de ser fraccionadas o no, bien en cantidad o bien en tiempo, se considera que las penas pueden ser divisibles o indivisibles:

Divisibles: Este tipo de penas se pueden fraccionar, de ahí su divisibilidad. Pueden ser divisibles en cantidad y el mejor ejemplo de ellas son la multa y la reparación del daño. Divisibles en cuanto al tiempo: la prisión, actualmente y debido a los beneficios que se proporcionan a todo sentenciado a esta pena; la han convertido en extremadamente divisible, con la remisión parcial y con el denominado tratamiento preliberacional.

Indivisibles: Cuando definitivamente no es posible fraccionar la pena por ser su ejecución de una manera total o completa, y el mejor ejemplo de ellas es la pena de muerte, también puede citarse la publicación de sentencia como indivisible.

d) Atendiendo al fin que se proponen, las penas pueden ser:

Corporales: Son aquellas que causan una afrenta en el cuerpo del sentenciado, como lo pueden ser los golpes, azotes, marcas, mutilación. Estas penas a su vez son infamantes, porque causan vergüenza pública.

Eliminatorias: Pretenden eliminar al delincuente de la sociedad, se aplica preferentemente en sujetos verdaderamente nocivos para la sociedad, como la muerte, cadena perpetua, destierro.

Reparadoras: Se pretende con ellas que el delincuente pague por su conducta delictuosa el daño causado al ofendido, en el caso lo es la reparación del daño. Dentro de esta clasificación podemos incluir al trabajo forzado y la publicación de sentencia. La primera tiene como finalidad ocupar la mano de obra (gratuita) en bien del estado, al mismo tiempo que sirva como castigo para el delincuente. La segunda va dirigida especialmente para las personas morales y tiene como finalidad al causar una vergüenza pública ante la sociedad, pues el hecho de que se dé a conocer dicha sanción, les estará exhibiendo públicamente lo cual le traerá un descrédito con graves consecuencias económicas.

e) Atendiendo al bien que afecta directamente al delincuente:

Pecuniarias: (relativo al dinero) estas penas repercuten directamente sobre el patrimonio del delincuente, por ejemplo la multa, reparación del daño, decomiso.

Privativas de la libertad: Cuando se le priva al delincuente de su libertad de traslación, ahora se dice deambulatoria, como la prisión, reclusión, arresto.

Restrictivas de la libertad de traslación: Son aquellas en las que solamente se les restringe su libertad al individuo, sin que quede recluido en una

institución pública, suelen ser aplicadas por razones de seguridad del propio delincuente para evitar alguna venganza o bien una reincidencia, aunque en ocasiones se confunden con una medida de seguridad, como la prohibición de ir o de residir en determinado lugar, el confinamiento.

Como lo mencioné al principio, este intento de clasificación de las penas tiene como objetivo el poder analizar cada una de ellas para determinar su vigencia y efectividad en cuanto al fin perseguido por el estado con su aplicación. Sin embargo como lo he venido insistiendo; ni los legisladores ni los juzgadores, tienen conocimiento de la penología y al crear los catálogos de penas los primeros y al aplicarlas los segundos, ambos lo hacen por inercia; sin sentido crítico por no saber si tal o cual pena es la adecuada o no para los fines que se persiguen. Esto ha provocado el abuso de la pena de prisión sobre la cual gira todo el pretendido sistema punitivo y como consecuencia su fracaso.

A continuación realizaré el análisis a cada una de las penas, haciendo la observación sobre las que están vigentes en el país y cuales han sido eliminadas de nuestro código penal. En la inteligencia de que al no existir un criterio uniforme y definido que aclare fehacientemente cuales pueden ser consideradas como Penas y cuales como Medidas de Seguridad, éstas últimas serán motivo de estudio en el siguiente capítulo. La descripción de las que a mi muy particular criterio considero como penas: Corporales: Muerte, Privación de la Libertad (Prisión, Reclusión y Arresto), Pecuniarias Multa, Reparación del Daño y Decomiso; Suspensión, Privación e Inhabilitación de Derechos; Suspensión o Disolución de Sociedades, Suspensión, Inhabilitación, Destitución o Privación de Funciones, Empleo, Profesión u Oficio y Publicación de Sentencia.

Dentro de la historia de las penas encontramos una etapa que se puede denominar como la "etapa del sadismo y la crueldad", pues en ella el hombre vertía todo su instinto sanguinario contra los de su misma especie,

pretextando castigar así en nombre de la comunidad, a quien había cometido un delito.

La característica particular de esta etapa punitiva es que constituye el cuerpo del condenado como el único bien accesible y sobre el cual se pueden causar todos los daños y sufrimientos para que el sujeto escarmiente y no vuelva a delinquir, al mismo tiempo que aquellos que no lo han hecho, tomen miedo y eviten cometer delitos. "La justicia no tan solamente debe ser cumplida en los hombres por los errores que hacen, más aún por que los que la vieran le tomen miedo y escarmiento", decía Don Alfonso el Sabio.

Sin embargo, si bien es cierto que en esta etapa el daño recae específicamente en el cuerpo del condenado, también es cierto que en general todos los sistemas punitivos hay que situarlos en una "economía política" del cuerpo, ya sea que se recurra a castigos violentos o sangrientos como en la presente etapa, o bien cuando se utilizan métodos suaves que encierran o corrigen tratando de aprovechar su fuerza y su utilidad, como lo veremos en el origen de la pena de prisión más adelante. Por ello, respecto al castigo corporal, Foucault insiste: "Por lo que a la historia del cuerpo se refiere, los historiadores la han comenzado desde hace largo tiempo, han estudiado el cuerpo en el campo considerado como asiento de necesidades y de apetitos, como lugar de procesos fisiológicos y de metabolismos, como blanco de ataques microbianos o virales..., el cuerpo está también directamente inmerso en un campo político; las relaciones de poder operan sobre una presa inmediata; lo cercan, lo marcan, lo doman, lo someten a suplicio, lo fuerzan a unos trabajos, lo obligan a unas ceremonias, exigen de él unos signos. Este cerco político del cuerpo del condenado, va unido de acuerdo con unas relaciones complejas y recíprocas a la utilización económica del cuerpo; el cuerpo es una buena parte y está imbuido de relaciones de poder y de dominación".²⁰

²⁰ FOUCAULT, Michel, Vigilar y castigar, Ed. Siglo XXI. México. 1995. p. 32.

Partiendo de la idea que por Penas Corporales se entienden todas aquellas que causan un daño o afrenta sobre el cuerpo del condenado o sentenciado, puedo citar las siguientes:

A) Golpes; consistía en dejar caer sobre la constitución física del individuo toda clase de objetos con la intención de causar sufrimientos, eran infringidos por una persona designada para ello y podía usarse un palo o cualquier objeto similar.

B) Picota; consistía en colocar al individuo en un aparato, comúnmente de madera, que tenía tres orificios en los que quedaban asidas las manos y la cabeza, de esta manera el condenado quedaba expuesto a las burlas de la población e inclusive se le podía injuriar, escupir o arrojarle piedras. Se acostumbraba colocar este aparato en la entrada de los pueblos para que todas las personas lo pudieran presenciar y humillar.

C) Marcas; con esta pena se marcaba al individuo para que fuese fácilmente identificable como delincuente; así se dice que a determinadas personas se les quitaban los incisivos, en Francia a los ladrones se les marcaba una "v" de "vuliere" en la frente, de manera que quienes lo observaban sabían inmediatamente que era un delincuente.

D) Azotes; esta pena consistía en golpear el cuerpo del condenado con un azote o látigo, el sujeto era atado de las manos a un poste o a cualquier otro lugar y con la espalda al descubierto en donde se le daban los azotes o latigazos.

E) Mutilación; consistía en cortar una parte del cuerpo, comúnmente eran las manos y los dedos a los ladrones. Se comenta que en ocasiones llegó a cortarse la lengua para los responsables de injurias y el pene a ciertos violadores.

F) Tormento; se empleó como medio para obtener la confesión y fue éste el mayor uso que se le dio. Como pena individual se empleaba poco, pues todas las penas que hemos mencionado como corporales eran o son verdaderos tormentos; como ejemplo del tormento como pena, se puede mencionar el enterramiento que consistía en enterrar hasta el cuello a un individuo, dejando al descubierto únicamente la cabeza expuesta al sol y a las inclemencias del tiempo.

Como medio para obtener la confesión, se han empleado; arrancar las uñas, picar los ojos, quemaduras en diversas partes del cuerpo, administrar líquidos en abundancia por la boca o bien introducir agua gaseosa por los orificios nasales, someter a ruidos ensordecedores al sujeto para evitar que se duerma.

En nuestro país están prohibidas las penas corporales conforme lo señalado por el artículo 22 constitucional, y que gracias a las ideas humanitarias y de justicia de nuestros constituyentes, supieron plasmar tal prohibición. Junto a este tipo de penas también se prohíben las musitadas y las trascendentales; entendiéndose por las primeras "aquellas que no están consagradas por la ley para un hecho delictivo determinado, es decir cuando su imposición no obedece a la aplicación de una norma que la contenga, sino al arbitrio de la autoridad que realiza el acto impositivo."²¹

Las penas trascendentales son aquellas cuyos efectos sancionadores se extienden a los familiares del delincuente que no participaron en la comisión del delito, es decir que se impone también a gentes inocentes unidas por relaciones de parentesco con el autor del delito, esto pugna totalmente con la característica de personalísimo del derecho penal.

²¹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Garantías Individuales. Ed. Porrúa, S.A. México, 1995. pp. 654-655.

La pena de muerte la encontramos íntimamente relacionada con el tormento como lo comenté en el apartado anterior, pues este castigo se usaba previo a la ejecución del condenado o bien como medio para ello, situación que disfrutaba ampliamente el verdugo y en ocasiones hasta se mostraba orgulloso ante los espectadores, sosteniendo en su mano alguna parte del cuerpo del ajusticiado como un galardón obtenido en una lid o un trofeo logrado por alguna hazaña importante.

La historia de la pena de muerte la podemos dividir en dos fases; una primera que se remonta a lo más antiguo con su aparición como medio punitivo impuesto por una autoridad y en la que encontramos las formas más encarnizadas y salvajes de eliminar al condenado. Y, una segunda fase que podríamos definir como "relativamente humanizada" o "menos salvaje" y que se inicia con el fusilamiento hasta la aparición de la inyección letal usada hoy en día en la Unión Americana.

En esa primera fase téngase presente que el derecho era como lo describe García Valdez, "heterogéneo, caótico, generador de desigualdades, riguroso, cruel y arbitrario, los procesos eran secretos y basados en pruebas como la confesión que era obtenida a través de los medios empleados para ello, tales como el fuego, el hierro candente, etc., cuyo resultado se aceptaba como producto de esa mentalidad ordálica".²²

A tal grado llegaba el panorama de este derecho punitivo inculto y ciegamente represivo que se llegó a justiciar niños, cadáveres y hasta animales. El mejor relato al respecto lo hace Koestler, cuando comenta que entre los años de 1386 a 1389 fueron ejecutados en Francia, mediante la horca, un cerdo por haber dado muerte a un niño y un caballo que había también matado a un adulto. Mientras que en Inglaterra entre los años de 1748 a 1808 fueron ejecutados varios niños cuyas edades fluctuaban entre los nueve y los trece años de edad por faltas

²² GARCÍA VALDEZ, Carlos. Op. cit. p. 26.

menores, dicho castigo se imponía para que sirviera como ejemplo en otros niños e impedir así que cometieran "semejantes crímenes". Este mismo autor cuando se refiere a esta etapa dice: "y no hablamos de las tinieblas de la Edad Media sino del siglo de las luces".²³

Este era el panorama bárbaro de la pena capital que se presentaba como un aparato teatral al cual asistían con gran morbosidad las gentes del pueblo que se aglomeraban en rededor del cadalso para poder apreciar mejor la ejecución del condenado y, en ocasiones hasta para disputarse alguna prenda del mismo que se conservaban como recuerdo o como amuleto.

Diversas formas de ejecución de esta pena a través del tiempo. Aún cuando me resisto a aceptar la idea de que en épocas pretéritas la eliminación del hombre mediante esta pena fue más salvaje que en la actualidad, los hechos y las evidencias así lo muestran, por ello en este apartado voy a tratar de hacer una relación de las diversas formas en que el Estado o mejor dicho quienes detentan el poder, han eliminado a los de su propia especie en aras de una supuesta justicia penal como medio para defender a la sociedad contra la delincuencia.

No debe de perderse de vista que los medios de ejecución de la pena de muerte han variado de pueblo a pueblo y aún en el seno del mismo pueblo, conforme a las modalidades de la época o acorde a la gravedad del mal causado.

a) *Lapidación*. Esta forma de ejecución se antoja la más rústica y económica, puesto que consistía en arrojar o lanzar piedras sobre la persona condenada, hasta causarle la muerte. Se afirma que su uso fue muy común en épocas pretéritas cuando todavía no surgía la codificación de los delitos, por lo

²³ KOESTLER, Arthur y CAMUS, Albert. La Pena de Muerte. EMECE Editores. Buenos Aires, Argentina. 1992. pp. 30-36.

tanto era una forma de "justicia" que aplicaba el propio pueblo, por ello se dice que era una pena privada y no pública.

La lapidación se aplicaba a aquellos delitos que se cometían contra la religión, adulterio, incesto, violación en sábado, abandono del culto y cambio por cultos paganos. Era la lapidación, la ejecución popular y primitiva, infligida al que había cometido un crimen que indignó a todo el mundo, que atacara las instituciones fundamentales de la sociedad, o que representaba un acto escandaloso. El pueblo enfurecido, no acordaba a nadie el derecho de atacar solo al enemigo común; todos querían tener su parte de venganza de la sociedad, todos querían contribuir a esta acción patriótica de librar a la sociedad de un monstruo que la amenazaba".²⁴

b) Despeñamiento. También corresponde esta forma de ejecución salvaje a los tiempos antiguos cuando un grupo de individuos se arrogaban la facultad de privar de la vida al "criminal" en nombre del pueblo que supuestamente representaban. Consistía en atar las manos y los pies al sujeto y arrojarlo desde lo alto de una montaña, lo cual era un suplicio horrible.

c) Crucifixión. Desde la dominación de los romanos en el Oriente, se conoce este género de suplicio que finalizaba con la existencia del condenado. Por lo tanto a esta forma de ejecución se le ha considerado de origen romano.

El ajusticiamiento se practicaba clavando o fijando en una cruz al individuo y el suplicio se consumaba en un patíbulo o instrumento constituido por un madero vertical clavado en el suelo y otro más corto, que atravesaba al primero por la parte superior. Valiéndose de cuerdas o clavos se sujetaban los brazos abiertos al travesañ horizontal, mientras los pies juntos se fijaban en el vertical, ahí se le dejaba hasta que expirase.

²⁴ Tomado de la Enciclopedia Jurídica OMEBA. Tomo IX. Ed. Bibliográfica, Buenos Aires, Argentina. 1998. p. 804.

d) *Enterramiento*. Mediante esta forma de castigo, el individuo era sepultado vivo y moría por asfixia. El enterramiento se ejecutaba mediante dos formas; una que consistía en sepultar todo el cuerpo, otra; en la que solamente se enterraba el cuerpo hasta el cuello, dejando al descubierto la cabeza para que los animales hicieran el resto.

e) *Empalamiento*. Constituye esta forma de ejecución una de las más crueles y sanguinarias que haya empleado el hombre. Consistía en espetar a la persona en un palo puntiagudo que era introducido por el recto hasta salir por la boca, esto le iba destrozando las entrañas y era una muerte horrible que sólo mentes enfermas podían concebirla.

j) *Inmersión*. El individuo condenado a esta pena, era arrojado al agua para que muriese por anegamiento. Para ello se le ataba a los pies o al cuello un objeto pesado que lo hiciera irse hasta el fondo e impedir que flotara. En la antigua Roma se acostumbraba introducir al sujeto en un costal atado de las manos y de los pies, se comenta que en ocasiones se introducía también dentro del saco o costal; un gallo, un gato y una culebra. Se le denominaba " *pie nae culei*".

g) *Colgamiento o ahorcamiento*. Mediante esta forma de ejecución, el individuo era colgado con una soga atada al cuello para que falleciera por asfixia. Aunque en este tipo de muerte intervienen otros mecanismos como: "interrupción de la circulación cerebral, compresión de carótidas (arterias del cuello), yugulares, anemia aguda cerebral, lesiones medulares".²⁵

El legista Tardieu, la definió diciendo: "es un acto de violencia en que el cuerpo, cogido por un lazo atado a un punto fijo y abandonado a su propio peso, ejerce sobre el lazo suspensor una tracción bastante fuerte, para acarrear

²⁵ FERNÁNDEZ PÉREZ. Ramón. Medicina Forense. S./Edit. 1997. p. 57.

bruscamente la pérdida del sentido, la paralización de las funciones respiratorias y la muerte".²⁶

"El aparato para su ejecución consiste en dos formas; uno que está integrado por tres palos, dos hincados en la tierra y el tercero encima, trabados los dos, en el cual mueren los delincuentes colgados. El otro se integra mediante una plataforma de unos dos metros de altura, a la que se asciende por una pequeña escalera y en dos de sus costados se elevan, paralelamente, dos columnas de madera que se encuentran unidas entre sí, en su parte superior, por un arco del cual pende la soga. El centro de la plataforma, en que es ubicado el reo de pie, está compuesto por dos hojas articuladas, que, en el momento preciso, se abren hacia abajo, dejando a la víctima suspendida del lazo, que previamente, se ha colocado en la garganta".²⁷

García Valdez con su fino estilo nos relata algo sobre esta pena como lo siguiente: "que encontrándose el condenado en el patíbulo próximo a su ejecución, llegase una prostituta a pedirlo en matrimonio, se le indultaba de la pena, y en no pocas ocasiones el condenado prefirió la muerte. En cambio hay relatos tan crueles como que en ocasiones el verdugo tenía que colgarse de los pies del ajusticiado para acelerar su muerte y en más de una vez, se llegó a desprender el cuerpo quedando únicamente pendiente la cabeza".²⁸

h) Decapitación, degüello o degollamiento. Consistía en ejecutar a la persona cortándole la cabeza de tajo. Esta forma de ejecución tuvo varias facetas, pues desde la manera más rudimentaria mediante espada, hacha o alfanje, hasta la forma más sofisticada con el empleo de la máquina conocida como "guillotina" que debe su nombre al apellido de su inventor, el Dr. Guillotin y que se usó por primera vez, en Francia en 1792.

²⁶ Enciclopedia OMEBA. Op. cit. p. 797.

²⁷ Idem. p. 794.

²⁸ GARCÍA VALDEZ, Carlos. Op. cit. p. 29.

El invento de esta máquina se debió a la necesidad de evitar los suplicios provocados por los errores o falta de experiencia o habilidad por parte del verdugo para manejar la espada o el alfanje, causaba verdaderos sufrimientos para el ajusticiado. Esta máquina consiste en una hoja de metal muy pesada de corte oblicuo y muy filosa, que se deslizaba sobre dos postes y caía pesadamente sobre el cuello de la víctima que estaba arrodillada mientras el cuello descansaba sobre un madero unido a los postes por donde descendía la hoja filosa, que al caer hacía rodar la cabeza en un instante.

Albert Camus, describe esto de la siguiente manera: "la cabeza descansa en una abertura de madera y una persona deja caer desde una altura de dos metros veinte, una cuchilla de sesenta kilos que le partirá el cuello como una navaja de afeitar, la cabeza muere enseguida, pero el cuerpo salta literalmente en la cesta, golpea contra los costados, veinte minutos después en el cementerio aún tiene estremecimientos".²⁹

Se consideró la decapitación siempre como un medio más noble y humano de aplicación de la pena de muerte, por algunos delitos horribles. O suministrada, no para la gente basta y popular, confesa de un delito cometido, sino contra las categorías sociales más altas. Como si el hacha del verdugo fuere menos infamante de la condición del reo que la horca, el plomo derretido, el despeñamiento, la estrangulación o la asfixia", según encontramos en la enciclopedia citada.

El uso de la decapitación estuvo muy difundido entre los pueblos antiguos, que no reparaban en las sutilezas que se conceptuaban sobre la misma en general, constituía supuestamente el medio menos bárbaro de ejecutar al condenado mediante esta pena y que su nombre proviene precisamente de la materialización de la misma, pena CAPITAL.

²⁹ KLOSTLER, Arthur y Camus, Albert. Op. cit. p. 125.

i) *Garrote*. Un cronista del siglo XVII Barrionuevo lo describía diciendo: "Instrumento ingenioso con que a dos vueltas de tornillo, en un abrir y cerrar de ojos, se está en la otra vida"³⁰.

Consistía en colocar al condenado sentado en un banquillo y su espalda apoyada en un poste, el verdugo pasaba una soga por el cuello, que atada en sus extremos a un palo, a manera de torniquete se le daba vueltas a la soga que iba estrangulando al pobre infeliz.

Se dice que probablemente su origen era de China, pero lo cierto es que en España tuvo mucho arraigo durante los siglos XVI y XVII, se afirma que su uso se debía más que nada a lo económico del aparato, que no requería más que una cuerda y un palo.

j) *La rueda o enrodamiento*. Esta forma de ejecución era un verdadero suplicio y exageradamente salvaje, estaba reservada a los responsables de homicidio o asesinato, se empleó en Francia e Inglaterra preferentemente, hasta el año de 1791, y en verdad se componía de un doble suplicio según nos relata Albert Camus de la siguiente manera:

"Primer suplicio: se levanta un cadalso en medio del cual se ata horizontalmente una cruz de San Andrés, hecha con dos vigas unidas en el medio por donde se cruzan; sobre ellas hay unas muescas que corresponden al medio de los muslos, de las piernas, de arriba y abajo de los brazos. Estando el criminal desnudo, en camisa, tendido sobre esa cruz la cara vuelta hacia el cielo, el ejecutor le levanta la camisa en los brazos y en los muslos, lo ata sobre la cruz con cuerdas a la altura de todas las coyunturas y le coloca la cabeza sobre una piedra.

³⁰ GARCÍA, VALDEZ, Carlos. Op. cit. p. 29.

En ese estado, armado de una barra de hierro cuadrada, de cuatro centímetros de largo, redondeada con un bastón en la empuñadura, da un golpe violento entre cada ligadura, frente a cada muesca, y termina con dos o tres golpes en el estómago.

Segundo suplicio: El cuerpo del criminal es conducido sobre una rueda pequeña de coche de la que se ha aserrado el cubo por la parte de afuera, y la cual se coloca horizontalmente sobre un eje. El ejecutor, después de haberle doblado los muslos hacia adentro, de manera que los talones toquen la parte de atrás de la cabeza, lo ata a esa rueda, ligándolo por todas partes, y lo deja así expuesto al público, un tiempo más o menos largo. Algunas veces se le exponía en una carreta donde se le dejaba para siempre".³¹

k) *Hoguera*. El condenado a esta pena era colocado en el centro de la hoguera, "la cabeza sobrepasaba apenas el montón de ramas, leña y paja que la constituía. Se dejaba libre una especie de zanja hasta el centro, por donde se llevaba al condenado al poste donde se le ataba, después la hoguera se encendía desde el interior y el ejecutor se retiraba por la zanja que llenaba de leña y de paja a medida que se alejaba."³²

La hoguera no fue, sin embargo, solamente una pena legalmente reconocida en los códigos y leyes penales del Oriente histórico, sino también en Grecia y particularmente en Roma y subsistió largo tiempo en la Edad Media y una parte de la Moderna. En Alemania se le rindió tributo hasta una edad muy avanzada y muy próxima a nuestros días, si bien unida a otra clase de suplicios. Pero donde en verdad el fuego se divisa con brillo siniestro, es en la España Medieval, donde el fanatismo y la reacción antiliberal encendieron las más odiosas hogueras para quemar a millares de criaturas que no se sometieron al absolutismo de las doctrinas oficiales. La iglesia de Roma, que proclamaba a todos los vientos

³¹ Idem. p. 172.

³² KLOSTLER, Arthur y Camus, Albert. Op. cit. p. 173.

el perdón y la caridad, aportó nuevo vigor a las hogueras levantadas por el germanismo, contra todo brote de libertad de pensamiento y de creencia...".³³ Se afirma incluso que el Tribunal del Santo Oficio mandó matar durante la Inquisición más de treinta mil personas por herejes.

l) Descuartizamiento. Si las anteriores formas de ejecución nos parecen crueles, el descuartizamiento por tiro de caballos, no se qué calificativo darle, pues en él se vierte mayormente el instinto sanguinario y salvaje del ser humano.

Consistía en atar las cuatro extremidades del condenado a cuatro briosos corceles y después golpearlos para que echaran a correr y de esta manera arrancar brazos y piernas del condenado; en no pocas ocasiones, los caballos debieron ser ayudados por el verdugo con un cuchillo les cortaba en la unión de estos miembros con el resto del cuerpo, saliendo así los caballos a galope llevando arrastrando tras de sí brazos y piernas del ajusticiado.

Lo más impresionante y cruel que se relata sobre esta forma de ejecución; es que antes de desmembrar al condenado, se le sometía a crueles torturas o suplicios, como el atenacearle partes del cuerpo con unas tenazas de acero previamente calentadas al rojo vivo y después vertir en sus heridas, aceite hirviendo, plomo derretido o bien cera y azufre mezclados que hacían proferir horribles gritos de dolor al torturado.

Con las siguientes formas de ejecución de la pena de muerte, se considera una etapa menos cruel y sanguinaria en la eliminación del ser humano, aunque en verdad no deja de ser criticable también. Sin embargo se aprecia en las mismas, el deseo para reducir la crueldad y por lo tanto, el sufrimiento o suplicio del condenado será menor.

³³ Enciclopedia OMEBA. Ob. cit. p. 794.

En estas formas de ejecución encontramos; el fusilamiento, la silla eléctrica, la cámara de gases y la inyección letal. Curiosamente las tres últimas han sido inventos norteamericanos en el presente siglo y todavía se utilizan en algunos estados de la Unión Americana.

m) Fusilamiento. Es una aceptación general que esta forma de ejecución, no acarrea ni humillación ni degradación del condenado, pues consiste en una rápida eliminación ya que la descarga de las armas de fuego que se utilizan (fusiles) no causarán ningún tormento o sufrimiento físico previo a la muerte que es inmediata.

El fusilamiento se ha empleado con mayor frecuencia en el ámbito castrense, por lo que se afirma que aquí radica su origen. Sin embargo, en la actualidad es la forma más común de ejecutar la pena de muerte (en todo el mundo), salvo algunas excepciones, como en la Unión Americana que crearon sus propios métodos.

Consiste el fusilamiento en colocar al sentenciado parado o sentado, con los ojos vendados o no, atado o libre, de frente o de espalda a un pelotón de soldados integrado por cinco o siete de ellos y provistos de armas largas (fusil), que obedeciendo a voces de mando de un oficial, descargan las mismas sobre el pecho o la espalda del ajusticiado, tratando de herir el corazón.

Una vez realizado esto, el oficial que comanda el pelotón se acerca a la víctima y le remata con un disparo en la cabeza para lesionar el cerebro -tiro de gracia- pues con la herida de este órgano resulta más rápida y efectiva la muerte. Según las costumbres de los países, esta forma de ejecución varía; así mientras en unos se realiza públicamente, en otros se hace en privado, en unos el cadáver debe permanecer en exhibición durante un tiempo, en otros se entrega inmediatamente a sus familiares para su cristiana sepultura, en el caso de las mujeres, en algunos países estaban excluidas de esta ejecución y se les suele

sustituir por prisión extraordinaria, en caso de que estén embarazadas tendrán que transcurrir cuarenta días después del parto para su ejecución.

En nuestro país cuando estuvo vigente la pena de muerte se ejecutaba por este medio. Actualmente sólo subsiste en el medio castrense y se ejecuta por medio del fusilamiento.

n) Ejecución por electrocución (silla eléctrica). Este novedoso invento norteamericano pretendía ser el más perfecto de cuantos se habían creado para estos fines, el uso del fluido eléctrico para eliminar al reo o delincuente se afirmaba, era más humano y menos cruel a los anteriores métodos empleados. Consiste este procedimiento de ejecución, en la aplicación de una rápida e intensa corriente eléctrica, valiéndose de un artificio mecánico, el sentenciado es sentado en una silla de metal y sujetado a ella, se le pone además en la cabeza un casquete, también metálico. Todos estos cuerpos están unidos por los oportunos hilos conductores a una máquina eléctrica que, tan pronto como se establece el contacto, simplemente oprimiendo un botón, envía de un modo rápido una corriente eléctrica de gran tensión, más que suficiente para producir la muerte instantánea del reo o condenado, se dice que la corriente es de 1,500 a 2,000 voltios.

Este procedimiento que fue preconizado en su tiempo como el mejor, afirmándose que era el más humano porque suprimía la vista horripilante del reo ahorcado o del agarrado o del golpe sangriento como en la guillotina. Pero también ha sido muy discutido, pues no es el más seguro procedimiento ni el más rápido como se afirmaba, porque no siempre provoca la muerte instantánea y por lo tanto, no disminuye los sufrimientos de éste.

Un médico que presenció una ejecución por este sistema lo describe así: "Los efectos de la corriente eléctrica sobre el organismo humano, desde el principio se suspende la respiración y la sensibilidad queda abolida, pero si se

interrumpe el proceso a los diez segundos, se comprueba que el corazón late enérgicamente y la respiración se restablece", esto evidencia la supresión del sufrimiento y la celeridad en el procedimiento de eliminar rápido al reo, por lo que no pocos penalistas lo consideran el peor y el más inhumano medio de ejecución de la pena de muerte.

o) La cámara de gas. Consiste en una cámara herméticamente cerrada con unas paredes de cristal grueso por donde se puede estar observando al condenado, sentado y atado a una silla, debajo de la misma se coloca un recipiente con ácido sulfúrico (H_2SO_4) en el se dejan caer unas cápsulas de cianuro potásico (KCN) que mezcladas con el ácido, producen un gas tóxico (HCN) -ácido cianhídrico-, que va subiendo paulatinamente hasta ser aspirado por el sentenciado causándole la muerte en unos pocos minutos. Los efectos de este gas, consisten en ser extremadamente venenoso y ataca directamente al sistema respiratorio, por lo que no se puede afirmar que sea una muerte benigna sino todo lo contrario, lo que pasa es que se argumenta que no hay derrama de sangre.

p) La inyección letal. También otro invento norteamericano y al parecer más efectiva y con menos sufrimientos para el condenado. Actualmente se aplica en la mayoría de los Estados de la Unión Americana.

Este sistema consiste en administrar por vía intravenosa y por medio de una jeringa, una solución que contiene Bromuro Pancuronio o Parvulón, cuyos efectos son detener el movimiento de los pulmones y provocar la muerte por sofocamiento en cuestión de unos seis minutos. El condenado es acostado y atado a una camilla, se le anestesia previamente con una inyección de Tiopental Sódico que le impide sentir dolor o sufrimiento alguno, sin embargo si el anestésico no fue suficiente puede estar consciente de todos los efectos de la inyección letal. Igualmente puede suceder si ésta no es administrada correctamente a la vería del condenado, el líquido puede derramarse en un músculo o introducirse en una arteria, lo que llega a causar dolores insoportables.

Hasta aquí las diversas formas de eliminación del condenado a esta pena, que como lo hemos podido observar a través de su evolución, el hombre siempre ha vertido sus instintos sanguinarios en las diversas formas, tratando originalmente de que el castigo fuera un verdadero suplicio hasta los últimos métodos en que se ha pretendido efectuar una muerte menos dolorosa y más rápida.

Por lo que corresponde a nuestro país, y como ya lo cité con anterioridad, la pena de muerte no está vigente en ningún código penal, sin embargo el artículo 22 Constitucional todavía señala: "Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la Patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación y ventaja, al incendiario, al plagiaro, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar".

En realidad pocos temas son tan polémicos, como el de la pena de muerte, sin embargo tal parece que vive ciclos, pues durante un tiempo nadie opina ni dice nada al respecto, y de improviso sucede un hecho que sacude a la sociedad y entonces adquiere una gran fuerza el tema y todo el mundo habla y opina al respecto con aire de erudición. Los argumentos en pro y en contra de esta pena son los mismos que se vienen manifestando desde hace mucho tiempo, pero pocos son los bien fundados.

Se argumenta también contra la pena de muerte por lo irrevocable que es esta pena, más el argumento es contestado brillantemente por Garraud, quien dice: los errores judiciales que envían a un inocente al cadalso son tan raros que debe hacerse abstinencia de ellos y que más frecuentes son los errores médicos o quirúrgicos que causan la muerte a tanto enfermo, sin que nadie piense en prohibir la cirugía y la terapéutica. La posibilidad del error está en el fondo de todas las instituciones humanas.

En cuanto a su eficacia intimidatoria. La pena es eficaz para amedrentar a los delincuentes, pero solamente se logrará cuando los procedimientos sean rápidos y cuando el castigo siga de cerca a la comisión del delito, de lo contrario, cuando pasa mucho tiempo entre uno y otro, una ejecución capital es tan sólo crueldad inútil. Es decir para que sea intimidatoria se debe de ejecutar inmediatamente, pues de lo contrario pasa lo que con el niño que siempre se le está amenazando con un castigo y nunca se le impone, llega a la indiferencia. Por ello durante el primer periodo del Gral. Díaz se aplicó con rigor y produjo resultados favorables disminuyendo la criminalidad y concluyendo completamente con el bandolerismo; más esto fue debido a la forma sumaria y rápida con que los salteadores eran ejecutados”.

Finalmente concluyo: Es indudable que la privación de la vida es un acto en ocasiones inhumano, pero cuando un individuo no merece el calificativo de ser humano, no se cae en esa injusticia, por el contrario, es preferible salvar a la sociedad sobre la vida de ese individuo. Por ello mi propuesta es en el sentido de que no se señale la pena de muerte respecto a tal o cual delito, sino que se aplique al delincuente que la merezca.

La pena pecuniaria, consiste en la privación de la propiedad o de la posesión de los objetos o cosas con que se cometió el delito y de los que constituyen el producto de él. Idea que no comparto pues la limita exclusivamente a la reparación del daño y al decomiso, olvidándose de la multa. Las penas pecuniarias se integran con la multa, la reparación del daño y el decomiso.

Cada una de estas penas cuenta con características muy propias que fácilmente permite distinguirlas unas de otras; así la multa será destinada para el Estado y la reparación del daño al ofendido, éstas son las dos clases de penas pecuniarias que tradicionalmente se han señalado como tales, sin embargo no podemos dejar de incluir dentro de las mismas el decomiso, puesto que también tendrá una repercusión en el patrimonio del sentenciado.

Las penas pecuniarias no han sido aprovechadas adecuadamente por parte de las autoridades judiciales, especialmente la multa y la reparación del daño; pues la primera de imponerse con mayor frecuencia, sería una gran ayuda para el Estado que gasta sumas multimillonarias en la aplicación y ejecución de la prisión sin ningún resultado positivo.

a) La multa. Consiste esta pena en una obligación del sentenciado para pagar una determinada cantidad en dinero fijada e impuesta por la autoridad judicial, es una verdadera pena cuyo fin es herir al delincuente en su patrimonio.

La multa es una pena perfectamente divisible, ya que si no se puede pagar en su totalidad la cantidad que resta se puede sustituir por otra sanción que determine la propia ley, aquí puede aplicarse incluso una medida de seguridad para sustituir la pena. También es divisible cuando el reo no teniendo recursos suficientes para liquidarla, la autoridad podrá fijarle plazo para pagarla conforme se lo permita la ley.

Uno de los argumentos que más se vierten en contra de esta pena es que es desigual porque no surte los mismos efectos sobre pobres que sobre ricos, es cierto en parte; pero no se olvide que la individualización judicial se apoya en una serie de condiciones muy personales del delincuente y que el Juez deberá tomar en cuenta al momento de imponer la pena, esto es que esa calidad de pobre o rico, el Juez deberá valorarla y así aplicar la pena (multa) justa. Desde luego que por más alta que sea el rico siempre podrá pagarla, lo que no sucede con el pobre. Aquí se presenta una situación muy especial y que afortunadamente se ha ido derogando de nuestras leyes penales; consistía en que cuando el reo no podía pagar la multa, entonces se le sustituía por cárcel, esto además de absurdo era injusto pues las gentes de escasos recursos siempre se quedaban en la cárcel. En la actualidad esta situación ha cambiado porque ahora se le sustituye por trabajo en favor de la comunidad, lo cual es más acertado y correcto, es decir

que la pena es sustituida por una medida de seguridad y el sujeto además de gozar de su libertad puede obtener ingresos económicos.

Un argumento a favor de la multa es que presenta la gran ventaja que no degrada ni daña la integridad personal ni física ni psicológicamente, como en el caso de la prisión o la mutilación, pues a pesar de ser intimidatoria y retributiva, bien aplicada lograría intimidar al sujeto para futuras conductas delictivas ya que provocarían un menoscabo en su patrimonio, y retributivas porque con dicho pago se lograría retribuir el daño causado a la comunidad con la conducta delictuosa. Cantidades que incluso se podrían canalizar en beneficio de la administración de la justicia.

Respecto a esta pena y su reglamento en la Carta Magna del país, el artículo 22 prohíbe su imposición en forma excesiva; es decir que supere las posibilidades económicas del sentenciado. Prohibición que ha venido ignorando el legislador federal, pues en los últimos años se ha fijado multas que violan flagrantemente este precepto constitucional en algunos de los llamados "delitos especiales" como es el caso de las siguientes leyes: Ley de Instituciones de Crédito que en su artículo 111 señala: "Serán sancionados con prisión de dos a diez años y con multa de QUINIENTOS A CINCUENTA MIL veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, a quienes practiquen operaciones en contravención a lo dispuesto por los artículos 2o. y 103 de esta ley".

Procedimiento de ejecución. Corresponde a la autoridad fiscal o hacendaría la ejecución de esta pena; aunque el legislador no ha sido muy claro al respecto ya que lo señalado tanto en la ley sustantiva como en la adjetiva, motivan a confusión por no existir coherencia entre una y otra disposición.

b) Reparación del daño. Esta pena consiste en el pago obligatorio que debe hacer el responsable de un delito, a la persona que dañó con su conducta delictuosa. Actualmente la ley prevé la posibilidad de que se haga el

pago y la indemnización por los perjuicios causados, o bien; si es posible se restituya la cosa obtenida con el delito.

Desde nuestro muy particular punto de vista, siempre hemos considerado esta pena de gran importancia, sobre todo para cumplir con aquel precepto inspirado en la máxima de Ulpiano de que: "Justicia es darle a cada quien lo que le corresponde", pero desafortunadamente nuestro sistema judicial no ha sabido emplear dicha pena en beneficio del ofendido o víctima, ya que solamente dirige su mirada hacia el delincuente, pues sus mentes limitadas con que administran la justicia, no les permite atreverse a aplicar su propio criterio, sino seguir la pauta impuesta desde antaño y por costumbre, mas que por criterio de justicia.

Pocas penas en nuestro sistema penal presentan tantos problemas y escollos para su ejecución como lo es en el caso particular de esta pena, tal parece que el legislador se propuso hacerla difícil en su ejecución cuando que en realidad debería ser a la inversa, mirando el gran beneficio que puede proporcionar para la víctima del delito y para el propio Estado, pues su aplicación más frecuente de la misma serviría en parte para evitar la sobrepoblación de las cárceles en todo el país.

En México a esta pena se le ha dado el carácter de "pública" porque el Ministerio Público deberá solicitarla de oficio cuando sea exigible directamente al responsable del delito, (en realidad todas las penas son públicas) por ello nuestro legislador al darle facultad al representante social, tuvo que señalarle esa calidad de "pena pública", estableciendo la diferencia de que cuando se deba exigir a terceros entonces tendrá el carácter de responsabilidad civil.

Por lo que respecta a la exigencia de la misma por parte del Ministerio Público en las causas penales, es frecuente la conducta abúlica de esta autoridad, lo cual repercute gravemente en perjuicio del ofendido o víctima, pues

como el Juez no puede actuar y decidir más allá de lo que le esté solicitando el representante social, es común que no sentencie a la reparación del daño.

Por considerar que la reparación del daño es de vital importancia en toda causa penal, sobre todo porque sería la verdadera forma de hacer o darle justicia al ofendido o víctima del delito, he propuesto insistentemente que para la exigencia de la misma, el ofendido podrá recurrir directamente ante el juez de la causa, aportando las pruebas suficientes sin tener que depender para ello del abúlico Ministerio Público.

Otro aspecto para mí muy cuestionable dentro de la redacción a esta pena en nuestros códigos penales, es el de carácter trascendental que se le ha dado, ya que si no paga el directamente responsable del delito, conforme a la ley deberán hacerlo terceras personas. Así por ejemplo están obligados a dicho pago: los ascendientes por los delitos de los descendientes que se hallen bajo su potestad; los tutores y custodios por los delitos de los incapacitados que se hallen bajo su autoridad; los directores de internados o talleres por los delitos de los menores de 16 años que se encuentren al cuidado de ellos; los dueños, empresas, encargados de negociaciones o establecimientos mercantiles por los delitos que cometan quienes trabajan ahí y que sea con motivo de su desempeño o actividad; las sociedades o agrupaciones por los delitos de sus funcionarios o empleados. Como podrá observarse, en esta enumeración que hace la propia ley de las personas que deben responder por los daños causados por otra, se viola la prohibición del Artículo 22 Constitucional de que las penas no pueden trascender más allá del responsable del delito.

Por otro lado llama la atención el hecho de que el legislador no especifica si esa responsabilidad trasciende igualmente para los delitos, sean estos dolosos o culposos. Aunque la propia ley penal señala: "Para los casos de reparación del daño con motivo de delitos por imprudencia, el ejecutivo reglamentará la forma en que administrativamente deba garantizarse mediante

seguro especial", al referirse la propia ley a la reglamentación especial para los delitos imprudenciales o culposos, se deduce que la responsabilidad si trasciende para ambas conductas. Por lo que tratándose de delitos dolosos sólo se deberá responder cuando se cometan por descendientes, incapacitados y aprendices o discípulos menores de edad que estén bajo la guarda o autoridad de una persona. Y para los casos de delitos culposos o imprudenciales solamente cuando los cometan los trabajadores o empleados de empresas o negociaciones; socios o gerentes directores de sociedades; funcionarios o empleados del Estado, con motivo y en razón del cargo que desempeñan exclusivamente. Siendo dolosos no deberán responder las personas morales antes indicadas por este tipo de conductas de sus empleados.

c) *Decomiso*. Esta pena considerada también como pecuniaria por la razón de que sus consecuencias también repercuten en el patrimonio del responsable del hecho delictuoso, pues recae sobre los instrumentos con que en concreto se ha cometido el delito y sobre los objetos o productos del mismo. Inclusive en ocasiones puede recaer sobre el patrimonio de una tercera persona.

Si en algún precepto legislativo del ámbito penal el legislador ha sido ambiguo y confuso, es precisamente en lo que corresponde a estas penas; cuyo enlistado en los códigos punitivos se han quedado de simples adornos, pues incluso el propio juzgador las ignora mientras sigue naufragando en la tranquilidad de imponer por inercia la pena de prisión.

Descripción sobre los conceptos; Suspensión, Privación, Inhabilitación, Destitución y Disolución conforme al Diccionario Larousse; Suspensión consiste en la privación temporal del ejercicio de una actividad. Privación es la acción de despojar, impedir o privar de un bien o de una facultad. Inhabilitación, acción y efecto de inhabilitar (declarar a una persona inhábil para un empleo o cargo), inhábil (falta de habilidad, que no puede desempeñar el cargo). Destitución, acción de destituir (destituir del latín "destituere", consiste en privar a

una persona de su cargo. Disolución, acción de poner fin legalmente a las funciones de un organismo.

A) Suspensión o Privación de Derechos. Respecto a esta pena llama la atención el error del legislador, pues al describir en que consiste y la forma de aplicación de cada una de las penas y medidas de seguridad; en el Capítulo IX del Título Tercero referente a esta pena, solamente hace mención a la "Suspensión de Derechos" y omite la correspondiente a la "Privación". Quizás esto último se debe a que el legislador interpretó la suspensión como esa privación temporal y por ello ya no quiso hacer referencia a ambas.

En razón de lo anterior analizaremos únicamente la suspensión, esta es de dos clases: a) la que por ministerio de la ley resulta por consecuencia de la comisión de un hecho delictuoso o bien como consecuencia necesaria de la misma sanción impuesta. En el primer caso y conforme al artículo 38 Constitucional que textualmente señala: "Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden", en sus fracciones II, III y V quedan comprendidos los casos por ministerio de la ley; fracc. II "Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión"; fracc. III: "Durante la extinción de una pena corporal". En estos casos la suspensión comenzará desde que cause ejecutoria la sentencia en la que se condenó a la prisión y durará todo el tiempo de la misma.

B) Inhabilitación, Destitución o Suspensión de funciones o empleos. La destitución como la inhabilitación se conminan copulativamente por la ley, lo cual es bien cierto; pues una persona que ocupe un cargo, empleo o función pública y que merezca ser castigado con la pena de inhabilitación primero deberá ser destituido del mismo. Por ello se puede afirmar que el ámbito de aplicación de la destitución es más restringido ya que solamente se puede aplicar a determinadas personas físicas, pues les impide el ejercicio temporal del cargo que desempeñaba al momento de la comisión del delito, de lo anterior se deduce, que

en vía provisional primero se le debe suspender de su cargo; al menos durante la etapa del procedimiento y como una medida meramente administrativa, posteriormente en caso de resultar culpable, se le destituirá y en caso dado hasta se le podrá inhabilitar.

La inhabilitación consiste en el impedimento absoluto para volver a ocupar un cargo, empleo, profesión o función durante el tiempo que fije el juez, y tal pena se encuentra prevista en el artículo 56 del Nuevo Código Penal.

C) *Disolución de sociedades*. Esta pena es exclusiva de las personas jurídicas o morales. La sociedad o persona jurídica sancionada con esta pena, no podrá ejercer nuevamente el comercio por estar impedida conforme al artículo 12 fracción III del Código de Comercio (si los delitos son contra la propiedad, falsedad, peculado, cohecho y concusión).

Publicación de la sentencia. En realidad esta pena merece ser estudiada con mucho cuidado; pues mientras algunos penalistas opinan que sería la más adecuada para imponerse en los casos en que sea involucrada la razón social de una persona jurídica o moral, cuando el delito se cometa en su nombre o en su representación, como la evasión al fisco o fraudes maquinados. ...

Ante el abuso exagerado de las penas privativas de la libertad en la actualidad, se le ha restado importancia a esta pena y de la cual se puede deducir que aparentemente es una pena de nula importancia y sin ninguna trascendencia, sin embargo, la realidad es todo lo contrario, puesto que puede tener mejores efectos disuasorios en quienes tienen cierta proclividad a determinados delitos, pues el hecho de que se de a la luz pública su nombre como responsable de un hecho delictuoso, es obvio que surte efectos para abstenerse de futuras conductas delictuosas.

La penas privativas de libertad, como su nombre lo indica, consisten en privar de la libertad al sentenciado, internándolo en un lugar o institución especialmente para ello y sometido a un régimen de custodia, castigo o de tratamiento rehabilitatorio. Este tipo de penas han recibido diferentes denominaciones a través del tiempo y por consecuencia no ha sido uniforme el criterio seguido sobre las mismas, así se hace mención de: Arresto, Reclusión, Presidio, Cárcel y Prisión.

El Arresto, consiste en una privación de libertad por muy breve tiempo e incluso se ha usado más como una medida de carácter administrativo que como pena. Por lo regular el tiempo máximo que se ha fijado para la misma es hasta de tres días, salvo algunas excepciones se llegó a establecer como pena hasta por dieciocho meses. Lo grave de esta medida, es que nunca se construyeron los lugares especiales para su ejecución y por consecuencia quienes eran sentenciados a ella, quedaban reclusos en los mismos establecimientos para la prisión.

En los últimos años y gracias a la insistencia de los efectos negativos de las penas cortas de privación de la libertad y que dio origen a la aparición e incorporación de los sustitutivos para este tipo de penas, se ha dejado de considerar como pena al arresto, quedando reducida a una mera sanción administrativa.

La Reclusión, se deriva del latín "recludare" que significa recluir y se empleaba o emplea todavía en algunos países para privar de la libertad a una persona, parece ser que la diferencia con la prisión es únicamente en razón del tiempo, la verdad es que al menos en nuestro país, la reclusión ha desaparecido de los códigos penales al incorporarse al ámbito ejecutivo penal, el utópico régimen progresivo-técnico para la pena de prisión.

El Presidio, corresponde más bien al establecimiento en que se cumple o ejecuta la pena de prisión e incluso en el ámbito castrense se denomina con ello a la guarnición de soldados en una plaza fuerte. Sin que sea uniforme el criterio, al presidio se le asignó siempre el ser una institución en donde se imponían trabajos forzados. Actualmente en nuestro país, solamente ha quedado contemplada como única pena privativa de la libertad, la prisión cuyo antecedente más directo es la cárcel.

El concepto de cárcel probablemente tiene su raíz en la palabra "coerceré" que significa encierro forzado y la mejor idea sobre la finalidad de ella nos la dio Ulpiano cuando dijo: "Car-cer enim ad continandos homines non ad puniendos haberi débit" la cárcel debe ser para guardar los presos y no para hacerles enemiga ni otro mal, ni darles pena en ella. Esta detención como aseguramiento del condenado se hacía en lugares inhóspitos e improvisados tales como sótanos, torres, fortalezas de piedra o castillos, sin preocuparse por las condiciones de higiene o inhumanas, sino simplemente por la seguridad de custodia de los ahí guardados mientras se les ejecutaba, a tal grado llegaba esa preocupación de aseguramiento o retención de los condenados que eran sometidos mediante cadenas y grilletes (anillos de hierro que se colocaban al cuello, manos o pies y de donde pendía la cadena).

Podemos decir que los orígenes del internamiento obligado surgido durante el siglo XVI, en el que se recogían vagos, ociosos, ladrones, prostitutas, delincuentes menores, mendigos, etc., no era tanto debido a una idea de castigo o sanción, sino más bien la utilización de mano de obra gratuita y barata para la naciente industria que empezaba a generarse y que en los siglos XVII y XVIII alcanzaría su máximo desarrollo fabril en los países del centro de Europa, adelanto que mucho tendrá que ver con la transformación de la idea original de la cárcel.

Al aumentar el invento y el empleo de las máquinas en la industria, se fue desplazando al hombre, situación que fue creando una clase social que impulsada por la mendicidad, se dedicaron al vagabundeo, al pillaje y al bandidaje, por consecuencia se tuvo que hacer algo para combatirlos y así quienes detentaban el poder que no eran otros sino la clase burguesa, centran sus miradas en la cárcel, pero no como medio de ocupación sino como una forma de intimidación, de control y castigo para aquellos pobres desamparados, transformando así la cárcel en prisión.

Por principio de cuentas debo hacer la aclaración sobre dos conceptos existentes de prisión: Prisión preventiva y Prisión como pena.

a) *Prisión preventiva*: La encontramos dentro del contenido del artículo 18 constitucional que textualmente señala: "Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva". Lo anterior obedece a la naturaleza misma del proceso penal, que requiere para su desarrollo que el Juez tenga la presencia inmediata de la persona a quien se le imputa la responsabilidad de un delito; esto sólo es factible mediante la imposición de cierta medida que asegure la presencia del probable autor del ilícito. Por lo tanto, que asegure la presencia del probable autor del ilícito. Por lo tanto, surgen de la naturaleza de nuestro proceso penal, restricciones a la libertad personal, antes de que se declare formalmente responsable y merecedor de una pena.

Habida cuenta de lo anterior, las limitaciones a la libertad personal de los sujetos a quienes se les está instruyendo un proceso, revisten dos aspectos:

- a) Uno de carácter procesal.
- b) Otro de carácter preventivo, con lo que se pretende la custodia del que se presume ha delinquido, pero únicamente por el tiempo indispensable para la instrucción del proceso.

Atento a estos razonamientos, resulta necesaria, para cumplir con el aseguramiento de la persona a quien se le imputa la comisión de un delito, la creación de un establecimiento en el cual se recluya de manera preventiva en tanto se le dicta la sentencia, que puede ser condenatoria o absolutoria. Conforme al mismo artículo 18 se señala que el sitio será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

b) *Prisión como pena*: Se afirma que la prisión es un invento norteamericano que se debe a los cuáqueros llegados a colonizar las tierras inglesas en el Norte de América y fundadores de Pensylvania, pues muchos de ellos habían sufrido la encarcelación en su tierra natal al ser perseguidos por sus principios religiosos, de manera que sus ideas sobre esta pena la van a materializar con la construcción de las penitenciarías basadas en sus principios teológicos y morales.

La palabra "penitenciaría" se deriva de "penitencia" que según los ritos religiosos significan un sacramento mediante el cual se perdonan los pecados y el individuo enmienda su alma.

En México durante casi tres cuartos del presente siglo, en relación a la ejecución de las penas privativas de la libertad, la verdad es que permanecemos estáticos y dependiendo del arbitrio del gobernante en turno y del ejecutor de las mismas, muy pocas entidades federativas construyeron edificios propios para la ejecución de estas penas y fueron menos los que crearon alguna disposición reglamentaria para tales efectos. En su gran mayoría se improvisaron viejos edificios y que todavía en 1993 subsisten como instituciones para tal fin, a pesar de la absurda idea de cambiarles simplemente el frontispicio de penitenciarías por "centros de readaptación social".

Respecto al tratamiento para el control de inimputables o de imputables disminuidos, el cual se encuentra previsto en el artículo 62 del Nuevo

Código Penal, la medida de tratamiento aplicable será en internamiento o en libertad, podrá ser tratamiento terapéutico en el caso de personas con desarrollo intelectual retardado o trastorno mental, será de carácter terapéutico en lugar adecuado, y quedara prohibido aplicar dicha medida de seguridad en los reclusorios preventivos o de ejecución de sanciones penales, o sus anexos.

Es preciso mencionar que la prevención del delito se ha contemplado desde diferentes puntos de vista, así, los dos aspectos formales son la prevención general y la prevención especial, aplicables muy claramente a las funciones del derecho penal en general.

La otra parte de la prevención delictiva está en los aspectos prácticos que como responsabilidad del Estado y como necesidad social se tienen, por ello se debe hacer mención de ambos extremos, la prevención en su aspecto formal, general y especial, y la que corresponde al Estado y a la sociedad en sus aspectos prácticos.

Por último, resulta indispensable hacer referencia a la finalidad de la ejecución penal que es declarada legalmente a nivel constitucional en nuestro país y que además encuentra fundamento internacional en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos, elaboradas y aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas; la readaptación social, criticada, agredida y tal vez maltrecha, pero que persiste en la legislación y tal vez en la lógica humana.

El fracaso de esta prevención puede dar como resultado una penalización del empleador ante un tribunal, al repetirse los robos. Así, las Cortes tratan activamente de cambiar las condiciones y situaciones que contribuyen a la conducta criminal, más que sólo confiar en el principio de prevención general. Un ejemplo, consiste en la utilización de tribunales informales para resolver conflictos en escuelas, oficinas y locales de vecindario, manejados por ciudadanos ordinarios preferentemente, estos tribunales pueden proveer una liga importante

entre sistemas formales de control delictivo y fuentes informales de control social en la comunidad.

Se ha aceptado de manera general la existencia de diversos objetivos que se precisan, decidiendo si se hace o no, una prevención delictiva derivada de los objetivos tradicionales del sistema de justicia penal: prevención general, seguridad y rehabilitación, que se enfocan a la prevención del delito después de que el delito se ha cometido. Sin embargo, el concepto de prevención del delito se maneja cada vez con mayor insistencia, incluyendo lo que algunos llaman la prevención primaria, que enfocada a lo social, lo económico y a otras áreas de política pública, intenta prevenir el delito antes de que se cometa.

CAPÍTULO SEGUNDO

FUNDAMENTO JURÍDICO DE LAS PENAS EN LA LEGISLACIÓN PENAL MEXICANA VIGENTE

2.1.- Tratados Internacionales

Al respecto, considero importante señalar los instrumentos que a continuación analizaremos, como fundamento, toda vez que son documentos emanados de la Asamblea General o del consejo económico y social de la ONU, que al quedar reconocidos como principios en materia de justicia penitenciaria, conforman el derecho consuetudinario internacional que de acuerdo con la carta de las Naciones Unidas, constituye una fuente de derecho para los estados miembros que les sirven de base para marcar las directrices en la protección de los derechos humanos de los sujetos privados de la libertad, que contravinieron el orden jurídico vigente.

Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos.

Aprobados por el consejo económico y social de la ONU, mediante las resoluciones 663 CI (XXIV) del 31 de julio de 1957; 2076 (LXII) del 13 de mayo de 1977; y de 1984/47 del 25 de mayo de 1984.

De este instrumento retomo lo relativo al objetivo de la prisión: la readaptación social del recluso. En el mismo se enfatiza el fin y la justificación de las penas privativas de libertad, que son proteger a la sociedad contra el crimen, pero para lograr éste propósito, el régimen penitenciario debe aplicar en el tratamiento individual de los delincuentes los medios curativos, educativos, morales y de otra naturaleza, que aseguren al recluso su retorno progresivo a la vida en sociedad y no de exclusión de la misma.

El tratamiento debe tener por objeto inculcarles la voluntad de vivir conforme a la ley, manteniéndose con el producto de su trabajo y crear en ellos la actitud para hacerlo, encaminando a fomentar el respeto de sí mismos y desarrollar el sentido de responsabilidad.

El trabajo penitenciario no deberá tener carácter así y todos los condenados serán sometidos a la obligación de trabajar, tomando en cuenta su aptitud física y mental, según la determine el médico.

Se proporcionará a los reclusos un trabajo productivo, suficiente para ocuparlos durante la duración normal de una jornada de trabajo.

En la medida de lo posible, ese trabajo deberá contribuir por su naturaleza a mantener o aumentar la capacidad del recluso para ganar honradamente su vida después de su liberación.

Se dará información profesional en algún oficio útil a los reclusos que estén en condiciones de aprovecharla, particularmente a los jóvenes.

Dentro de los límites compatibles con una selección profesional racional y con las exigencias de la administración y la disciplina penitenciarias, los reclusos podrán escoger la clase de trabajo que deseen realizar.

La organización y los métodos de trabajo penitenciario deberán asemejarse lo más posible a los que se aplican a un trabajo similar fuera del establecimiento, a fin de preparar a los reclusos para las condiciones normales del trabajo libre.

Sin embargo, el interés de los reclusos y de su formación profesional no deberán quedar subordinados al deseo de lograr beneficios pecuniarios de una industria penitenciaria.

Las industrias y granjas penitenciarias deberán preferentemente ser dirigidas por la administración y no por contratistas privados. Los reclusos que se emplean en algún trabajo no fiscalizado por la administración estarán siempre bajo la vigilancia del personal penitenciario. A menos que el trabajo se haga para otras dependencias del gobierno, las personas para las cuales se efectúe pagarán a la administración el salario normal exigible por dicho trabajo teniendo en cuenta el rendimiento del recluso. En los establecimientos penitenciarios se tomarán las mismas precauciones prescritas para proteger la seguridad y la salud de los trabajadores libres.

Se tomarán disposiciones para indemnizar a los reclusos por los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, en condiciones similares a las que la ley dispone para los trabajadores libres. La ley o un reglamento administrativo fijarán el número máximo de horas de trabajo para los reclusos por día y por semana, teniendo en cuenta los reglamentos o los usos locales seguidos con respecto al empleo de los trabajadores libres.

Las horas casi fijas las deberán dejar un día de descanso por semana y tiempo suficiente para la instrucción y otras actividades previstas para el tratamiento y la readaptación del recluso.

El reglamento permitirá a los reclusos que utilicen por lo menos, una parte de su remuneración para adquirir objetos destinados a su uso personal y que envíen otra parte a su familia.

El reglamento deberá considerar que la administración deba reservar una parte de la remuneración a fin de constituir un fondo que será entregado al recluso al ser puesto en libertad.

Se tomaran disposiciones para mejorar la instrucción de todos los reclusos capaces de aprovecharla, incluso la instrucción religiosa en los países en que esto sea posible. La instrucción de los analfabetos y las de los reclusos jóvenes será obligatoria y la administración deberá prestar particular atención.

La instrucción de los reclusos deberá coordinarse, en cuanto sea posible, con el sistema de instrucción pública a fin de que al ser puestos en libertad puedan continuar sin dificultad su preparación. Para el bienestar físico y mental de los reclusos se organizarán actividades recreativas y culturales en todos los establecimientos.

Este instrumento establece que el trabajo, la capacitación y la educación, no deben ser considerados trabajos forzados, y que las actividades laborales deben ser con finalidades económicas, por lo que se deben crear talleres y pequeñas industrias en los centros penitenciarios, como derechos fundamentales inherentes al hombre, ya que el individuo privado de su libertad puede dedicarse a cualquier actividad lícita independientemente del lugar donde se encuentra, además tiene derecho a acceder a cualquiera de los niveles del sistema educativo para concluir sus estudios, sin que estas actividades constituyan trabajos forzados, sino por el contrario considerarlas como mejores opciones de vida cuando salgan del presidio.

Principios básicos para el tratamiento de los reclusos.

Dichos principios fueron emanados del octavo congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente, celebrada en La Habana, en 1990. (Fecha de adopción 14 de diciembre de 1990).

Desde la óptica de la protección internacional de los derechos humanos, el presente instrumento, no está provisto de fuerza jurídicamente obligatoria, sino que sólo es un instrumento de carácter declarativo, ya que no impone ninguna obligación formal exigible a los estados que los han adoptado. Se

establece asimismo el trabajo, la capacitación para este y la educación como fin para lograr la readaptación social. No se advierte que ese objetivo sea potestativo para el recluso, es decir inherente a su persona, sino por el contrario se desprende, que mientras el recluso sea tratado con el respeto que merece su dignidad, valores inherentes de ser humano y no se vulneren sus derechos, podrá desempeñar algún actividad laboral para lograr el objetivo planteado. En lo conducente se señala que: "todos los reclusos tendrán derecho a participar en actividades culturales y educativas encaminadas a desarrollar plenamente la personalidad humana. Se crearán condiciones que permitan a los reclusos realizar actividades laborales remuneradas inútiles que faciliten su reinserción en el mercado laboral del país y les permitan contribuir al sustento económico de su familia y al suyo propio". De tal instrumento de protección y defensa de los derechos humanos, podemos concluir que es posible lograr la readaptación social del recluso, en base a los principios que consideró el constituyente de 1917 que plasmó en el artículo 18 constitucional. Podemos apreciar que siempre y cuando se respeten los derechos humanos de los internos se lograría el objetivo citado, además deberán dotarse de fuentes de trabajo a las cárceles, en actividades u oficios acordes a la tecnología de la época, en cuanto al sistema educativo se deben celebrar convenios con la Secretaría de Educación Pública, para proporcionar una educación continua y de esta forma se le está preparando para un proyecto de vida diferente al que lo llevó a delinquir.

Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención a prisión.

El cual se confirmó mediante resolución 43/173 de la Asamblea General de la ONU del nueve de diciembre de 1988. Sus principios garantizan los derechos de las personas que se encuentran privadas de su libertad, para ser tratados humanamente y con el respeto a la dignidad inherente al ser humano.

En nuestro sistema jurídico los principios citados se encuentran regulados dentro de las garantías de legalidad, establecidos en el artículo 14, 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que garantiza la legalidad de todo procedimiento. De ellas se deriva la presunción de inocencia o garantía de juicio previo; esta garantía acepta la prisión preventiva, con el fin de que el procesado no se evada de la justicia o cometa otros delitos, pero sólo en casos excepcionales cuando la ley contemple la conducta delictiva del individuo como un delito grave y no tiene derecho a obtener el beneficio de la libertad provisional. Cabe mencionar que la prisión preventiva es una excepción que marca la ley, y que no viola los derechos humanos de tales individuos, sino por el contrario la oportunidad para que en este tiempo demuestre su inocencia.

Convención americana sobre derechos humanos. (Pacto de San José). Esta convención fue aprobada por el consejo de organización de los Estados Americanos (OEA), el 22 de noviembre de 1969. Su fecha de adopción el 22 de noviembre de 1969. Entró en vigor el 18 de julio de 1978 y fue ratificada por México, el 24 de marzo de 1981, fecha en que se hace vigente siendo posteriormente publicada en el diario oficial de la federación el 7 de mayo de 1981.

La comisión americana sobre derechos humanos hace referencia a las garantías individuales y sociales de los individuos, en el caso de los ciudadanos que forman la Organización de Estados Americanos (OEA) miembros de la misma. Estos derechos que desde antaño se han plasmado en diversas reglamentaciones que tiene su origen en la declaración universal de los derechos del hombre y del ciudadano publicada en Francia en el año de 1791, después de la toma de la Bastilla del 14 de julio de 1789. Al elaborarse una constitución que plasmó los derechos inalienables que tiene el hombre por el mismo hecho de serlo, creo un antecedente propiciando que los países comenzarán a redactar sus constituciones, incluyendo la nuestra, que se basa principalmente en las ideas de dicha declaración, así como de la Constitución de los Estados Unidos de América de 1789, realizada en la convención de Filadelfia.

Desde la primera constitución de México independiente de 1824, se toman las ideas y garantías individuales a que hacen alusión tanto la declaración de derechos universales, como la constitución del país del norte; por lo que respecta a los derechos humanos de los reclusos, dicha convención, los plasma en sus artículos 5º, 6º y 8º, señalando en el artículo 5º lo concerniente al tema que analizó al referir que "las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los ciudadanos".

En el artículo 6º hace alusión a los países en donde existen delitos que tengan señalada pena privativa de libertad acompañado de trabajos forzados, esta disposición podrá ser interpretada en el sentido de que prohíbe el cumplimiento como pena impuesta por un juez o tribunal competente en trabajos forzados, y si éstos existen en la ley, el trabajo forzoso no debe afectar a la dignidad ni a la capacidad física e intelectual del recluso. También instituye que no se deben constituir trabajos forzados en el recluso ni se debe obligar al mismo a desempeñarlos, también prohíbe que los trabajos o servicios que realicen los reclusos no deberán realizarse bajo la vigilancia de particulares, ni los reclusos deben quedar a disposición de éstos, o de compañías o personas jurídicas de carácter privado, sino que los trabajos o servicios deben realizarse bajo la vigilancia y control de la autoridad pública. El artículo 8º establece las garantías de legalidad en el debido proceso y la garantía de seguridad jurídica.

Si bien, no se establece la forma en que deba llevarse a cabo la readaptación social de los condenados, también es, que de acuerdo a lo estipulado en el mismo instrumento, se deduce que deben ser tomadas en cuenta las características individuales de cada país y cada individuo en particular, donde deberán de respetar sus costumbres, hábitos y tradiciones para poder llevar a cabo eficazmente una buena readaptación social, que es el fin que se busca.

El recluso se deberá incorporar de forma normal a la sociedad y éste sea una persona que tenga las posibilidades de convivir normalmente con la sociedad, evitando volver a delinquir, y de ser rechazado por la sociedad. Su readaptación deberá tomar en cuenta sus características culturales, económicas y sociales, para que en conjunto se logre la readaptación social deseada.

Respecto de lo señalado en el presente instrumento en lo conducente a que los trabajos y servicios realizados por el recluso y su vigilancia no deban quedar en manos de particulares, considero que siempre y cuando se respeten los derechos humanos de los reclusos, la sociedad, es decir, los particulares, tienen el deber de coadyuvar con el Gobierno Federal para proporcionar la creación de fuentes de trabajo, en virtud de la situación económica y social que está atravesando nuestro país.

En mi concepto, la prevención del delito no sólo debe estar a cargo del sistema político de nuestro país, sino que todos los particulares que integran nuestra sociedad deben de cooperar para la prevención del mismo; y esta cooperación reitero una vez más, debe ser creando empresas en donde trabajen los reclusos y reciban la asesoría para la capacitación del mismo; sin que esto vulnere lo estipulado en el presente instrumento. Mi propuesta, no va encaminada a un trabajo forzado, sino como la propia constitución lo establece, el trabajo que desempeña el recluso debe estar enmarcado en lo señalado en la garantía social que consagra el artículo 5º y 123 de nuestro pacto federal.

Convención interamericana para prevenir y sancionar la tortura.

Fue aprobada en Cartagena de Indias por la Asamblea General de organizaciones de Estados Americanos el 9 de diciembre de 1985. Aprobada por el senado el 3 de febrero de 1987, ratificada por México el 22 de junio de 1987 y publicada en el diario oficial el 11 de septiembre de 1987.

Dicha convención en su contexto propone la ampliación del marco legal en el sistema jurídico que tiende desde luego, a extender las garantías de las personas teniendo como base la declaración universal de los derechos humanos. El contenido claro de la convención es la de prevenir y sancionar la tortura, como un esquema que permite el trato digno que en un sistema penal se desarrolla con el comienzo de la investigación de las conductas delictivas y abarcan hasta la ejecución de la sentencia. Es loable tomar en consideración que el fin propuesto dentro de la convención es un avance más que responde actualmente un sistema garantista, que desde luego en un estado democrático debe considerar y que es el tendiente a la readaptación del individuo que ha transgredido la norma penal. Impidiendo la aplicación de la tortura en el sujeto a proceso desde el inicio de la investigación y dentro del procedimiento penal, se logra un avance hacia el camino final que es la readaptación social, mediante el respeto a los derechos humanos.

Dentro de la estructura propuesta, en la convención analizada se encuentra una serie de directrices que tienden de una forma imperativa a que los estados, en el caso concreto México, quien ratificó dicha convención, establezcan lineamientos adecuados dentro de su legislación con el fin inmediato de prevenir y en su caso sancionar la tortura, tomando en cuenta que una parte de ella es la imposición de penas crueles, las que no conllevan a la readaptación social. Para el logro de este objetivo y en aras de la prevención de la tortura se plantea una serie de tratamientos por parte de los estados para evitar la aplicación de la misma como medio de investigación criminal, pero no sólo en este ámbito, sino abarcando también el proceso hasta la ejecución de las sanciones, con el fin de respetar los derechos humanos de los individuos que se encuentran en tales circunstancias.

En mi apreciación el planteamiento que se hace es relevante, para fomentar la vida con dignidad en las prisiones, ya que la severidad de las sanciones no las hace más eficaces, menos aún cuando son arbitrarias, o se aplican de manera injusta denigrando los derechos humanos de los reclusos.

Las sanciones sólo son legítimas si se aplican como consecuencia de los delitos cometidos en sentencia ejecutoriada, respetando al interno todas las garantías de legalidad que marca la carta magna. En el procedimiento, tanto las autoridades de los centros penitenciarios como custodios de los internos, son garantes de la integridad de la personas reclusa, y por lo tanto, la organización de los centros de reclusión y las actividades que se lleven en el mismo, deben sustentarse en el respeto de los derechos humanos, para de esa forma lograr el objetivo de la pena: la readaptación social del recluso, cosa que en nuestros centros penitenciarios no se lleva a cabo.

Debemos decir que para lograr ése objetivo, deberá cumplirse con la serie de principios establecidos en la constitución política de los Estados Unidos mexicanos, las leyes que de ella emanan dirigidas a cumplir ese fin, así como los instrumentos internacionales que conlleven a la protección del individuo recluso, garantizándole sus derechos humanos, en el cumplimiento de las sanciones como se estipula en el acto constitucional.

Cuando se ejerce violencia que constituya tortura en los reclusos o individuos sujetos a investigación o a proceso por los servidores públicos, el ejecutivo federal a través del Congreso de la Unión, creo como delito estas acciones. Esto como principio de defensa a los derechos humanos que poseen los reclusos por el hecho de ser ciudadanos.

Si la readaptación, más que el castigo, es la orientación que prevalece en la moderna teoría penal, esa finalidad debe realizarse en el medio ambiente del delincuente y no en una atmósfera extraña. Para qué, merced a tratados internacionales y mediante el principio de la reciprocidad, reos extranjeros sentenciados en México, cumplan las penas en su país de origen y reclusos mexicanos, sentenciados en el extranjero, cumplan su condena en nuestro país, para lograr el objetivo de la readaptación social.

La ley de normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados, surgió como una respuesta del Gobierno de la República a la necesidad de estructurar el sistema penitenciario acorde a los mandamientos constitucionales y con el grado de desarrollo alcanzado por el país.

La ley fue publicada en el diario oficial de la federación el 19 de mayo de 1971, entrando en vigor treinta días después de su publicación. La misma ley sufre modificación, la última por decreto publicado el 28 de diciembre de 1992.

Las normas contenidas en dicha ley tienen como fin, organizar el sistema penitenciario la República Mexicana, el cual estará dado como lo establece el artículo 18 de la constitución política de los Estados Unidos mexicanos, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente.

La declaración de principios básicos para el Tratamiento de Reclusos, aprobada por la Organización de las Naciones Unidas, constituye un documento de la mayor importancia en la materia penitenciaria y deberá ser la guía fundamental de las políticas que se decidan respecto al manejo de los delincuentes sentenciados en todos los países, miembros o no, de la ONU, así como respecto a los menores privados de su libertad. México integro los aspectos fundamentales de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos de la ONU, en la Ley de Normas Mínimas para el Tratamiento de Sentenciados, cumpliendo con ello los acuerdos del Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente.

2.2.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Los fundamentos constitucionales de nuestro derecho penal y como consecuencia de la pena lo encontramos en los párrafos segundo y tercero del artículo 14 y 122 de la Carta Magna, y del Sistema Penitenciario en el artículo 18; de los demás límites formales al jus puniendi los encontramos en los artículos 16, 19, 21, 22 y 23.

Como lo señala el maestro Pavón Vasconcelos, la ley es la única fuente del Derecho Penal; empero, desde luego como se señaló en el párrafo que precede, conforme a la pirámide de las normas y que a decir de Kelsen, la ley dimana de la Constitución en los Estados democráticos, por lo que viene a ser una ley secundaria.

2.2.1.- Artículo 14

Al respecto el maestro Pavón Vasconcelos, señala: "La exigencia de una ley previa para calificar un hecho de delito y en consecuencia para fundamentar la pena, ha sido conocida con el nombre de principio de legalidad, de reserva o de exclusividad y se encuentra reconocido, en el artículo 14 Constitucional. Igualmente el Código Penal del Distrito Federal en vigor, aplicable en materia Federal lo reproduce al declarar en su artículo 7º: 'Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales'. De esta manera se confirma nuestra aseveración inicial de que la ley es la única fuente del derecho penal".³⁴

³⁴ PAVON VASCONCELOS, Francisco. Derecho Penal Mexicano, 2ª ed., Porrúa, México. 1987. Pág. 87.

A efecto de que quede mas claro el fundamento constitucional del Derecho Penal y de la pena y conforme a nuestro trabajo como limites formales al ius puniendi, es necesario transcribir el precepto a que se refiere el párrafo que precede:

“Artículo 14.- A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no este decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata...”

El Doctor Rubén Delgado Moya, al analizar los cuatro párrafos del artículo 14 en cita, señala: “este numeral contempla, a través de las garantías específicas de seguridad jurídica y la derivada de la legalidad que comprende cuatro garantías individuales fundamentales que son:

1ª.- La irretroactividad legal (párrafo primero);

2ª.- La de audiencia (párrafo segundo);

3ª.- La legalidad en materia civil (en sentido amplio) y judicial administrativa (párrafo cuarto), y

4ª.- La de legalidad en materia judicial (párrafo tercero)”.

Conforme lo estudiado en el capítulo I de este estudio podemos observar que en el párrafo segundo y tercero del artículo 14 Constitucional, se encuentra como limites formales al ius puniendi, el principio de “nullum crimen, nulla poena sine lege”, esto en forma resumida pero que, Feuberbach lo expresó en latín: “nulla poena sine lege” (no hay pena sin ley), “nula poena sine crimene”

(no hay pena sin crimen) y “nullum crimen sine poena legalis” (a todo hecho criminal le corresponde una pena legal); también el principio del juicio legal o garantía jurisdiccional y el principio de ejecución legal.

También señalamos que Bustos Ramírez al principio de legalidad lo subdivide en tres: “1.- nulla poena sine lege scripta; 2.-nulla poena sine lege stricta y 3.- nulla poene sine lege previa” que ya analizamos en el punto 1.3.1, y podemos señalar que en el párrafo segundo del artículo 14 de referencia se encuentra inmerso el primero de los principios, esto es, el que prohíbe la aplicación de las penas sin una ley escrita (nulla poena sine lege scripta), al señalar: **Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.**

Este principio guarda íntima relación con el artículo 122 base primera fracción V Constitucional que señala funciones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, fracción V inciso h) que a la letra dice:

“Artículo 122.- Base primera. Respecto a la Asamblea Legislativa: V.- La Asamblea Legislativa en los términos del Estatuto de Gobierno, tendrá las siguientes facultades:

h) **Legislar en las materias civil y penal**, normar el organismo protector de los derechos humanos, participación ciudadana, defensoría de oficios...”

Ya que de lo anteriormente transcrito se acoge la potestad que la Asamblea Legislativa tiene de legislar en materia penal, esto es, la facultad de expedir las leyes que deberán ser aplicables cuando se cometan esas conductas ilícitas.

Por lo que hace al subprincipio de legalidad y que Bustos Ramírez especifica como “nulla poena sine lege stricta” y que exige que el delito se halle determinado por la ley y no por la costumbre, se encuentra inmerso en el párrafo tercero del artículo 14 que a la letra dice: **“En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no este decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata...”**

Este párrafo de la Constitución manifiesta su rechazo a la aplicación analógica de la ley, puesto que la pena a aplicar por un delito debe estar determinada en la ley exactamente, prohibiendo su aplicación a situaciones similares o que se le parezcan, y para su comprensión transcribimos la explicación de Burgoa Orihuela:

“La aplicación analógica de la ley, tiene lugar cuando a estas se atribuyen efectos normativos sobre casos reales (actos, hechos, relaciones o situaciones) que no están previstos en ella, pero que guardan con las hipótesis expresamente reguladas no una semejanza absoluta (identidad) sino una similitud relativa, o sea, en cuanto a ciertos aspectos o elementos comunes”.³⁵

En el párrafo primero de artículo 14 Constitucional se consagra el principio de legalidad “nulla poena sine lege previa”, conocida doctrinalmente como principio de irretroactividad de la ley.

“Artículo 14.- A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.”

Este párrafo no es exclusivo de la materia penal, pues también tiene aplicación en las materias civil, familiar, etc.; empero en donde mayor importancia

³⁵ BURGOA ORIHUELA. Ignacio. Op cit., pág. 570

se le da por el bien jurídico que se protege, que en materia penal sería en nuestro país la libertad personal, es que se le ha dado un estudio casi exclusivo en las ciencias penales.

Nosotros señalamos en el punto 1.3.1 que el principio de irretroactividad de la ley resulta lógico y entendible al común de la gente al plantearse que un hecho no puede ser considerado como delito si antes de su consumación no ha sido previsto en una ley, tampoco puede ser impuesta una pena por un hecho delictuoso con una sanción superior a la que ya estaba establecida en el momento en que ocurrieron los hechos.

En el propio artículo 14 párrafo segundo se contempla el principio del juicio legal, cuando refiere: **Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento** y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

“La garantía de audiencia en nuestro actual artículo 14 constitucional, se integra, según hemos afirmado, mediante cuatro garantías específicas de seguridad jurídica, necesariamente concurrentes, y que son el juicio previo al acto de privación, que dicho juicio se siga ante tribunales previamente establecidos; el cumplimiento o la observancia de las formalidades procesales esenciales; y la decisión jurisdiccional ajustada a las leyes vigentes con antelación a la causa que origine el juicio”.³⁶

³⁶ Ídem. Pág. 531.

2.2.2.- Artículo 18

Ahora bien, el fundamento Constitucional de nuestro derecho penitenciario lo encontramos en el artículo 18, el en que de manera clara se precisa cuando habrá lugar a la prisión preventiva así como el lugar destinado para la extinción de las penas, esto en su párrafo primero, y en el segundo la finalidad de la pena, advirtiendo la sustentante que el Constituyente atendió, doctrinalmente, a las teorías relativas de la pena tanto a la especial como a la general, pues textualmente refiere tal precepto:

“Artículo 18.- Solo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizaran el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgaran sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

Los gobernadores de los Estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la Federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común exijan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.

La Federación y los gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.

Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren cumpliendo penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas, con base en los sistemas de readaptación social previstos en este artículo, y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal en toda la República o del fuero común en el Distrito Federal, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los tratados internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. Los gobernadores de los Estados podrán solicitar al Ejecutivo Federal, con apoyo en las leyes locales respectivos la inclusión de reos del orden común en dichos tratados. El traslado de los reos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.

El precepto transcrito es el eje central sobre el cual gira el Sistema Penitenciario en México y sobre el cual los estudiosos del derecho han construido el denominado "Derecho Penitenciario", el cual según "Novelli", tomado de la obra de Emma Mendoza Bremauntz, **"Es el conjunto de normas jurídicas que regulan la ejecución de las penas y las medidas de seguridad desde el momento en que es ejecutivo el título que legitima su ejecución"**.³⁷

Emma Mendoza Bremauntz señala: **"Para Cuello Calón, es derecho de ejecución penal y 'contiene las normas jurídicas que regulan la ejecución de las penas y medidas de seguridad, con un predominante sentido de garantía de los derechos del penado'**, esto es, implica un sentido de garantía ejecutiva de las penas en beneficio del sentenciado que complementa la garantías de tipo penal y criminal que se tienen durante todo el proceso penal, lo cual introduce un principio de legalidad en el proceso de la ejecución de penas".³⁸

Señala Mendoza Bremauntz, que el marco jurídico de la ejecución penal lo es el Derecho Penitenciario, como magistralmente asienta García

³⁷ MENDOZA BREMAUNTS, Emma. Derecho Penitenciario, México, McGraw-Hill, 1995. pág. 1

³⁸ *ibidem*.

Ramírez, en su legislación Penitenciaria y Correlacional: **“Ahora bien, la elaboración del derecho penitenciario, al que hemos entendido como el conjunto de normas jurídicas que regulan la ejecución de las penas privativas de libertad, ha determinado el lanzamiento de una cada vez mejor trabajada pirámide. Aquí la base esta dada también por el texto constitucional, que en nuestro caso es el fundamental artículo 18... Del precepto constitucional se deduce la legislación secundaria, tratase de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, vigente en la escala Federal y en la ciudad de México, trátase de las leyes locales equivalentes. Vienen luego los reglamentos carcelarios, generales o particulares, además de otros instrumentos que coinciden con la preocupación ejecutiva y que poseen rango subalterno. Y están por ultimo las decisiones administrativas”**.³⁹

De los conceptos mencionados relativos al Derecho Penitenciario encontramos tres puntos esenciales:

- 1.- Es un conjunto de normas jurídicas;
- 2.- Regulan la ejecución de las penas y las medidas de seguridad, y
- 3.- Predomina un sentido de garantía de los derechos del penado.

Es de advertirse, el sentido humanista que le dan al Derecho Penitenciario Cuello Calón y García Ramírez, el primero cuando señala “el predominio de sentido de garantía de los derechos del penado” y el segundo cuando refiere que las normas cuyo objeto corresponde al derecho penitenciario se refieren con exclusividad a las penas privativas de libertad; esto no lo dice textualmente García Ramírez pero al leer el párrafo transcrito observamos que le da importancia a la ejecución de la pena privativa de libertad sin referirse a ninguna otra, pues ni siquiera menciona a las medidas de seguridad.

³⁹ GARCIA RAMIREZ, Sergio. Legislación Penitenciaria y Correccional Comentada, México, Cárdenas editor y distribuidor, 1988, pág. 6 y 7.

García Ramírez no refiere en la pirámide de las normas a la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha 17 de septiembre de 1999, en vigor al siguiente día de su publicación, esto es el día 18; que derogó la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de mayo de 1971, en vigor 30 días después de tal publicación; pero señala: "la materia ejecutiva se haya contemplada ante todo por el artículo 18. Este refleja las nuevas tendencias constitucionales en el ámbito que nos interesa. Cabe decir que hay una doble orientación en los textos supremos: ceñir la referencia a los intereses humanitarios, proscribiendo malos tratos y explotaciones diversas; ampararla con preocupación científica y terapéutica, puntualizando el designio redentor o socializador de la pena. La Constitución Mexicana acoge ambas preocupaciones, la segunda en el citado artículo 18".⁴⁰

Volviendo a nuestro artículo 18 Constitucional y retomando su filosofía así como el título de nuestro trabajo "Sustitutivos penales en la ejecución de la sentencia", advertimos que el sistema penitenciario federal y local tiene como objetivo **la readaptación social del delinciente y para lograr ésta señala como medio el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación.**

En el capítulo IV de la presente obra se analizará en detalle la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, en la que se pretende que la pena privativa de libertad se matice con un carácter humanitario.

Señala Luis Marco Del Pont, en su obra Derecho Penitenciario: "encontramos dos finalidades contrapuestas a nuestro criterio en la pena de prisión, para la gran mayoría de la doctrina penal tiene un fin retributivo, mientras que para los criminólogos tradicionales se trata de la supuesta rehabilitación o readaptación del delinciente o de la persona que infringió la norma penal. La

⁴⁰ Idem, pág. 60

primera finalidad se encuentra explícita en los Códigos Penales, mientras la segunda en las leyes de ejecución penal. Ambas finalidades, en principio, no se pueden amalgamar y más bien chocan entre sí".⁴¹

Lo que nuestra Constitución pretende al plasmar que el trabajo, la capacitación para este y la educación son los medios para readaptar socialmente al delincuente, es fijar un sistema de garantías para el sentenciado a la pena privativa de la libertad, lo que se pretende es asegurarle un trato digno, de hacer a la prisión menos brutal reconociendo en el preso a un ser humano que merece consideraciones adecuadas a su dignidad como tal, que no son derogables por el hecho de estar en la cárcel, y así se expresa García Ramírez en su Legislación penitenciaria Correccional⁴², quien además precisa: "Establece el artículo 18 el designio de la pena de prisión, que lo es, en una medida voluminosa, de toda sanción; readaptar al delincuente. Así el finalismo penal supera la constante discusión entre los criterios de la retribución, la ejemplaridad, la expiación y la readaptación. Esta ha de ser entendida como socialización del delincuente, es decir, readaptación a la vida social común, mediante el respeto a los valores medios imperantes en la comunidad ordinaria, dicho de manera general. Para ello, la Constitución propone tres vías: el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación: educación para la vida laboral. No excluye el texto constitucional, a nuestro modo de ver, la intervención de otros factores de tratamiento -así como relaciones con el exterior, acción médica y social, racional, disciplina, etc.- sino solo menciona aquellos que considera más destacados y trascendentes".⁴³

De lo transcrito podemos advertir una separación entre la función punitiva del Estado, y la finalidad de la pena, que como hemos señalado en múltiples ocasiones es uno de los puntos centrales de nuestro trabajo, y respecto

⁴¹ DEL PONT, Luis Marco. Derecho Penitenciario, 2a. reimpresión, México, Cárdenas editor y distribuidor, 1995, pág. 651

⁴² Cfr. GARCIA RAMIREZ, Sergio. Op. cit. pág. 7.

⁴³ Idem, pág. 61

a la finalidad señalada en el artículo 18 Constitucional, por lo que hace al Sistema Penitenciario, también se encuentra expresado en forma por demás clara en el numeral que nos ocupa, lo cual lo constituye la **readaptación social del delincuente**, nosotros precisaríamos del sentenciado a cumplir una pena privativa de libertad.

Es necesario señalar que el concepto de readaptación presupone que alguna vez el sentenciado estuvo adaptado socialmente, lo que conlleva a concluir que al cometer un delito se desadaptó y que por lo mismo hay que readaptarlo socialmente por medio del trabajo, de la capacitación para el mismo y de la educación, esto último sería reeducación, siendo los únicos medios para lograrlo según la Constitución.

El párrafo que precede puede prestarse a muchas críticas, respecto si son correctos o eficaces los medios señalados para la readaptación cuando se trata de readaptar al delincuente pasional, al delincuente político, al delincuente culposo, pero no es materia de este trabajo sino que únicamente lo comentamos porque es el fundamento constitucional del Sistema Penitenciario, esto es, no pretendemos cuestionarlos, pues rebasaría nuestro estudio.

2.2.3.- Artículo 21

Este artículo es complemento del artículo 14 Constitucional, párrafo segundo, en el que se establece la garantía de audiencia previo al acto de privación de diversos bienes jurídicos importantísimos, como son la vida, la libertad, las propiedades, posesiones y derechos y en el que se establece que son los tribunales previamente establecidos los que seguirán el juicio previo, y es la privación de los bienes aludidos la pena impuesta por la autoridad judicial, y es la

única válida, la sentencia ejecutoriada la que da lugar o entrada al ámbito del derecho penitenciario, siendo pertinente hacer la transcripción del citado artículo:

“Artículo 21.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato...”

Al respecto, atinadamente García Ramírez, señala en su Legislación Penitenciaria y Correccional: “El título que justifica la pena privativa de libertad y brinda acceso por ende a los dominios del Derecho Penitenciario, es la sentencia firme de condena, resolución que al amparo del artículo 21 Constitucional solo puede emanar de una autoridad judicial. Este precepto no atañe exclusivamente al Derecho Penal ordinario, sino también al llamado Derecho Penal administrativo, para el que no priva en México la garantía de legalidad o tipicidad legal, pero sí la de ‘reglamentariedad’ o tipicidad administrativa”.

2.3.- Legislación Penal Vigente en el Distrito Federal

2.3.1.- Código Penal para el Distrito Federal

Nuestro trabajo está enfocado a las penas que pudieran ser impuestas en el Distrito Federal, en especial la pena privativa de libertad, que da lugar, ya en ejecución de sentencia, a los denominados sustitutivos penales, en este sentido tenemos que buscar el fundamento legal en el Código Penal para tal Entidad Federativa, el cual entró en vigor a partir de 1º de octubre de 1999, pues anteriormente el ordenamiento punitivo que regía al Distrito Federal era el mismo que para los delitos del fuero federal, y se denominaba “Código Penal para el

Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia de fuero federal”.

El Código Penal de 1931, en el Título Segundo del libro Primero, de los dos que lo conforman, en su capítulo I establecía las penas y las medidas de seguridad a aplicar por los delitos o las infracciones penales que se cometan en su territorio, así en su artículo 24, señala:

“Artículo 24. Las penas y medidas de seguridad son:

- 1.- Prisión
- 2.- Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo en favor de la comunidad.
- 3.- Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos o tratándose de violencia familiar, de quienes tengan necesidad de consumir bebidas embriagantes.
- 4.- Confinamiento
- 5.- Prohibición de ir a lugar determinado
- 6.- Sanción pecuniaria que comprende la multa, la reparación del daño y la sanción económica.
- 7.- derogado.
- 8.- Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito.
- 9.- Amonestación.
- 10.- Apercibimiento.
- 11.- Caución de no ofender
- 12.- Suspensión o privación de derechos
- 13.- Inhabilitación, destitución, o suspensión de funciones o empleos.
- 14.- Publicación especial de sentencia
- 15.- Vigilancia de la autoridad
- 16.- Suspensión o disolución de sociedades
- 17.- Medidas tutelares para menores

18.- Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito”.

Mismas que en la actualidad se encuentran, previstas en el Capítulo I, denominado catálogo de penas y medidas de seguridad y de consecuencias jurídicas para personas morales, del Nuevo Código Penal, en su Título Tercero denominado consecuencias jurídicas del delito, en su artículo 30:

“Artículo 30.- (catálogo de penas). Las penas que se pueden imponer por los delitos son:

- I.- Prisión;
- II.- Tratamiento en libertad de inimputables;
- III.- Semilibertad;
- IV.- Trabajo en beneficio de la víctima del delito o a favor de la comunidad;
- V.- Sanciones pecuniarias;
- VI.- Decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito;
- VII.- Suspensión o privación de derechos; y
- VIII.- Destitución e inhabilitación de cargos, comisiones o empleos públicos”.

“Artículo 31.- (Catálogo de medidas de seguridad). Las medidas de seguridad no se pueden imponer con arreglo a este Código son:

- I.- Supervisión de la autoridad;
- II.- Prohibición de ir a un lugar determinado u obligación de residir en él;
- III.- Tratamiento de inimputables o imputables disminuidos; y
- IV.- Tratamiento de deshabitación o desintoxicación”.

Por lo que dichos preceptos constitucionales, a raíz de la reforma que sufriera nuestro código penal, el legislador, clasifica cuales son las penas y cuales son las medidas de seguridad, ya que en el código anterior, se establecida

en el artículo 24 lo que eran las penas y medidas de seguridad, pero no especificaba cuales eran las penas y cuales las medidas de seguridad.

Sobre ello, Marco Antonio Díaz de León, advierte: "Este artículo constituye una de las disposiciones centrales de nuestro sistema penal. Contempla el catálogo de penas y medidas de seguridad que rigen en el Código, el cual, por el principio de legalidad establecido en el artículo 14 constitucional, no puede ser rebasado, dado su enunciación es taxativa y no enunciativa".⁴⁴

Del catalogo de penas y medidas de seguridad transcrito, la de mayor importancia para nuestro trabajo, sin menoscabo de las demás, lo es la prisión. Siendo que el artículo 25 del Nuevo Código Penal nos señala en que consiste la prisión:

"Artículo 25.- "La prisión consiste en la privación de la libertad corporal y su duración será de 3 días a 40 años, con excepción de lo previsto por los artículos 315 bis 320, 324 y 366 en que el límite máximo de la pena será de 50 años y se extinguirá en los lugares que al efecto señalen las leyes o el órgano ejecutor de las sanciones penales, ajustándose a la resolución judicial respectiva.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención y del arraigo".

Respecto a esta ordenamiento podemos apreciar que la pena de prisión mínima era de 3 días y la máxima de 40 años, lo que al contrario del Nuevo Código Penal, aumento, ya que la pena y será de tres meses la menor, y no podrá exceder de 50 años, por lo que se considera justa dicha reforma, ya que la delincuente es cada vez mayor, en virtud de que nuestras penas, son atenuadas, y dicho articulo quedo en los siguientes términos:

⁴⁴ DIAZ DE LEON, Marco Antonio. Código Penal Federal con Comentarios, 4ª ed., México, Porrúa, 1999, pág. 53.

“Artículo 33.- La prisión consiste en la privación de la libertad personal. Su duración no será menor de tres meses ni mayor de cincuenta años. Su ejecución se llevara a cabo en los establecimientos del Distrito Federal o del Ejecutivo Federal, conforme a lo dispuesto en la legislación correspondiente, en la resolución judicial respectiva o en los convenios celebrados. En toda pena de prisión que se imponga en una sentencia se computara el tiempo de la detención o del arraigo. Si se trata de dos o mas penas de prisión impuestas en sentencias diferentes, aquellas se cumplirán invariablemente de manera sucesiva sin que la suma de ellas sea mayor de cincuenta años”.

Es pertinente señalar que en el Código Penal se encuentran establecidos diversos sustitutivos para la pena de prisión, empero, no nos vamos a ocupar de esos, sino únicamente de los que otorga la autoridad administrativa o ejecutora, siendo estos tratamiento en externación y libertad anticipada.

En el título cuarto del libro primero del código penal, titulado Ejecución de Sentencias, se contienen cuatro capítulos de los cuales ninguno tiene razón de estar en tal título, siendo estos: Capítulo I.- **“Ejecución de sentencias”**, en el que se señala en su único artículo en vigor (artículo 77)“ Corresponde al Ejecutivo Local la ejecución de las sanciones, con consulta del órgano técnico que señale la ley”, y a nuestro parecer tal precepto resulta ser demasiado vago e impreciso por lo que merece ser derogado ya que con mejor técnica jurídica en el capítulo I, del título sexto del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, artículos 575 al 582 se establece la competencia del órgano ejecutor de las sentencias ejecutoriadas en materia penal, así como los tramites a seguir una vez emitida una sentencia que no admita recurso alguno. El capítulo II se titula **“Trabajo de los presos”**, cuyos cinco artículos (del 79 al 83) se encuentran derogados desde el año de 1985, por lo que no merece comentario. El capítulo III, titulado **“Libertad preparatoria y retención”**, por lo que hace al

primer concepto merece mejor acomodo y de hecho se encuentra previsto en la Ley de Ejecución de Sanciones Penales, como un sustitutivo de la pena de prisión, no como la ejecución en sí, pues ya no se refiere a la ejecución de la sentencia o de la pena, sino precisamente a un sustitutivo otorgado por la autoridad ejecutora; relativo, a la **retención** en el capítulo III del título IV que estamos analizando, de la lectura de su articulado del 84 al 87 ninguno hace alusión a la retención, por lo que no nos explicamos el título de dicho capítulo; en el capítulo IV "**Condena condicional**" figura jurídica que contiene un sustitutivo de la pena de prisión a pesar de no estar contemplado en el capítulo VI del título tercero del libro primero del Código Penal; es un beneficio, sustitutivo o como se le quiera llamar que lo concede el órgano jurisdiccional bajo ciertas condiciones y requisitos al dictar sentencia e inclusive al estarse ejecutando la pena privativa de libertad, cuando este benéfico proceda, pero la condena condicional no es una forma de ejecución de sentencia, mereciendo mejor acomodo en el capítulo de sustitución y conmutación de sanciones como un artículo 76 bis del Código Penal.

2.3.2.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal

En relación a la pena, ya en ejecución, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal se ocupa en el capítulo I título VI de la ejecución de sentencias y en su articulado del 575 al 582 refiere directrices que debe seguir el Juez Penal u órgano jurisdiccional luego de haber dictado su sentencia y nos señala que la ejecución de estas corresponde a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social y que esta designará los lugares en que los reos deban de extinguir las sanciones privativas de libertad, ejercerá todas las funciones que les señalen las leyes y los reglamentos, todo esto en el artículo 575, funciones y directrices que se encuentran ampliadas y sistematizadas en la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal.

“Artículo 575.- La ejecución de las sentencias ejecutoriadas en materia penal, corresponde a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social. Esta designará los lugares en que los reos deban extinguir las sanciones privativas de libertad, ejercerá todas las funciones que les señalen las leyes y reglamentos, **practicará todas las diligencias para que las sentencias se cumplan estrictamente** y reprimirá todos los abusos que cometan sus subalternos”.

Cabe hacer la observación desde este momento que cuando el condenado por sentencia firme pasa a ser responsabilidad de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, por lo que hace al cumplimiento de la pena impuesta, en muchas ocasiones el precepto transcrito no se cumple por lo que hace a la decisión jurisdiccional tocante al quantum de la pena como se ordena textualmente cuando refiere el artículo 575 respecto a las funciones de la Dirección general, aludida, la cual **“practicará todas diligencias para que las sentencias se cumplan estrictamente”**, toda vez que al otorgarse los sustitutivos penales por parte de la autoridad ejecutora, tratamiento en externación y libertad anticipada, acortan la pena de prisión impuesta por el órgano encargado constitucionalmente de imponer las penas; comentarios que abundaremos en el cuarto capítulo de este trabajo.

Cabe advertir, que en el capítulo II del título VI al igual que en el Código Penal se comete la redundancia de señalar la libertad preparatoria, cuando esta compete al órgano administrativo, su tramitación y concesión.

2.3.3.- Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal

Esta Ley de reciente publicación⁴⁵ presumiblemente es la Ley que se deriva del artículo 18 constitucional, en ésta se establecen los órganos o autoridades encargadas de vigilar el cumplimiento de las sentencias ejecutoriadas impuestas por los jueces, cuyo contenido sea la privativa de libertad, ya que para el cumplimiento de las demás sanciones tienen ingerencia otras autoridades como son la fiscal tratándose de multas y la reparación del daño; empero, la única sanción por la que tiene razón de ser esta Ley de Ejecución es la de prisión.

“Artículo 1.- La presente Ley es de interés general y orden público, y **tiene por objeto la ejecución de las sanciones penales impuestas por tribunales competentes**, conforme a las disposiciones constitucionales y a las leyes aplicables”.

De su lectura se advierte que se complementa con el artículo 575 del Código de Procedimientos Penales

En su artículo 2º se encuentran especificadas todas las autoridades administrativas encargadas de la aplicación de la ejecución de las sanciones penales en sus fracciones de la I a la V y XVI, que mas bien debería de llamarse “Ley de Ejecución de la Sanción de Prisión o Privativa de Libertad para el Distrito Federal”, (ya que únicamente se refiere a la pena corporal) así como los destinatarios de la propia ley como se observa en sus fracciones VII a XV:

“Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I.- Jefe de Gobierno, al Jefe de Gobierno del Distrito Federal:

II.- Secretaría, a la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal;

⁴⁵ Publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 17 de septiembre de 1999, en vigor a partir del 1º de octubre de 1999.

- III.- Autoridad Ejecutora, al jefe de Gobierno, por conducto de la secretaria y de la Subsecretaria de Gobierno del Distrito Federal;
- IV.- Dirección General, a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Subsecretaría de Gobierno del Distrito Federal;
- V.- Dirección, a la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales de la Subsecretaria de Gobierno del Distrito Federal;
- VI.- Instituciones del Sistema Penitenciario de Distrito Federal, al conjunto de centros preventivos, de ejecución de sanciones penales, de rehabilitación psicosocial, y de asistencia postpenitenciaria;
- VII.- Indiciado, desde que se le inicia la averiguación previa y hasta que se le dicta auto de formal prisión;
- VIII.- Reclamado, persona a la que se le decreta su detención provisional por estar sujeta a un proceso de extradición internacional;
- IX.- Procesado, persona que se encuentra a disposición de la autoridad judicial por estar sujeta a proceso;
- X.- Sentenciado, a la persona que se ha dictado en su contra una resolución penal condenatoria y que ha causado ejecutoria;
- XI.- Interno, persona que se encuentra reclusa dentro de cualquiera de las instituciones que integran el Sistema Penitenciario del Distrito Federal, independientemente de su situación jurídica;
- XII.- Inimputable, persona así reconocida por el órgano jurisdiccional en los términos de la fracción VII del artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal;
- XIII.- Externado, persona que está sujeta a tratamiento en externación;
- XIV.- Enfermo psiquiátrico, al sujeto que en el transcurso del cumplimiento de su sentencia le es diagnosticado por un especialista un padecimiento psiquiátrico;
- XV.- Preliberado, persona que ha obtenido un beneficio de libertad anticipada; y

XVI.- Consejo, al Consejo Técnico interdisciplinario de los diversos centros de reclusión del Distrito Federal”.

Señala García Ramírez en su *Manual de Prisiones*: “Sea lo que fuere de la practica, hoy día el Derecho Penitenciario ha sustituido al ‘Directorismo’ con la actuación de sendos organismos colegiados, reforzados por, o asociados con, autoridades superiores, jerárquicamente, a los directores de los reclusorios...⁴⁶ y continúa el mismo autor: “en cuanto a los órganos colegiados, el eje del sistema de readaptación social -y de estudio y tratamiento, en su caso, en instituciones preventivas- es el Consejo Técnico Interdisciplinario, ente de cada reclusorio, formado con funcionarios directivos, administrativos y técnicos de este. El Reglamento añade representantes externos, a saber: de la Dirección de Prevención y Readaptación Social y de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal (artículo 100). Se entiende el motivo para incorporar a esta asamblea, autora del reglamento, pero de rigor, para efectos de tratamiento penitenciario, tal incorporación es controvertible”.⁴⁷

Puede, que la inclusión de la Asamblea de Representantes en el Reglamento sea controvertible, esto puede ser a nivel técnico empero, no a nivel humanitario.

En el capítulo II de la ley que estudiamos, intitulado “De la Readaptación Social” en su artículo 12, señala:

“Artículo 12.- Para la ejecución de las sanciones privativas de la libertad, **se establecerá un régimen progresivo y técnico tendiente a alcanzar la readaptación social del sentenciado.** Constará por lo menos de dos periodos: el primero, de estudio y diagnóstico, y el

⁴⁶ GARCIA RAMIREZ, Sergio. *Manual de Prisiones*. (La pena y la prisión), 4ª ed., México, Porrúa, 1998, Pág. 513.

⁴⁷ *Ibidem*.

segundo de tratamiento, dividido este último, en fases de tratamiento en internación, externación, preliberacional y postpenitenciario.

El tratamiento se fundará en las sanciones penales impuestas y en los resultados de los estudios técnicos que se practiquen al sentenciado, los que deberán ser actualizados semestralmente.

La readaptación social tiene por objeto colocar al sentenciado ejecutoriado en condiciones de no delinquir nuevamente”.

Confirmando ello, lo dispuesto por el artículo 18 Constitucional respecto a la readaptación social del sentenciado como fin de la pena privativa de libertad, con lo que se estarían aplicando los principios de la prevención especial de la pena, al poner énfasis en el sentenciado como una persona humana, con derecho a un trato digno.

El artículo 13 de la multicitada ley complementa el 12 antes señalado y reafirma los medios para conseguir la readaptación social al señalar: “se consideran medios para alcanzar la readaptación social del sentenciado, el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, en base a la disciplina, los cuales serán requisitos indispensables para quienes deseen acogerse a los beneficios señalados en esta ley”.

Estos dos artículos son la base para el otorgamiento y disfrute de los sustitutivos penales, que será materia del último capítulo.

En los demás capítulos del título primero de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, se reglamentan las formas en que debe llevarse a cabo el trabajo, la capacitación y la educación.

El título segundo se denomina **"Del Sistema Penitenciario del Distrito Federal"** y nos habla de las Instituciones que integran el Sistema Penitenciario, así en el párrafo primero del artículo 24 se establece: "Las instituciones que integran el Sistema Penitenciario del Distrito Federal se clasificarán en varoniles y femeniles, para procesados y sentenciados, de alta, media, baja y mínima seguridad, en base a su construcción y régimen interno; con excepción de las instituciones de rehabilitación psicosocial y de asistencia postpenitenciaria, en lo relativo a la seguridad..."

Resulta de importancia transcribir los artículos 25 y 26 de la ley que nos ocupa por su íntima relación con el artículo 18 Constitucional.

"Artículo 25.- En las instituciones preventivas solo se recluirá a indiciados, procesados y reclamados".

"Artículo 26.- En las instituciones para ejecución de sanciones penales solo se recluirá a los sentenciados ejecutoriados, de acuerdo con la asignación que determine la subsecretaría de Gobierno".

Esto es, se establece la separación de los sentenciados con los que todavía no lo están, lo que resulta lógico en virtud de la llamada contaminación criminal que pudiera darse si no se estableciera esta división entre los delincuentes declarados penalmente responsables por sentencia firme y los procesados, que pueden ser absueltos en virtud de no haber cometido delito alguno.

El artículo 27 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal va mas allá de lo dispuesto por el artículo 18 constitucional en beneficio de los inimputables que cometen infracciones penales, ya que de ellos no hace mención la Constitución, cuando expresa: **"En las Instituciones de rehabilitación psicosocial solo se recluirá a inimputables y enfermos**

psiquiátricos, de acuerdo con la asignación que determine la subsecretaría de Gobierno”.

Complementando a este numeral el título quinto que se refiere a los inimputables y enfermos psiquiátricos.

En los títulos tercero y cuarto se trata todo lo relativo de los sustitutivos penales, tratamiento en externación y la libertad anticipada y el procedimiento para la concesión de dichos beneficios, siendo que esto lo veremos en el cuarto capítulo, sucintamente.

Por último, en el título sexto, séptimo, octavo y noveno la Ley nos habla de la adecuación y modificación no esencial de la pena de prisión; de la suspensión y revocación del tratamiento en externación y del beneficio de la libertad anticipada; de la extinción de las penas privativas de libertad y medidas de seguridad; y asistencia postpenitenciaria.

Las últimas reformas penales verificadas en los Código Penal y de Procedimientos Penales, tanto federal como del Distrito Federal, en lo que se refiere a la ejecución de la pena de prisión o de la sujeción de los individuos al tratamiento no instrumentalizado, contienen una contradicción, tanto en relación con las resoluciones de la ONU como con el artículo 18 de la Constitución Política, ya que al obligar a cumplir íntegra la sentencia, sin posibilidades de disminuirla por demostrar resocialización evidente, se violenta el espíritu de las normas y resoluciones mencionadas, esta reforma también afecta a la Ley de Normas Mínimas.

Por ello, es urgente una definición de criterios y la formulación de una ley de ejecución de la pena privativa de libertad para el Distrito Federal, que sea congruente con los compromisos internacionales, aceptados abiertamente y con la tradición histórica nacional, buscando con una mayor claridad la solución al

problema de la nueva delincuencia, pero sin violentar o dejar ambiguos los contenidos de las leyes vigentes.

2.3.4. - Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal

El reglamento vigente⁴⁸, fue expedido por la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, y su función principal es la de regular el Sistema de Reclusorios y Centros de Readaptación Social en el Distrito Federal, según reza el artículo primero en el que se agrega que su aplicación corresponde al Departamento del Distrito Federal (Gobierno del Distrito Federal), a través de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación.

En el punto que precede comentamos el contenido de la ley reglamentaria del artículo 18 Constitucional, que se aplica en el Distrito Federal, y en este punto correspondería referimos al Reglamento de la Ley de Ejecución; no siendo posible esto en virtud que no se ha expedido hasta el momento en que la sustentante se encuentra escribiendo.

Pero la Ley de Ejecución de Sanciones Penales no por ello carece de disposición reglamentaria ya que conforme al artículo tercero transitorio, en tanto no se emitan las disposiciones a que se refiere el artículo 3º de la propia Ley, se estará a lo dispuesto por el Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal.

Respecto a este Reglamento, en la exposición de motivos se establecen los fines que persigue de manera clara y probablemente idealista

⁴⁸ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de febrero de 1990.

tomando en consideración la forma en que actualmente conviven los internos en los centros de readaptación social y penitenciarios, cuando señala: "Por honestidad intelectual debemos mencionar que las reformas propuestas están hechas sobre la base del Reglamento vigente, mismo del que debe reconocerse esta inspirado sobre sólidos principios jurídicos, humanitarios, técnicos, de respeto a la dignidad de las personas, de la readaptación social sobre la base del trabajo y la educación, de la individualización del tratamiento progresivo, entre otros".

Reglamento que en su articulado considera al individuo privado de su libertad como una persona que la sociedad aísla, no con el afán de ejercer en él una venganza, sino que tiene por finalidad evitar que esa persona continúe lesionando los intereses sociales, y que el tiempo de reclusión le permita corregir su conducta y reintegrarse a la comunidad libre.

El Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal y según el artículo 1º transitorio entró en vigor a los 30 días siguientes de su publicación, y para los efectos de este apartado señalaremos únicamente los títulos de los capítulos que la conforman, ya que en el capítulo cuarto de la presente obra se hará alusión con detalle de la mayoría de ellos.

En su capítulo I se contienen disposiciones generales; en el capítulo II nos habla de los reclusorios preventivos; en el III de los reclusorios de ejecución de penas privativas de libertad; en el IV del Sistema de tratamiento; en el capítulo V se señala quienes son las personas que integraran el Consejo Técnico Interdisciplinario, así como sus funciones; en el capítulo VI de las Instituciones abiertas; en el VII de los Reclusorios para el cumplimiento de arrestos; en el VIII del personal de las instituciones de reclusión; en el IX de las instalaciones de los reclusorios; el X nos habla del régimen interior de los reclusorios; el XI de los módulos de seguridad, en el XII de la supervisión, en el XIII de los traslados y por último en el XIV de las disposiciones complementarias.

Únicamente se hace referencia de manera general al contenido del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal sin adentrarnos en su contenido, pues como hemos señalado.

Cabe destacar que de acuerdo a nuestro Código Penal, podemos encontrar que los Capítulos del II al VI, trata de la aplicación de penal en caso de delitos culposos, tentativa, concurso de delitos y delitos continuados, y para el caso de complicidad y autoría indeterminada, y las cuales nos permitimos analizar, para una mayor comprensión del presente tema de estudio:

“Artículo 76.- (Punibilidad del delito culposo). En los casos de delitos culposos, se impondrá la cuarta parte de las penas y medidas de seguridad asignadas por la ley al tipo básico del delito doloso, con excepción de aquellos para los que la ley señale una pena específica. Además se impondrá, en su caso, suspensión o privación definitiva de derechos para ejercer profesión, oficio, autorización, licencia o permiso. Siempre que al delito doloso corresponda sanción alternativa que incluya una pena no privativa de libertad, aprovechará esta situación al responsable del delito culposo.

Solo se sancionarán como delitos culposos los siguientes: Homicidio, a que se refiere el artículo 123; Lesiones, a que se refiere el artículo 130; Aborto, a que se refiere la primera parte del párrafo segundo del artículo 145; Lesiones por Contagio, a que se refiere el artículo 159; Daños, a que se refiere el artículo 239; Ejercicio Indevido del Servicio Público, a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 259, en las hipótesis siguientes: destruir, alterar o inutilizar información o documentación bajo su custodia o a la cual tenga acceso; propicie daños pérdida o sustracción en los supuestos de la fracción IV del artículo 259; Evasión de Presos, a que se refieren los artículos 304, 305, 306 fracción II y 309 segundo párrafo; Suministro de Medicinas Nocivas o Inapropiadas a

que se refieren los artículos 328 y 329; Ataques a las Vías y a los Medios de Comunicación a que se refieren los artículos 343, 345, 347 y 350, y los demás casos contemplados específicamente en el presente Código y otras disposiciones legales”.

Ordenamiento, que señala un catálogo de delitos, en los cuales se puede considerarse que son culposos, a los cuales se les impondrá la cuarta parte de las penas y medidas de seguridad del delito doloso. Por otra parte el Juez deberá acatar lo establecido por el ordenamiento 77 del código penal en comento, ya que deberá tomar en cuenta ciertos requisitos para la clasificación e individualización de la sanción para la aplicación al delito culposo de que se trate.

“Artículo 77.- (Clasificación de la gravedad de la culpa e individualización de la sanción para el delito culposo). La calificación de la gravedad de la culpa queda al prudente arbitrio del Juez, quien deberá considerar las circunstancias generales las señaladas en el artículo 72 de este Código y las especiales siguientes:

- I. La mayor o menor posibilidad de prever y evitar el daño que resultó;
- II. El deber de cuidado del inculpado que le es exigible por las circunstancias y condiciones personales que la actividad o el oficio que desempeñe le impongan;
- III. Si el inculpado ha delinquido anteriormente en circunstancias semejantes;
- IV. Si tuvo tiempo para desplegar el cuidado necesario para no producir o evitar el daño que se produjo; y
- V. El estado del equipo, vías y demás condiciones de funcionamiento mecánico, tratándose de infracciones cometidas en los servicios de transporte y, en general, por conductores de vehículos”.

Para el caso de delitos en grado de tentativa, el Nuevo Código Penal, en el Capítulo III, titulado Punibilidad de la tentativa, prevé que es una tercera

parte de la pena mínima del delito doloso consumado y las dos terceras partes de la pena máxima para dicho ilícito, como lo señala el artículo 78 de dicho ordenamiento legal.

“Artículo 78.- (Punibilidad de la tentativa). La Punibilidad aplicable a la tentativa, será de entre una tercera parte de la mínima y dos terceras partes de la máxima, previstas para el correspondiente delito doloso consumado que el agente quiso realizar.

En la aplicación de las penas o medidas de seguridad a que se refiere este artículo, el juzgador tendrá en cuenta, además de lo previsto en el artículo 72 de este Código, el mayor o menor grado de aproximación a la consumación del delito y la magnitud del peligro en que se puso al bien jurídico protegido”.

Al respecto, L. Ronald Hubbard, en su investigación de ética, justicia y el contrato social ideal, creo un código penal modelo, tratando en toda su extensión materias relacionadas con la libertad y la preservación de los derechos humanos. Basado en el principio de que todos los hombres son iguales ante la ley, sin importar privilegios, linaje, antecedentes, reputación o pobreza, y que ningún costo, – condición, rumor o publicidad, deberá desviar favorable o desfavorablemente el curso de la justicia o los derechos a ella.

“Artículo 22. Ninguna persona podrá ser detenida o encarcelada únicamente por la posibilidad de cometer un crimen que de hecho no ha sido cometido”.⁴⁹

Compartiendo la opinión de dicho investigador, toda vez que en el caso de la tentativa no se ha cometido ningún delito ni lesionado ningún bien jurídico, ya que este tipo artículos, son los que generan sobrepoblación en las instituciones penitenciarias, por suposiciones de que la persona es un delincuente,

⁴⁹ L. Ronald Hubbard “Ética, justicia y civilización”. L. Ronald Hubbard, Library. 1995.

cuandó no se ha demostrado que haya cometido delito alguno, por lo que se están violando los derechos del individuo.

Ahora bien tratándose de concurso de delitos y delitos continuados, el artículo 79, contenido en el capítulo IV, establece que en caso de concurso ideal, se impondrán las sanciones que correspondan al delito que merezca la pena mayor

“Artículo 79.- (Aplicación de la sanción en el caso de concurso de delitos). En caso de concurso ideal, se impondrán las sanciones correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse sin rebasarla mitad del máximo de la duración de las penas correspondientes de los delitos restantes, si las sanciones aplicables son de la misma naturaleza; cuando sean de diversa naturaleza podrán imponerse las penas correspondientes a los restantes delitos. En ningún caso, la pena aplicable podrá exceder de los máximos señalados en el Título Tercero del Libro primero de este Código. En caso de concurso real, se impondrá la pena del delito que merezca la mayor, la cual podrá aumentarse con las penas que la ley contempla para cada uno de los delitos restantes, sin que exceda del máximo señalado en artículo 33 de este código”.

“Artículo 80.- (Punibilidad de delito continuado). En caso de delito continuado, se aumentarán en una mitad las penas que la ley prevea para el delito cometido”.

Dichos preceptos, están creados para castigar a la persona, y no para favorecer el mejoramiento, reduciendo la supervivencia del mismo, haciendo notar que el hecho de que la persona permanezca mas tiempo en reclusión, no lo rehabilitará, sino por el contrario lo pule en la manera de cometer ilícitos, para cuando sea puesto en libertad, sobreviva como un verdadero delincuente.

El capítulo V, titulado Punibilidad de la complicidad, auxilio en cumplimiento de promesa anterior y autoría indeterminada, en su artículo 81 señala:

“Artículo 81.- (Punibilidad de la complicidad). Para los casos a que se refieren las fracciones V y VI del artículo 22 de este Código, la penalidad será de las tres cuartas partes del mínimo y del máximo de las penas o medidas de seguridad previstas para el delito cometido, de acuerdo con la modalidad respectiva”.

“Artículo 82.- (Punibilidad de la autoría indeterminada). Para el caso previsto en el artículo 26 de este Código, la penalidad será de las tres cuartas partes del mínimo a las tres cuartas partes del máximo de las penas o medidas de seguridad correspondientes para el delito cometido, según su modalidad”.

Cada individuo deberá ser responsable de sus propios actos, no siendo excusa la ignorancia, pues el cometer un acto ilegal, o de alguna manera ser cómplice o participe en ello, reduce la supervivencia de la sociedad, debiendo tomar en cuenta la gravedad del ilícito, al momento de imponer la pena.

CAPÍTULO TERCERO

TRATAMIENTO EN EXTERNACIÓN Y LIBERTAD ANTICIPADA

3.1.- La pena de prisión

La pena ha sido históricamente, el medio por el cual las comunidades humanas han reaccionado respecto a quienes atentan contra la subsistencia del grupo, sus valores sociales, religiosos, morales. Al reconocerse la importancia de ciertos valores, se les ha inscrito en el sistema jurídico penal para una protección especial mediante la disposición de una pena para aquellos casos de desobediencia o violación a la norma protectora.

La pena de prisión ha formado parte de las sanciones penales y por lo tanto a partir del constituyente de 1917 se estableció en nuestro país que la privación de la libertad brinda la oportunidad de la readaptación social del individuo con base en el trabajo, la capacitación y educación.

3.2.- Tratamiento en Externación

Según el maestro Sánchez Galindo, describe el tratamiento de la siguiente manera: "Tratamiento es el conjunto de normas y técnicas que se requieren para reestructurar la personalidad dañada del delincuente y hacerlo apto y productivo en su núcleo social".⁵⁰

⁵⁰ SANCHEZ GALINDO, Antonio. Aspectos Prácticos del Penitenciarismo Moderno. Manual de Introducción a las ciencias penales. Sria. de Gobernación. México. 1996. pp. 181-229.

Los tratamientos penitenciarios no implican un tratamiento médico por considerar que todos los delincuentes son enfermos, idea que se ha dado como cierta por los teóricos de las corrientes criminológicas críticas, enemigos de la criminología clínica. La realidad es que el término tratamiento, así como el de la readaptación social, se han seguido utilizando por inercia y por no haberse encontrado otros que tengan una aceptación general y que sean precisos en su significación.

El tratamiento como actividad aplicada por régimen específico al cual se halla sujeto un sentenciado, sea institucionalizado o no, debe orientarse a suplir las deficiencias educativas, laborales y de salud en general, en cuanto puedan ser superadas, para permitirle volver a la sociedad libre con mejores posibilidades.

No es un tratamiento médico en sentido estricto, aun cuando no lo excluye, por más que entre las variables del régimen progresivo técnico se hable del modelo médico, esta concepción corresponde a las ideas planeadas alrededor de los años treinta, cuando se consideraba que la conducta delictiva pudo ser generada por problemas biológicos o psicológicos susceptibles de ser tratados para rehabilitar al sujeto mediante un tratamiento.

Este tratamiento tiene como finalidad, la readaptación adecuada del recluso, de manera que fortalezca los valores sociales, pero cabe hacer notar que son pocos los sentenciados que gozan de este beneficio, ya que debido a la carga de trabajo que tiene la Dirección de Ejecución de Sentencias, es tal, que no hay personal suficientemente capacitado para llevar un control de cada reo, y que dicho tratamiento se encuentra previsto en el artículo 33 que a la letra reza:

“Artículo 33. El tratamiento en externación es un medio de ejecutar la sanción penal, de carácter eminentemente técnico, por el que se somete al sentenciado ejecutoriado a un proceso tendiente al

fortalecimiento de los valores sociales, éticos, cívicos y morales, que le permitirá una adecuada reinserción a la sociedad”.

Lo que en el mundo fáctico no acontece, ya por lo menos, un 80% de la población penitenciaria son reincidentes que se encuentran en los reclusorios y centros penitenciaros, y no por un delito, o delito de menor magnitud que el primero o el anterior sino que, entran por un delito mas grave, ya que nos podemos dar cuenta de que no existe una verdadera readaptación social allá adentro, sino por el contrario es una escuela de delincuencia.

“Artículo 34. En las Instituciones de Tratamiento en Externación solo se atenderá al sentenciado que:

- I.- La pena privativa de libertad impuesta no exceda de cinco años;
- II.- Durante el desarrollo del proceso y hasta que cause ejecutoria la sentencia hubiese gozado de libertad provisional bajo caución;
- III.- Sea primodelincuente;
- IV.- Cuento con trabajo permanente o se encuentre estudiando en institución reconocida oficialmente, con excepción de aquellos de 75 o mas años;
- V.- Cuento con una persona conocida, que se comprometa y garantice a la autoridad ejecutora, el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el externado;
- VI.-En caso de haber sido condenado a la reparación del daño, ésta se haya garantizado, cubierto o declarado prescrita”.

Cabe hacer notar que dicho en dicho precepto el legislador en la fracción V menciona que el reo debe contar con trabajo permanente o estudiando, sin excepción de los 75 años o mas, resulta ilógico, ya que una persona deja de estudiar a una edad muy inferior, y en relación al trabajo la falta de este podría ser una de las causas que lo llevaron a delinquir y difícilmente encontrara a una persona que se responsabilice del cumplimiento de las obligaciones. Teniendo

entonces demasiados requisitos para personas que son fácilmente readaptables, exponiéndolos dentro de la institución a convertirse en verdaderos delincuentes, por el hecho de no reunir los requisitos.

“Artículo 35. El tratamiento a que se refiere el artículo 33 de esta ley, se diseñará y aplicará por profesionales bajo la supervisión de la dirección. El tratamiento tendrá como finalidad la readaptación social, con base en el trabajo, la capacitación para él mismo, la educación y la responsabilidad social”.

Se habla de la readaptación social, con programas deficientes o inexistentes para los reclusos, sin fuentes de trabajo, ni personal técnico que los capacite en un oficio y sin los materiales necesarios para trabajar y estudiar, ya que si todo va encaminado a que el reo se readapte, entonces dicha autoridad debería asegurarse que se cumplan con todas las expectativas dentro de las instituciones penitenciarias.

“Artículo 36. Cuando un sentenciado por sus características personales, así como la dinámica del delito, haya estado detenido durante el proceso, al causar ejecutoria la sentencia definitiva, podrá someter también al tratamiento en externación cuando reúna los siguientes requisitos:

- I.- No se encuentre en los supuestos de las fracciones I y II del artículo 34 de esta ley;
- II.- La pena de prisión impuesta no exceda de 7 años;
- III.- Sea primodelincuente;
- IV.- Técnicamente acredite haber presentado un desarrollo intrainstitucional favorable, durante dos periodos de valoración consecutivos;

V.- Cuento con una persona conocida, que se comprometa y garantice a la Autoridad Ejecutora, el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el externado;

VI.- Compruebe fehacientemente contar en el exterior con un oficio arte o profesión o exhiba las constancias que acrediten que continúa estudiando;

VII.- En caso de haber sido condenado a la reparación del daño; ésta se haya garantizado, cubierto o declarado prescrita; y

VIII.- Se deroga. (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 25 de julio del 2000).

Reunidos los requisitos a que se refiere éste artículo, la Dirección abrirá el expediente respectivo donde se registrará el control de las condiciones, honorarios y actividades que realizará el sentenciado”.

“Artículo 37. El Tratamiento en Externación a que se refiere el artículo anterior, comprenderá:

I.- Salida diaria a trabajar o estudiar con reclusión nocturna

II.- Salida a trabajar o estudiar con reclusión los días sábados y domingos.

III.- Tratamiento terapéutico institucional que se establezca en el caso, durante el tiempo que no labore o estudie”.

La educación no solo debería enfocarse en la alfabetización, sino también a los principios morales, más básicos la comprensión y el respeto en general del desarrollo interno o espiritual de cada individuo.

Al legislador se le debería exigir ser una persona preparada, con experiencia, con una visión más humana, con un alto código ético y moral, para dar un juicio de mayor valor, ante las situaciones problemáticas de la sociedad, analizando si cada uno de los puntos son aplicables a las situaciones reales y no suponiendo que así funcionarían las cosas en la práctica.

“Artículo 38 El Tratamiento en Externación, tiene como finalidad mantener o poner en libertad bajo control de la Autoridad Ejecutora al sentenciado que por sus características así lo requiera y durará hasta en tanto se tenga derecho a obtener alguno de los beneficios de libertad anticipada que esta ley contempla”.

En el tratamiento en externación, deben existir las condiciones, el trabajo del psicólogo debe ser crear las condiciones para alentar a descubrir una actividad que les sea de su interés y que le proporcione ocupación, que sienta que valga la pena llevarla acabo y dentro de esto, se puede hablar de la educación, el deporte, música, etc.

“Artículo 39. El sentenciado que haya obtenido Tratamiento a que se refiere este capítulo, estará obligado a:

- I.- Presentarse ante la Autoridad Ejecutora que se señale, conforme a las condiciones y horarios previamente registrados.
- II.- Someterse al tratamiento técnico penitenciario que se determine.
- III.- Abstenerse de ingerir bebidas embriagantes, psicotrópicos o estupefacientes.
- IV.- No frecuentar centros de vicio.
- V.- Realizar las actividades que a favor de la comunidad determine la dirección, para lo cual se abrirá el expediente respectivo donde se registrará el control de las condiciones, horarios y actividades que realizará”.

Primeramente, dentro de la institución, debe evitarse el ingreso de este tipo de drogas y bebidas alcohólicas. Cabe mencionar, que debería existir en la institución penitenciaria, un programa seguro para desintoxicación y rehabilitación, del uso indebido de sustancias alcohólicas y drogas, vigilando que se lleve a la practica, con la finalidad de que cuando salga a trabajar sea una

persona confiable y capaz de desarrollar adecuadamente sus obligaciones y actividades.

3.3.- Libertad Anticipada

Existen muchos internos, que realmente tienen deseos de readaptarse, y participar normalmente dentro de la sociedad, y solo una pequeña parte son realmente delincuentes de alta peligrosidad y sin embargo, a todos los reos se les trata con la misma brutalidad, esto significa, que por unos cuantos incorregibles les es negada la oportunidad de readaptarse a la mayoría.

“Artículo 40. Los beneficios de libertad anticipada, son aquellos otorgados por la Autoridad Ejecutora, cuando el sentenciado reúna los requisitos establecidos legalmente en cada modalidad”.

“Artículo 41. Dichos beneficios son:

I.- Tratamiento preliberacional.

II.- Libertad preparatoria

III.- Remisión parcial de la Pena”.

“Artículo 42. Los beneficios de libertad anticipada, no se concederán a los sentenciados por los delitos de: Privación de la libertad en términos del ultimo párrafo del artículo 160; violación previsto en el artículo 174 con relación al artículo 178, fracción I; secuestro contenido en los artículos 163, 164, 165 y 166 con excepción de lo previsto en el ultimo párrafo del 164; desaparición forzada de personas, prevista en el artículo 168; pornografía infantil, a que se refiere el artículo 187, por los delitos de asociación delictuosa y delincuencia organizada previsto por los artículos 253, 254 y 255; tortura a que se refieren, los artículo 294 y

295; robo con violencia conforme a lo previsto en el artículo 220 en relación con los artículos 224 fracción I y 225 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal”.

Comparto la opinión del legislador, ya que los delitos enlistados en el artículo 42, están previstos en la ley penal como graves, y son conductas que dañan en gran medida a la toda la sociedad, por ser muy destructivas y reducir la supervivencia ética, moral, cultural, social, económica, etc.

3.3.1.- Tratamiento Preliberacional

Esta preparación del interno deberá extenderse a la familia, mediante planes que "sean tan variados como aconseje la técnica y la experiencia". Esto significa que cada caso deberá ser tratado individualmente, aun cuando se establezca un plan general que comprenda desde los lineamientos jurídicos hasta la situación psíquica del sujeto; desde la atención pedagógica hasta la laboral.

El tránsito prisión-libertad, según se desprende de la idea anterior, no deberá establecerse nunca en forma violenta, porque aun cuando la prisión es "un modo anormal de subsistencia rodeado de limitaciones", la libertad también significa, en cierta medida, un medio anormal de vida con problemas de difícil solución.

Durante el período preliberacional la atención que se debe dar al binomio interno-familia será sumamente amplio, y abarcará tratamiento especial con dimensiones en tiempo y en personas. Si no se tiene la amplitud de miras que se requiere, durante este lapso, se corre el riesgo de hacer fracasar el tratamiento institucional; por lo mismo, no deberá ser en tiempo demasiado corto porque es insuficiente, ni demasiado largo porque es contraindicado, ya que "provoca

ansiedades y expectativas" que redundan en perjuicio de todo el sistema establecido.

"Artículo 43. El tratamiento preliberacional es el beneficio que se otorga al sentenciado, después de cumplir una parte de la sanción que le fue impuesta, quedando sometido a las formas y condiciones de tratamiento y vigilancia que la Dirección establezca".

"Artículo 44. El otorgamiento del Tratamiento Preliberacional se concederá al sentenciado que cumpla con los siguientes requisitos:

I.- Cuando haya compurgado el 50% de la pena privativa de libertad impuesta.

II.- Que haya trabajado en actividades reconocidas por el centro de reclusión.

III.- Que haya observado buena conducta.

IV.- Que participe en actividades educativas, recreativas, culturales o deportivas que se organicen en la Institución.

V.- En caso de haber sido condenado a pagar la reparación del daño, ésta se haya garantizado, cubierto o declarado prescrita.

VI.- No ser reincidente.

VII.- Cuenta con una persona conocida, que se comprometa y garantice a la autoridad ejecutora el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el preliberado;

VIII.- Compruebe fehacientemente contar en el exterior con un oficio, arte o profesión o exhiba las constancias que acrediten que continúa estudiando".

"Artículo 45. El Tratamiento Preliberacional comprenderá:

I.- La preparación del sentenciado y su familia en forma grupal o individual, acerca de los efectos del beneficio.

II.- La preparación del sentenciado respecto de su responsabilidad social.

III.- Concesión de salidas grupales con fines culturales y recreativos, visitas guiadas y supervisión por personal técnico.

IV.- Canalización a la Institución Abierta, en donde se continuará con el tratamiento correspondiente; concediéndose permiso de:

a).- Salida diaria a trabajar o estudiar con reclusión nocturna y salida los días sábados y domingos para convivir con su familia, y

b).- Reclusión los sábados y domingos para tratamiento técnico.”

Las personas sobre las cuales principalmente operará este período de tratamiento son, además del propio interno, los familiares, o sus sustitutos. Entre estos últimos pudieran quedar las trabajadoras sociales y los visitantes de prisiones.

El tratamiento comprenderá orientación psiquiátrica y psicológica del interno y la familia, preparación del trabajo y conexión con las instituciones de ayuda a liberados.

Se debe establecer poco tiempo antes de alcanzar la libertad, ya que el objeto principal de esta etapa es "facilitar el difícil período de transición de la vida dentro del penal a la existencia ordinaria fuera de él. Además, este período culmina, generalmente, los sistemas progresivos, y en él se toman "medidas especiales en la última etapa de la ejecución de la pena a fin de preparar al recluso para hacer frente a todos los problemas de índole social, doméstica y personal"; y, asimismo, debe elaborarse un plan de reincorporación del penado a la sociedad libre, cuyos aspectos sean, entre otros, la reincorporación familiar y profesional.

En nuestro medio, la visita familiar adquiere, según el momento del tratamiento, diversas formas e intensidades, ya que se cuenta con un sistema de tipo progresivo que tiene fase preliberacional.

3.3.2.- Libertad Preparatoria

Según parece, este beneficio surgió bajo la hipótesis de un sentimentalismo absurdo y de conmiseración hacia el reo, esperando tocarle las fibras sensibles de su corazón a través de la esperanza de que si se portaba bien durante una parte de su condena, solamente sufriría parte de la misma y obtendría una libertad anticipada.

“Artículo 46. La Libertad Preparatoria se otorgará al sentenciado que cumpla con las tres quintas partes de su condena tratándose de delitos dolosos o la mitad de la misma tratándose de delitos culposos siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

I.- Haber acreditado niveles de instrucción y actividades culturales durante el tiempo de reclusión.

II.- Haber participado en el área laboral educativa o cultural.

III.- En caso de haber sido condenado a pagar la reparación del daño, ésta se haya garantizado, cubierto o declarado prescrita.

IV.- Cuento con una persona conocida, que se comprometa y garantice a la autoridad ejecutora, el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el preliberado;

V.- Compruebe fehacientemente contar en el exterior con un oficio, arte o profesión, o exhiba las circunstancias que acrediten que continua estudiando”.

“Artículo 47. Cuando se trate de delitos cometidos por servidores públicos, la reparación del daño deberá ser garantizada o resarcida, de conformidad con lo previsto en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal”.

“Artículo 48. No se otorgará la Libertad Preparatoria a aquel sentenciado que:

I.- Hubiera incurrido en segunda reincidencia y a los habituales.

II.- Se encuentre en el caso señalado por el artículo 42 de esta ley”.

Lo que en la practica casi no sucede, ya que la duración de la pena constituye un elemento adicional que en los términos de la legislación vigente en México, por ejemplo, puede llegar hasta cincuenta años, de privación de la libertad, sin opción de reducirla en la mayoría de los casos que ameriten esta penalidad tan alta, aun cuando se presenten evidentes cambios de conducta y aprendizaje educativo y laboral, en los términos del artículo 18 constitucional.

A los delincuentes pasivos se les trata con violencia en su readaptación y se les muestra que todos los que están internos, son iguales, si se llevara a cabo la clasificación de los delincuentes, seria mucho mas fácil, ubicar a los que son candidatos a obtener algún beneficio, pero entran con muchas posibilidades de readaptarse y salen completamente desadaptados convirtiéndose en personas antisociales, por que dentro de las instituciones no se cumple con el reglamento interno de los reclusorios de acuerdo a la peligrosidad de cada delincuente.

El interno no esta preparado para exigir sus derechos, y en caso de que así fuere, el personal de la institución se encarga de demostrarle que estando recluido no tiene ningún derecho, y que el único trato que merecen es la violencia y el rechazo por parte de la institución, los reos y la sociedad. La institución por

todos los medios, les muestra que al haber cometido algún delito, no tienen derechos, y si lo tienen, hay pocas o ninguna posibilidad de exigirlos.

3.3.3.- Remisión parcial de la pena

En nuestro país, este beneficio surge a raíz de la aparición del régimen progresivo-técnico y quedará contemplado en el artículo 16 de la Ley de Normas Mínimas: consiste en reducir un día de la pena de prisión impuesta por cada dos días de trabajo que desarrolle el interno dentro de la institución. Es obvio entender que este beneficio trae en su interior la noble idea de la redención del delincuente y que a mejor trato y mayor consideración el individuo enmendará su conducta, pero también se pensó en combatir el ocio, tan dañino, dentro de una institución de esta naturaleza y qué mejor que a través de la terapia más adecuada, como lo es el trabajo. Sólo que en la práctica ha faltado algo importante, que no todas las instituciones están en posibilidades de darles ocupación a los miles de internos que se encuentran en las mismas.

“Artículo 50. Por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión, siempre que el recluso observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas que se organicen en el establecimiento y revele por otros datos efectiva readaptación social. Esta última será, en todo caso, el factor determinante para la concesión o negativa de la remisión parcial de la pena, que no podrá fundarse exclusivamente en los días de trabajo, en la participación, en actividades educativas y en el buen comportamiento del sentenciado. La remisión funcionará independientemente de la libertad preparatoria. Para este efecto, el cómputo de plazos se hará en el orden que beneficie al reo. El ejecutivo regulará el sistema de cómputos para la aplicación de este precepto, que en ningún caso quedará sujeto a

normas reglamentarias de los establecimientos de reclusión o a disposición de las autoridades encargadas de la custodia y de la readaptación social.

La autoridad al conceder la remisión parcial de la pena, establecerá las condiciones que deba cumplir el sentenciado, conforme a lo establecido en la fracción III y los incisos a) a d) en el artículo 90 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal. La remisión parcial de la pena no se concederá a los sentenciados que se encuentren en cualquiera de los casos a que se refiere el artículo 42 de esta Ley.

La autoridad podrá revocar la remisión parcial de la pena, conforme a lo dispuesto por el artículo 65 de esta Ley”.

Para la consecución de este beneficio, es necesario insistir que no basta la simple actividad laboral desempeñada, sino que además el recluso debe observar buena conducta, participe en las actividades educativas dentro del penal y revele por otros datos, efectiva readaptación social. Inclusive esto es más determinante que la simple actividad laboral, según lo señala el propio artículo 16.

En opinión personal este criterio de negativa a los beneficios indicados por arbitrio de legislador me parece incongruente con las pretensiones de la supuesta readaptación del delincuente. Pues de antemano le están diciendo al sentenciado a una pena de prisión por estos delitos: “tu no eres objeto de readaptación y por lo tanto deberás cumplir el total de tu pena de prisión encerrado”.

Este beneficio de remisión parcial de la pena funcionará independientemente de la libertad preparatoria.

Solo quiero concluir sobre estos beneficios y relacionándolos con el tratamiento preliberacional, que este último es parte de un tratamiento y no debe ser confundido como un beneficio, como vulgarmente se le considera. Existe una

diferencia enorme entre los fines perseguidos por ellos. Desafortunadamente es tal la confusión e ignorancia de los mismos que se ha tornado grave la situación sobre su concesión en el país, que los reos han sabido aprovechar esto y presionan a las autoridades mediante falacias de huelgas de hambre o amotinamiento para que se les concedan y, desafortunadamente logran su objetivo, pues las autoridades prefieren otorgárselos para evitar mayores conflictos, destruyendo así todo el aparato sofisticado de la readaptación y dando al lastre con el utópico régimen progresivo-técnico.

3.4.-Órganos competentes para otorgar los sustitutivos penales y trámite administrativo

Respecto a este punto, cabe señalar que de acuerdo a la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, es el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, quien se encarga de la aplicación de esta ley, por conducto de la Secretaria y Subsecretaria de Gobierno del Distrito Federal, y para el cumplimiento de la misma, la Dirección General de Prevención y Readaptación Social y de la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales, cuentan con las instalaciones, personal y presupuesto que se les asigne, lo que resulta ilógico, ya que el Poder Judicial (a través de los tribunales), es el órgano competente de la aplicación de las leyes, y el Ejecutivo es quien se encarga de la ejecución de las leyes, además de que se contrapone con las disposiciones generales que establece dicha norma, en el sentido de que su objeto es la ejecución de las sanciones que haya impuesto el juez, y no la imposición de las penas, porque al otorgar los sustitutivos penales administrativos, da la apariencia de que esta imponiendo una pena.

El Poder Judicial, es quien debería dar el seguimiento correspondiente, ya es quien a través de los juzgadores y sus colaboradores,

después de meses de trabajo, considera justo imponer una pena al sentenciado, de acuerdo a todo lo que obra en el expediente, y no es posible que la autoridad ejecutora, con la mano en la cintura, sea quien tenga que modificar el trabajo de un juez y reducir la pena, ya que la ejecutora no tiene conocimiento de todo el expediente, ni porque causas se determino imponer una pena justa y equitativa.

“Artículo 51. La Dirección, será la autoridad responsable de dar seguimiento, llevar el control y ejercer la vigilancia para que el procedimiento establecido en este título se cumpla”.

De acuerdo a este precepto legal, la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales, es la autoridad encargada de dar el seguimiento al procedimiento para la concesión de los sustitutivos penales administrativos, cabe resaltar que esto es competencia del Órgano Judicial, quien deberá encargarse de dar el seguimiento correspondiente al procedimiento para la concesión de los sustitutivos penales. Debe darse un seguimiento ya que los defensores de oficio y particulares que conocieron del juicio, deberían darle continuada a su trabajo hasta que se de por concluido asunto, y no solamente asesorar al sentenciado, hasta que se haya dictado la sentencia, sino que debe de tener conocimiento de todo lo que pasa una vez dictada esta, ya que se estarían violando garantías de los reos, ya que si bien se les asigna un defensor, este no tiene conocimiento directo de la causa, y no sabe a ciencia cierta que fue lo que realmente ocurrió.

“Artículo 52. El procedimiento para la concesión del tratamiento de externación y el beneficio de libertad anticipada se iniciará de oficio o a petición de parte. La solicitud se efectuará ante la Dirección del Centro de Reclusión respectivo, enterando de inmediato a la Dirección”.

El procedimiento para la concesión del tratamiento en externación y la libertad anticipada (sustitutivos penales administrativos), invariablemente debe iniciarse de oficio, para que la autoridad ejecutora esté al pendiente de la situación

jurídica de los internos, pues como esta redactado dicho precepto, da la apariencia de que es una gracia el que lo inicie la autoridad, cuando debe ser su obligación, debiendo formar un expediente, el cual se deberá anexar al expediente original, y como lo señala el artículo 53 de la Ley en comento, integrado en dos apartados.

“Artículo 53. El expediente único que se forme con motivo del procedimiento a que se refiere el artículo anterior, deberá estar integrado por dos apartados: en el primero se contendrán todos los documentos de naturaleza jurídica y en el segundo los de carácter técnico”.

“Artículo 54. La Dirección, después de haber recibido el expediente con el dictamen respectivo del Consejo deberá emitir la resolución, misma que se someterá a consideración de la Autoridad Ejecutora, quien aprobará, revocará o modificará en definitiva”.

“Artículo 55. La resolución definitiva que emita la Autoridad Ejecutora, surtirá sus efectos desde luego y puede ser impugnable ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal”.

“Artículo 56. Aquellas peticiones que conforme a lo dispuesto por esta Ley, sean notoriamente Improcedentes serán notificadas de inmediato por la Autoridad penitenciaria que esté conociendo.

Artículo 57.- El procedimiento que se establece en este capítulo se sujetará a los términos siguientes:

- I.- iniciado el procedimiento, se integrará el expediente único dentro de diez días hábiles.
- II.- El Consejo deberá emitir su dictamen dentro del término de cinco días hábiles.
- III.- La Dirección emitirá su resolución en un término no mayor a cinco días hábiles.

IV.- La Autoridad Ejecutora emitirá su resolución definitiva en un término no mayor a cinco días hábiles.

Los términos antes establecidos, podrán ampliarse por la Autoridad Ejecutora, a petición debidamente justificada y correrán a partir del día siguiente de la última actuación.

En ningún caso dicha ampliación será mayor a los términos antes señalados respectivamente.

Por cuanto hace a dicho ordenamiento legal, debería agregarse una fracción antes de la IV, en el sentido de que la Autoridad Judicial, sea quien emita su resolución antes que la autoridad ejecutora, a fin de que no exista una laguna el sistema penitenciario, y no violentar nuestra Carta Magna, y que los poderes de la Unión ejerzan con plena convicción sus funciones y no invadan su campo de acción.

Ello, con la finalidad de que nuestro sistema penitenciario, tenga mayor aceptación en la sociedad, y que se lleve a cabo su objetivo de readaptar a los sentenciados, y que todos tengan derecho a una asesoría completa en cuanto, a el procedimiento que se lleva a cabo, para la concesión del tratamiento en externación y el beneficio de la libertad anticipada (sustitutivos penales administrativos).

CAPÍTULO CUARTO

LA DIRECCIÓN GENERAL DE PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL

La Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, en cumplimiento a la Normatividad en Materia de Administración de Recursos (Circular numero uno), emitida por la Oficialía Mayor, para el ejercicio 1996, elaboró el documento intitulado "Manual Administrativo", en el que se contemplan los objetivos, funciones y procedimientos de las unidades administrativas que conforman el sistema penitenciario de la Ciudad de México.

Con ello se pretendió dar claridad administrativa de las actividades que se realizaban para la custodia y readaptación de los individuos que por mandato legal se encontraban en calidad de procesados o cumpliendo sentencia ejecutoria en el sistema de reclusorios, con objetos de reintegrarlos a la sociedad como personas productivas, capaces de desarrollar algún oficio u ocupación de manera que no representaran una carga para la sociedad.

La actualización del documento, se realizo en base a la guía técnica para la elaboración de manuales administrativos, previamente proporcionada por la Dirección General de Administración, desarrollo de personal y servicio público de carrera y en apego a los preceptos de la normatividad antes mencionada.

Durante los años de 1990 y 1991, fueron enviadas a la Coordinación Ejecutiva de Desarrollo Organizacional, propuestas de reestructuración de esta institución, no autorizándose en el primer caso por insuficiencia presupuestal y no habiendo respuesta en el segundo.

Con fecha 3 de marzo de 1993, se recibió el dictamen favorable de los movimientos propuestos de reestructuración de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, por parte de la Secretaria de Hacienda y Crédito Publico, previo dictamen de la Coordinación Ejecutiva de desarrollo Organizacional.

Un año después, el 15 de agosto de 1994, se autorizo la creación de la contraloría interna, y se solicito la modificación del manual administrativo vigente, donde se incluyeron las funciones del área autorizada.

La Dirección General de Modernización Administrativa de la Oficialía Mayor, en octubre del año de 1996, determinó los cambios propuestos de reestructuración orgánica de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social.

Durante el año de 1997, la Dirección General arriba señalada autorizó, el cambio propuesto de denominación, objetivo y funciones del Reclusorio Preventivo Femenil Sur, por el de Centro Varonil de Rehabilitación Psicosocial del Distrito Federal.

El 27 de abril de 1998, la Oficialía Mayor emitió opinión técnica, mediante la cual autoriza la reestructuración orgánica de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, a partir del 1º de marzo de 1998, en razón de haberse autorizado la creación de la Dirección de Ejecución de Sentencias, en fecha 19 de junio de 1998, la Oficialía Mayor notifica en el mes de junio de 1998, la propuesta de reestructuración orgánica de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, en la cual se crea la Dirección de Ejecución de Sentencias; la vigencia correspondiente es a partir del 1º de marzo del mismo año.

En fecha 17 de diciembre de 1998, la Oficialía Mayor notifica dictamen, en donde se autoriza la transferencia de la Dirección de Ejecución de Sentencias de la Dirección General de Reclusorios, a la adscripción de la Subsecretaría de Gobierno del Gobierno del Distrito Federal, con vigencia a partir del 1º de octubre del mismo año.

Por último, con base a las reformas al Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, publicadas en la Gaceta Oficial de fecha 11 de agosto de 1999, la Oficialía Mayor remite oficio fechado el 18 de abril del 2000, por medio del cual adjunta el dictamen que autoriza la reestructuración orgánica de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, asimismo, se crea la Subdirección de Prevención Social, con el propósito de apoyar en las tareas de prevención de conductas delictivas.

En alcance al dictamen fechado el 10 de agosto del 2000, la Oficialía Mayor emite el dictamen con vigencia a partir del 16 de marzo del 2000, en el que realiza algunas aclaraciones al dictamen anterior, relativas a la reestructuración orgánica de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social.

Su fundamento lo podemos encontrar primeramente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, Ley que establece las Normas Mínimas sobre la Readaptación de Social de Sentenciados, Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público, Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, Ley de Adquisiciones y Obras Públicas (Supletoria), Código Penal para el Distrito Federal, Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, Reglamento de la Ley de

Adquisiciones para el Distrito Federal, Reglamento de la Ley de Obras Publicas del Distrito Federal, Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal.

4.1.- Estructura Orgánica de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social

Existe una:

Dirección general.

Secretaría técnica de derechos humanos.

Contraloría interna.

Unidad departamental de quejas y denuncias.

Unidad departamental de supervisión operativa.

Unidad departamental de control de evaluación.

Dirección técnica de prevención y readaptación social.

Subdirección de prevención social.

Unidad departamental de programas comunitarios.

Unidad departamental de actividades culturales, deportivas y recreativas.

Subdirección de servicios educativos.

Unidad departamental de supervisión de centros escolares.

Unidad departamental de capacitación para el trabajo penitenciario.

Subdirección de servicios técnicos.

Unidad departamental de supervisión de centros de observación y clasificación.

Unidad departamental de supervisión de tratamiento.

Unidad departamental de servicios médicos.

Subdirección de trabajo penitenciario.

Unidad departamental de planeación y desarrollo industrial.

Unidad departamental de programación y control de producción.

Dirección de seguridad.

Subdirección de seguridad.

Unidad departamental de control y sistemas de seguridad.

Unidad departamental de logística.

Subdirección de supervisión a centros.

Dirección del instituto de capacitación penitenciaria.

Unidad departamental de planeación y ejecución docente.

Unidad departamental de reclutamiento y selección de personal.

Dirección jurídica.

Subdirección jurídica.

Subdirección de control de información.

Dirección de administración y finanzas.

Subdirección de recursos financieros.

Unidad departamental de contabilidad.

Unidad departamental de programación y presupuesto.

Unidad departamental de tesorería.

Unidad departamental de coordinación de tiendas.

Subdirección de administración.

Unidad departamental de recursos humanos.

Unidad departamental de adquisiciones y alimentación.

Unidad departamental de almacén central.

Subdirección de servicios generales, proyectos y construcción.

Unidad departamental de proyectos y construcción.

Unidad departamental de mantenimiento.

Unidad departamental de vehículos, transportes y combustibles.

Subdirección de informática.

Dirección del reclusorio preventivo femenil norte.

Unidad departamental de seguridad.

Subdirección técnica y jurídica.

Unidad departamental de apoyo técnico.

Unidad departamental de apoyo jurídico.

Dirección del reclusorio preventivo femenil oriente.

Unidad departamental de seguridad.

Subdirección técnica y jurídica.

Unidad departamental de apoyo técnico.

Unidad departamental de apoyo jurídico.

Dirección del reclusorio preventivo varonil norte.

Unidad departamental de seguridad.

Subdirección técnica.

Unidad departamental de observación y clasificación.

Unidad departamental de educación, cultura y recreación.

Subdirección jurídica.

Subdirección de apoyo administrativo.

Unidad departamental de servicios generales.

Dirección del reclusorio preventivo varonil sur.

Unidad departamental de seguridad.

Subdirección técnica.

Unidad departamental de observación y clasificación.

Unidad departamental de educación, cultura y recreación.

Subdirección jurídica.

Subdirección de apoyo administrativo.

Unidad departamental de servicios generales.

Dirección de la penitenciaría del distrito federal.

Unidad departamental de seguridad.

Subdirección técnica.

Unidad departamental de observación y clasificación.

Unidad departamental de educación, cultura y recreación.

Subdirección jurídica.

Unidad departamental de apoyo jurídico.

Subdirección de apoyo administrativo.

Unidad departamental de servicios generales.

Dirección del reclusorio preventivo varonil oriente.

Unidad departamental de seguridad.

Subdirección técnica.

Unidad departamental de observación y clasificación.

Unidad departamental de educación, cultura y recreación.

Subdirección jurídica.

Unidad departamental de apoyo jurídico.

Subdirección de apoyo administrativo.

Unidad departamental de servicios generales.

Dirección del centro femenino de readaptación social.

Unidad departamental de seguridad.

Subdirección técnica y jurídica.

Unidad departamental de apoyo técnico.

Unidad departamental de apoyo jurídico.

Subdirección de apoyo administrativo.

Unidad departamental de servicios generales.

Dirección del centro varonil férrea aplicación psicosocial.

Unidad departamental de seguridad.

Subdirección técnica y jurídica.

Unidad departamental de apoyo técnico de rehabilitación psicosocial.

Unidad departamental de apoyo jurídico.

Dirección del centro de sanciones administrativas y de integración social.

Unidad departamental de apoyo técnico y jurídico.

Unidad departamental de administración y servicios generales.

Unidad departamental de seguridad.

Por lo que se puede apreciar, que hay una serie de direcciones, subdirecciones y unidades departamentales, con deficiencias marcadas en sus funciones, y en realidad no es necesario tanto personal burócrata, ya que no todos realizan sus obligaciones como debe de ser, debido a que en la practica se refleja la ineficiencia del personal que labora en dicha dependencia, al no funcionar correctamente. Es por ello que el Gobierno del Distrito Federal, deberá de emplear a ese personal para que presten un servicio social a favor de sentenciados y familiares, para que estén al tanto de todos los procedimientos que se deben de llevar a cabo para que puedan solicitar información respecto a la situación jurídica

de sus familiares (internos), y estén verdaderamente preparados e informados de los tramites.

Es evidente que las personas, que están a cargo de las instituciones penitenciarias (directores, psicólogos, custodios, etc.), no tienen ningún interés por rehabilitar a los criminales, y pareciera que se trata de mantener a los delincuentes en un estado de demencia y opresión, tal vez con la finalidad de mantener la corrupción dentro de los centros de readaptación social, absorbiendo constantemente cantidades enormes de dinero, por parte del gobierno y de los reos, recursos que no se utilizan en la rehabilitación de los individuos, ya que no se demuestra por parte de las instituciones que realmente logren su finalidad, de lo contrario la sociedad estaría más segura y en mejores condiciones de vida, con tal inversión el estado podría apoyar a muchos grupos cívicos que podrían ayudar con este problema, educando a la sociedad activamente, evitando así la formación de nuevos delincuentes en una etapa temprana, reduciendo la tendencia a cometer ilícitos en base a una buena educación a través de campañas y programas de desarrollo social.

4.1.1.- Personal

Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos, que fue el documento mas importante generado por el primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del delito y tratamiento del delincuente, constituyen un eficaz instrumento para la protección de los reclusos y sus derechos humanos, lo cual significa el reconocimiento formal, a nivel mundial de la condición de seres humanos que tiene los delincuentes, a pesar de los hechos que haya cometido.

El sistema penal señala los procedimientos y sanciones aplicables, aprobados por los Poderes Legislativos de cada país, con lo cual formalmente se

han satisfecho las demandas sociales de castigo y tratamiento predeterminado legalmente en su caso, y el tribunal o juez de la causa precisará, dentro del arbitrio que la ley le conceda, la pena aplicable a cada caso concreto, que le será exactamente aplicada al sentenciado.

A pesar de esta determinación, es frecuente la actitud vengativa que asumen los responsables de la ejecución penal, excediéndose en las facultades que la misma ley les ha otorgado, ya que están obligados a limitarse a los contenidos de la sentencia penal, a que el Poder Judicial ha llegado y se observa en la practica cotidiana que existe tolerancia cuando no hay participación del personal en estas acciones en contra de los recién ingresados, en especial si son sentenciados por ciertos delitos.

Parece existir una gran diferencia entre internos y personal penitenciario en este aspecto, pues sabido es que los presos por algún tipo de delito, como abuso sexual en contra de menores, son agredidos casi siempre brutalmente por la población de internos, una vez que ingresan a la prisión y la actitud del personal, especialmente el de custodia, es cómplice con la población interna en este aspecto, lo cual es aprovechado por los vívales que nunca faltan entre internos y empleados, para vender protección.

Este tipo de vicios sobreviven en la mayoría de las prisiones del mundo, son los que se trata de combatir de una manera más sistemática mediante la adopción de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de reclusos, pues aun cuando siempre se han encontrado personas que se oponen a los abusos en las cárceles, la amplia propuesta normativa internacional constituye un paso importante para el reconocimiento de derechos de los internos y responsabilidades de las autoridades respecto a ellos.

Es por ello, que podemos afirmar, que el personal con que cuenta la Dirección de Prevención y Readaptación social, es gente que no tiene principios ni

valores, de ningún tipo, ya que al permitir todas esas anomalías en los reclusorios, están obstruyendo la verdadera readaptación social de los internos, ya que al no desempeñar sus funciones correctamente, no se puede decir que sean personal con ética, o verdaderamente preparados para tener ese tipo de responsabilidades.

Además de que en los centros penitenciarios existe una gran corrupción, ya que los custodios, cobran constantemente cantidades de dinero a los internos, ya sea para introducir drogas, para hacer llamadas telefónicas a sus familiares, hasta para subir a la reja de prácticas de los juzgados, los custodios cobran para realizar cualquier actividad dentro del centro penitenciario, en pocas palabras existe un alto grado de corrupción.

Encontramos que el derecho es capaz de progresar al grado de que esté dispuesto a aceptar su responsabilidad para con la sociedad en general. Es el objetivo y la función del derecho proteger a los ciudadanos de la sociedad contra las depredaciones o practicas criminales de la minoría.

Siendo notorio que existen intereses creados, principalmente económicos por parte de las autoridades y los encargados de la institución como custodios al pasar lista, pagar protección si eres una persona con recursos tanto los custodios como internos mismos, siempre tratan de obtener un beneficio debido al monopolio que existe en las instituciones, situaciones que aprovechan tanto custodios como internos.

El defensor de oficio debe exigir los derechos del interno y encargarse de que su familia también los exija, para que puedan tener una verdadera readaptación social.

La institución no se ocupa a fondo de los delincuentes sino superficialmente, ya que los somete física, moral y psicológicamente, el hecho de que la ley no funcione es por que cada individuo es distinto ya que cada uno ha

delincuído por diversas razones y a cada quien se debe dar un programa de readaptación distinto.

Las instituciones tienen sus propios programas para ayudar al interno, los cuales difícilmente se cumplen, y de hecho a pesar de todo, los reos son seres humanos, y quien entre todos ellos no querría, llevar una vida normal, participando en las actividades familiares y sociales.

Las instituciones no pueden negar, que existen delincuentes, que realmente quieren dejar de serlo, y por deficiencias en los programas de nuestro sistema penitenciario, no lo han logrado, y nunca se han readaptado, ya que en la actualidad vemos que los delincuentes que salen de la prisión son cada vez mas peligrosos, debido al castigo y crueldad que sufren en reclusión, y tal parece que el objetivo de las instituciones es poner en peligro a la sociedad.

Un régimen de legalidad apropiado en el terreno del trabajo penitenciario será el que lleve, junto con los demás elementos técnicos, a buen fin el lineamiento constitucional. ¿Cómo es posible capacitar a los penados para el trabajo si no existen personas capacitadas para capacitar? Técnicos que no sólo conozcan su materia, sino que además conozcan el comportamiento del delincuente; su capacidad intelectual; sus patrones culturales y sus necesidades vitales.

Uno de los problemas con los cuales, y con mayor frecuencia, se topa el penitenciario, es el que se refiere a que el personal técnico (nos referimos al psiquiatra, a la trabajadora social, al médico general, al administrador de empresas, al jefe de vigilancia), quiere contemplar al penal desde su particular punto de vista; desde la subjetividad personal de sus conocimientos, y no desde la especialidad objetiva que implica una prisión en el sentido moderno. Así, el psiquiatra desea llevar a cabo sus sistemas como si la institución fuese un manicomio; la trabajadora social como si se tratara de una empresa de asistencia

pública; el médico general como si se tratara de un hospital; el administrador de empresas como si fuese una fábrica o una mera organización de producción económica; y el jefe de vigilancia como un cuartel, en caso de que sea militar, que generalmente lo es, como residuo de la época equívoca y militar que con frecuencia todavía existe. Y es un error: todo centro penitenciario exige de especialización. Especialización que no existe y que se requiere y se desea.

Si esto sucede con personal de nivel profesional, más se agrava el problema con los otros niveles; el de adiestramiento, el de custodia y, a veces, el mismo personal ejecutivo. Es así como el primer paso que se requiere es el de capacitación del personal de adiestramiento. Cabe decir que en nuestro medio lo hemos realizado en varios niveles aun cuando no con los resultados apetecidos (técnico, de adiestramiento propiamente dicho y de custodia).

Antes de seguir adelante es conveniente establecer que dentro de la moderna penología se establecen como lineamientos básicos la individualización de tratamiento, y para lograr éste, en principio se requiere de clasificación, la cual debe atender diversos criterios, como pueden ser primodelincuencia y reincidencia, edad, tipo de delito cometido y peligrosidad. Es obvio que estos criterios de clasificación deben extenderse al trabajo y al adiestramiento penitenciarios, y deben ser conocidos a fondo por aquellas personas bajo cuyo cargo quedarán estas materias, ya que de otra suerte se cometerá el error que apuntábamos arriba.

Nuestro derecho penal establece que los sistemas penales se deberán organizar sobre la base del trabajo, la capacitación para él y la educación como medios para readaptación social del delincuente. Pero estos son los lineamientos generales, el principio de legalidad *lato sensu*, sobre el cual deberá girar toda la sistemática penitenciaria. Pero aun contemplando el problema desde particular ámbito, aun nos hallamos en el inicio. Muy pocas son las entidades que a mas de sus códigos sustantivos penales, en los cuales se efectúa un

afinamiento del principio constitucional mencionado, son los que cuentan con leyes de ejecución de sanciones en que establezca una legislación laboral penitenciaria idónea. Es mas, aun aquellos que las tienen, como Veracruz, desde hace ya algún tiempo, y Estado de México, en fecha reciente, dejan, en este aspecto, algunas lagunas que es preciso cubrir en los reglamentos.

4.1.2.- Funciones

Las funciones de la Dirección son diversas y a continuación me permito transcribirlas:

- * Administrar los reclusorios y centros de readaptación social para arrestados, procesados y sentenciados, dirigiendo el Sistema Penitenciario del Distrito Federal.
- * Analizar y proponer los lineamientos generales y las normas administrativas y técnicas de los reclusorios y centros de readaptación social.
- * Supervisar que se imparta educación especial a los internos de los centros de reclusión, con el asesoramiento de las autoridades competentes.
- * Capacitar y proporcionar a los internos de los centros de reclusión, apoyos a su economía familiar mediante la producción de bienes en las unidades industriales o de trabajo.
- * Establecer y coordinar el funcionamiento de los sistemas de seguridad en los centros de reclusión y de readaptación social.
- * Vigilar que se atiendan las necesidades de los internos, las sugerencias y quejas de sus familiares y sus defensores, así como supervisar que se mejore el funcionamiento administrativo y la organización técnica en las instituciones de reclusión, implantando sistemas de comunicación internos.
- * Vigilar que la atención medica que se proporcione en los centros de reclusión sea la necesaria y que se cumplan con las normas de higiene general y personal.

- * Promover y vigilar la integración y desarrollo de los programas de formación y capacitación del instituto de capacitación penitenciaria, para la preparación y adiestramiento de los servidores públicos que laboran en los centros penitenciarios.
- * Formular el registro estadístico en los reclusorios que determine los factores criminógenos para la elaboración y apoyo a programas de prevención de la delincuencia en el distrito federal.
- * proponer la celebración de convenios de los asuntos relacionados con la prestación de servicios técnicos, penitenciarios y de transferencia de reos que deba realizar el gobierno del distrito federal con los gobiernos de los estados.
- * Celebrar convenios con instituciones públicas y privadas en materias académicas, técnicas, penitenciarias, culturales, deportivas y sociales así como con organismos empresariales y comerciales en lo relativo a capacitación para el trabajo industrial y artesanal, fabricación, o maquila de algún producto, adquisición de materias primas e insumos y comercialización de productos.
- * Proponer la construcción, ampliación y rehabilitación de centros de reclusión, así como vigilar que se realice el mantenimiento oportuno de edificios, equipos, mobiliario e instalaciones que permitan brindar condiciones dignas para los internos.
- * Ordenar y vigilar que en el desarrollo de los programas y funciones del personal de la dirección general de prevención y readaptación social, no se realicen acciones que motiven la violación a los derechos humanos de los internos y visitas.
- * Supervisar la correcta observancia y aplicación del reglamento de reclusorios y centros de readaptación social del distrito federal.

Dentro de las funciones de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, encontramos que esta no son cumplidas, en modo alguno, ya que si así fuere, en los centros penitenciarios tendríamos una verdadera readaptación social, y no existiría ningún tipo de corrupción, ni violencia, y el

personal que presta sus servicios en dichas instituciones, tendría claro cuales son sus obligaciones.

4.1.3.- Política criminal y su aplicación en la Dirección General de Prevención y Readaptación Social

Respecto a este tema, resulta necesario conocer cuales son las funciones que tienen los reclusorios, así como el personal con que cuenta cada reclusorio.

Reclusorios Preventivos Femeniles Norte y Oriente.

El cual tiene como objetivo el dar cumplimiento a las disposiciones legales y de las autoridades competentes para salvaguardar los principios procedimentales que aseguren la administración de justicia; así como otorgar el trato adecuado a las internas durante su proceso, y estancia en reclusorio preventivo.

Funciones:

Coordinar y vigilar que las internas reciban el trato adecuado a fin de atenuar el impacto que establece la privación de la libertad.

Establecer y supervisar el régimen de seguridad adecuado en el centro de reclusión.

Conocer y verificar la situación legal de a procesada que establezca la autoridad judicial.

Vigilar que las indiciadas y procesadas, reciban con oportunidad y eficacia los tratamientos y medidas terapéuticas preventivas necesarias, para evitar su desadaptación social, supervisar la aplicación de los registros de personal y control de inventarios y bienes de la institución.

Implantar sistemas que faciliten la coordinación con la defensoría y asesoría jurídica a favor de las procesadas y/o sentenciadas.

Establecer y vigilar el funcionamiento de sistemas tendientes a lograr el contacto con el exterior, especialmente con la familiar, sin detrimento de la seguridad de la institución.

Promover y vigilar la ejecución de los programas de atención a menores hijos de internas que permanecen en el centro.

Instituir y supervisar, el manejo de los trabajos industriales, semi-industriales, artesanales y de servicios que planificadamente se establezcan por la dirección general.

Coordinar y revisar, que el trabajo del personal de aduanas se desarrolle conforme a las normas legales y administrativas establecidas.

Firmar las boletas de libertades con fundamento en la normatividad vigente y en los mandatos judiciales.

Mantener y coordinar con las direcciones del ámbito central para la realización de actividades técnicas, jurídicas, administrativas, de seguridad y de capacitación.

Subdirección técnica y jurídica.

Tiene por objeto coordinar y supervisar que las actividades de carácter técnico y jurídico del reclusorio preventivo sean aplicadas de acuerdo a la normatividad vigente.

Funciones:

Supervisar la correcta aplicación de la normatividad y los lineamientos emitidos por la dirección general a través de la dirección jurídica.

Representar a la dirección del centro, en reuniones y juntas de trabajo de carácter técnico o jurídico que se estime necesario, así como atender y dar seguimiento oportuno a los amparos interpuestos.

Participar en las sesiones del consejo técnico interdisciplinario generando el desahogo de los acuerdos del mismo, competencia de la subdirección.

Revisar con oportunidad los informes previos y justificados a las autoridades solicitantes, así como la formulación de denuncias sobre ilícitos cometidos dentro del centro a las autoridades correspondientes.

Supervisar la elaboración de las fichas jurídicas de las Indiciadas y procesadas.

Verificar que los documentos relativos a la detención, consignación y traslado estén debidamente integrados y correspondan a la interna.

Vigilar que la aplicación de tratamientos técnicos preventivos a las internas coadyuven a la no desadaptación de las Indiciadas y procesadas.

Revisar la recepción de los autos de formal prisión, dentro del término constitucional.

Vigilar que se dé cumplimiento al artículo 20 constitucional en su fracción VIII y notificar al director del centro del incumplimiento.

Supervisar el cumplimiento de la normatividad técnica que se emita en materia de readaptación social por la dirección general, a través de la dirección técnica de prevención y readaptación social.

Coordinar la programación de actividades educativas, culturales, deportivas y de recreación que se desarrollen en el interior del centro.

Supervisar la elaboración de las fichas pedagógicas de ingreso, para establecer la canalización y nivel educacional de las internas.

Supervisar y promover el cumplimiento en la aplicación de exámenes, de pruebas médicas y de los programas de prevención de enfermedades, así como de la observancia de la normatividad sanitaria; manteniendo coordinación con autoridades de la secretaria de salud.

Programar y proponer cursos de los talleres de la industria penitenciaria.

Apoyar los trabajos de los técnicos penitenciarios.

Coordinar y controlar las actividades que se realicen con el apoyo de instituciones y organismos externos.

Llevar a cabo la revisión y firma de boletas de libertad de las internas que se presenten en sus diferentes modalidades, legalmente previstas.

Elaborar programas y presupuestos de conformidad con los lineamientos emitidos por la dirección general.

Vigilar la realización de programas permanentes sobre comportamiento de las víctimas del delito, enfocados a la integración familiar y social.

Reclusorios preventivos varoniles norte y sur

Su objetivo es dar cumplimiento a las disposiciones legales y de las autoridades competentes para salvaguardar los principios procedimentales que aseguren la administración de justicia; así como otorgar el trato adecuado a los internos durante su proceso y estancia en el Reclusorio Preventivo.

Funciones:

Coordinar y vigilar que los internos reciban el trato adecuado a fin de atenuar el impacto que establece la privación de la libertad.

Establecer y supervisar el régimen de seguridad adecuado en el Centro de Reclusión. Conocer y verificar la situación legal del procesado que establezca la autoridad judicial.

Vigilar que los indiciados y procesados reciban con oportunidad y eficacia los tratamientos y medidas terapéuticas preventivas necesarias para evitar su desadaptación social.

Coordinar y supervisar la atención que brinde el servicio médico a los indiciados y procesados que lo necesiten.

Supervisar la aplicación de los registros y controles del centro de reclusión establecidos por la Dirección General.

Implantar sistemas que faciliten la coordinación con la defensoría y asesoría jurídica a favor de los procesados.

Establecer y vigilar el funcionamiento de sistemas tendientes a lograr el contacto con el exterior, especialmente con la familia, sin detrimento de la seguridad de la Institución.

Instituir y supervisar el manejo de los trabajos industriales, semi-industriales, agropecuarios, artesanales y de servicios que planificadamente se establezcan por la Dirección General.

Coordinar y revisar que el trabajo del personal de aduanas se desarrolle conforme a las normas legales y administrativas establecidas.

Firmar las boletas de libertades con fundamento en la normatividad vigente y en los mandatos judiciales.

Mantener coordinación con las direcciones del ámbito central para la realización de actividades técnicas, jurídicas, administrativas, de seguridad y de capacitación.

Subdirección técnica

Llevar a cabo la aplicación y desarrollo de técnicas biopsicosociales dirigidas a los internos para obtener conocimiento y factores que determinen los tratamientos y procedimientos adecuados para propiciar la no desadaptación social de indiciados y procesados.

Funciones:

Supervisar que a los internos se les practiquen los estudios, tratamientos y terapias que se requieran para evitar su desadaptación social.

Coordinar los trabajos necesarios en cuanto a los registros básicos de control de los individuos que ingresan en calidad de indiciados y/o procesados.

Ejecutar y dar seguimiento al desarrollo de los programas y procedimientos establecidos por la Dirección General para lograr la no desadaptación social y/o la readaptación social del interno, a través de la Dirección Técnica de Prevención y Readaptación Social.

Vigilar que el servicio médico se preste en general y en particular a los indiciados y procesados que lo necesiten.

Promover y vigilar la aplicación y evaluación de los exámenes y pruebas médicas de los internos en general y en particular los relativos a la visita íntima, a fin de evitar las enfermedades infecto-contagiosas, así como desarrollar los programas de prevención de enfermedades y verificar que en las instalaciones y en la preparación de alimentos se cumpla con las condiciones sanitarias establecidas.

Establecer y supervisar la aplicación de sistemas tendientes a lograr el contacto con el exterior, especialmente de la familia, sin detrimento de la seguridad de la Institución.

Elaborar los programas y presupuestos de conformidad con los lineamientos emitidos por la Dirección General.

Supervisar la correcta distribución y uso del material clínico y criminológico para la integración de los estudios que se realizan para la identificación y clasificación de los internos.

Vigilar la realización de programas permanentes sobre el comportamiento de las víctimas del delito, enfocados éstos a la integración familiar y social.

Proponer medidas preventivas y correctivas para la erradicación de conductas criminógenas en el interior del Centro.

Programar y proponer cursos de los talleres de la industria penitenciaria. Apoyar los trabajos de los técnicos penitenciarios.

Coordinar y controlar las actividades que se realicen con el apoyo de las instituciones y organismos externos.

Unidad Departamental De Observación Y Clasificación

Conocer las aptitudes y actitudes de los internos a través de la aplicación de técnicas interdisciplinarias, a fin de aplicar los tratamientos y evaluar las conductas de los procesados.

Funciones:

Realizar la clasificación de los internos de conformidad a sus antecedentes observados, así como al resultado de los estudios que se le practiquen.

Verificar la realización y la correcta integración de los estudios que se apliquen al interno en cada una de las áreas técnicas.

Realizar el análisis y estudios de los internos que requieran reclasificación en cuanto a la conducta observada en la Institución.

Llevar a cabo las observaciones psíquicas y técnicas que permitan evaluar el comportamiento anormal y antisocial de los internos, que tengan acciones que alteren el orden y seguridad de este Centro de Reclusión.

Coordinar la integración y funcionamiento de equipos clínicos de tratamiento.

Recibir, integrar y custodiar los estudios realizados por las diferentes áreas, que conforman el archivo técnico de la población de internos.

Determinar las necesidades en materia de capacitación y actualización dirigida al personal técnico.

Participar en el Consejo Técnico Interdisciplinario.

Realizar estudios criminológicos que permitan la prevención de conductas delictivas.

Unidad Departamental De Educación, Cultura Y Recreación

Establecer y desarrollar programas educativos, culturales, deportivos y recreativos con el fin de mantener activos e interesados mental y físicamente a la población interna para evitar la desadaptación social, esto es lo que tiene como objetivo.

Funciones:

Realizar la programación de actividades educativas, culturales, deportivas y de recreación que se desarrollen en el interior del Centro, así como las actividades inter-reclusorios.

Efectuar la coordinación con las entidades educacionales públicas y privadas con el objeto de obtener los medios y recursos que permitan a la población disfrutar de los beneficios de acuerdo a la normatividad establecida.

Supervisar la programación, ejecución y aprovechamiento de los cursos en sus diferentes niveles que se imparten.

Verificar la elaboración de las fichas pedagógicas de ingreso, para establecer la canalización y nivel educacional del interno.

Informar a las áreas autorizadas sobre el avance programático de las actividades educativas, culturales, deportivas y de recreación que se hayan realizado.

Vigilar que los eventos culturales, deportivos y recreativos se desarrollen en cordialidad y apego al programa y medidas de seguridad que establezca la Dirección del Centro para tal efecto.

Proponer a la superioridad aquellas actualizaciones, adecuaciones y eventos que puedan optimizar la programación existente.

Coordinar las investigaciones realizadas sobre nuevas técnicas y actualizaciones factibles de implantarse en el Centro de Reclusión, previa autorización del Director.

Elaborar los informes y avances obtenidos sobre la gestión y funciones asignadas a su área en repercusión y beneficio de la Institución.

Capacitar a los internos con cursos de los talleres de la industria penitenciaria, como parte del esquema readaptativo de los internos, en el Centro de Reclusión.

Unidad departamental de servicios generales

Suministrar oportuna y racionalmente los recursos materiales y servicios generales a cada una de las áreas, así como mantener en adecuado funcionamiento las instalaciones del Reclusorio a fin de permitir un desarrollo eficiente de las acciones programadas.

Funciones:

Supervisar la recepción de la materia prima que será utilizada para la elaboración de la alimentación correspondiente,

Vigilar la elaboración y suministro de los alimentos proporcionados a los internos, personal de seguridad y administrativo autorizado del Centro.

Programar y solicitar el mantenimiento necesario para garantizar el buen estado los vehículos propiedad de la Institución, así como la actualización de la documentación correspondiente a verificación vehicular, seguros y tenencias.

Supervisar y controlar el almacenamiento, distribución y transportación de los artículos de consumo, materiales, mobiliario, equipo y maquinaria adquirida para el Centro.

Verificar la actualización de los registros de los recursos materiales y servicios generales que se realizan en las diferentes áreas.

Revisar las instalaciones y equipos para determinar las acciones preventivas y correctivas que se requieran.

Coordinar el trabajo necesario para mantener en adecuado funcionamiento las instalaciones y equipos de la Institución.

Solicitar los materiales que se requieran para la realización de los trabajos de mantenimiento preventivo y correctivo dentro del Centro de Readaptación Social.

Mantener comunicación con los proveedores contratados para prestar algún servicio de mantenimiento a las instalaciones y equipos de este Reclusorio.

Penitenciaría del Distrito Federal

Dar cumplimiento a las disposiciones legales y de las autoridades competentes para salvaguardar los principios procedimentales que aseguren la administración de justicia; así como otorgar el trato adecuado a los internos durante el cumplimiento de su sentencia ejecutoria en la Penitenciaría.

Funciones:

Coordinar y vigilar que los internos reciban el trato adecuado a fin de atenuar el impacto que establece la privación de la libertad.

Establecer y supervisar el régimen de seguridad adecuado en la Penitenciaría.

Conocer y verificar la situación legal del interno que establezca la autoridad judicial.

Vigilar que los internos reciban con oportunidad y eficacia los tratamientos y medidas terapéuticas preventivas necesarias para lograr su readaptación.

Coordinar la supervisión y la atención que brinde el servicio médico a los sentenciados que lo necesiten.

Supervisar la aplicación de los registros y controles del centro de reclusión establecidos por la Dirección General.

Implantar de sistemas que faciliten la coordinación con la defensoría y asesoría jurídica a favor de los sentenciados.

Establecer y vigilar el funcionamiento de sistemas tendientes a lograr el contacto con el exterior, especialmente con la familia, sin detrimento de la seguridad de la Institución.

Instituir y supervisar el manejo de los trabajos industriales, semi-industriales, agropecuarios, artesanales y de servicios que planificadamente se establezcan por la Dirección General.

Coordinar y revisar que el trabajo del personal de aduanas, se desarrolle con forma a las normas legales y administrativas establecidas.

Firmar las boletas de libertades con fundamento en la normatividad vigente y en los mandatos judiciales.

Mantener coordinación con las direcciones del ámbito central para la realización de actividades técnicas, jurídicas, administrativas, de seguridad y de capacitación.

Unidad departamental de servicios generales

Suministrar oportuna y racionalmente los recursos materiales y servicios generales a cada una de las áreas, así como mantener en adecuado funcionamiento las instalaciones del Reclusorio a fin de permitir un desarrollo eficiente de las acciones programadas.

Funciones:

Supervisar la recepción de la materia prima que será utilizada para la elaboración de la alimentación correspondiente,

Vigilar la elaboración y suministro de los alimentos proporcionados a los internos, personal de seguridad y administrativo autorizado del Centro.

Programar y solicitar el mantenimiento necesario para garantizar el buen estado los vehículos propiedad de la Institución, así como la actualización de la documentación correspondiente a verificación vehicular, seguros y tenencias.

Supervisar y controlar el almacenamiento, distribución y transportación de los artículos de consumo, materiales, mobiliario, equipo y maquinaria adquirida para el Centro.

Verificar la actualización de los registros de los recursos materiales y servicios generales que se realizan en las diferentes áreas.

Revisar las instalaciones y equipos para determinar las acciones preventivas y correctivas que se requieran.

Coordinar el trabajo necesario para mantener en adecuado funcionamiento las instalaciones y equipos de la Institución.

Solicitar los materiales que se requieran para la realización de los trabajos de mantenimiento preventivo y correctivo dentro del Centro de Readaptación Social.

Mantener comunicación con los proveedores contratados para prestar algún servicio de mantenimiento a las instalaciones y equipos de este Reclusorio.

Centro femenino de readaptación social dirección

Dar cumplimiento a las disposiciones legales y de las autoridades competentes para salvaguardar los principios procedimentales que aseguren la administración de justicia; así como otorgar el trato adecuado a las internas durante el cumplimiento de su sentencia ejecutoria en el Centro de Readaptación Social.

Funciones:

Coordinar y vigilar que las internas reciban el trato adecuado a fin de atenuar el impacto que establece la privación de la libertad.

Establecer y supervisar el régimen de seguridad adecuado en el Centro de Readaptación Social.

Conocer y verificar la situación legal de las internas que establezca la autoridad judicial.

Vigilar que las internas reciban con oportunidad y eficacia los tratamientos y medidas terapéuticas preventivas necesarias para lograr su readaptación social.

Coordinar y supervisar la atención que brinde el servicio médico a las sentenciadas que lo necesiten.

Supervisar la aplicación de los registros y controles del centro de reclusión establecidos por la Dirección General.

Implantar sistemas que faciliten la coordinación con la defensoría y asesoría jurídica a favor de las sentenciadas.

Establecer y vigilar el funcionamiento de sistemas tendientes a lograr el contacto con el exterior, especialmente con la familia, sin detrimento de la seguridad de la Institución.

Instituir y supervisar el manejo de los trabajos industriales, semi-industriales, artesanales y de servicios que planificadamente se establezcan por la Dirección General.

Coordinar y revisar que el trabajo del personal de aduanas se desarrolle conforme a las normas legales y administrativas establecidas.

Firmar las boletas de libertades con fundamento en la normatividad vigente y en los mandatos judiciales.

Mantener coordinación con las direcciones del ámbito central para la realización de actividades técnicas, jurídicas, administrativas, de seguridad y de capacitación.

Promover y vigilar la ejecución de los programas de atención a menores hijos de internas que permanecen en el Centro.

Objetivos y funciones, que no son tomadas en consideración por el personal que integra todos y cada uno de los centros penitenciarios, y de esta manera tener un mejor funcionamiento de dichas instituciones, y lograr lo estipulado dentro de sus funciones.

Si el derecho fuera totalmente responsable, actuaría de forma que protegiera totalmente a los ciudadanos contra el crimen. Esto no puede hacerse mediante la represión de la ciudadanía en general, ya que esta represión es la regulación de la mayoría para controlar a la minoría. La ley podría ser mucho más efectiva en proteger al conjunto de la sociedad, simplemente volviendo a clasificar lo que se quiere decir por criminal y respetando firmemente su propia definición de demente.

En alguna ocasión hemos dicho que las penitenciarias son pequeñas microciudades en donde se constituyen o se concentra una selección de la especie a la inversa. No de los mejores, pero tampoco de los peores, aunque sí de los desheredados. Si contemplamos el panorama actual de violentas agresiones individuales, luchas intestinas, carreras para alcanzar el poder, agresiones internacionales, invasiones (justificadas o no), fanatismos alucinados y esquizofrenias colectivas, no podemos imaginar, siquiera, a una prisión en donde no exista un disturbio, una acción en contra de la autoridad, una inconformidad callada o una agresión expuesta. En las prisiones mexicanas los principales disturbios son las fugas, la resistencia organizada y los motines. Caben, desde luego, los ataques físicos y verbales a la autoridad o entre los propios internos: actos individuales o colectivos de autodestrucción o destrucción ajena, por desviación del sentimiento de la piedad, como productos de la mala conformación de la personalidad o la actividad sexual enferma, que provee siempre el ámbito, carcelario.

Dichos disturbios se presentan, durante dos tiempos diversos: el del proceso y el de la ejecución de la sentencia. En nuestras instituciones penales, las inquietudes más notables suceden (cuando se cumple con el precepto constitucional de tener separados procesados y sentenciados) durante el proceso, con mayor frecuencia. Sin embargo, también, y por falta de habilidad, tienen lugar durante la etapa del compurgamiento de la condena.

Las formas que plantea la fuga en nuestras prisiones son las siguientes: a) saltando los muros de la institución; b) construyendo túneles; c) por vías naturales de acceso a la institución; y d) por medios excepcionales. Con frecuencia la personalidad deformada del delincuente, acicateada por el deseo de la libertad, influye contaminando, podríamos hablar también de contaminación del personal con objeto de que favorezca alguna de las formas mencionadas, para lograr la evasión de la institución de tratamiento, o bien de la preventiva.

Es lógico pensar que en cada uno de los casos señalados con anterioridad, la fuga provoca violencia, y una conmoción total, que afecta la psicología de toda la institución. Las más violentas van desde la simple detención del sujeto o sujetos que tratan de evadirse, en forma bárbara en muchas ocasiones, como lógica consecuencia, y en otras, hasta su muerte, o la de los empleados y los familiares. Tal es el caso sucedido en el Centro Penitenciario del Estado de México, cuando a causa de una fuga, por una de las torres del sector norte un interno recibió un balazo en el pie, y luego en un acto de histerismo fue golpeado por un funcionario, joven e inmaduro, que se sintió defraudado. También es el caso de la trabajadora social que en Santa Martha Acatitla, se enamoró de un interno, provocando la muerte de él mismo, así como de varios vigilantes y un familiar. Podemos decir que aun cuando la fuga no cristalice definitivamente, la población total se altera, notándose una disminución en la producción de los talleres; mayor agresividad hacia las autoridades; mayor exigencia, como revancha, en las peticiones de los internos, y en algunos casos, ataques físicos a la vigilancia, la que responde en igual forma, por temor a una contaminación general de tipo psicología de las masas. Desde luego, afecta los sistemas de tratamiento porque el interno se afirma en su conducta negativa despreciando la axiología que trata de imponer la autoridad y, por supuesto, los reglamentos implantados. Como ejemplo, baste recordar el de los cinco internos del Centro Penitenciario en septiembre de 1969, que al fugarse, a pesar de haberse podido recapturar a cuatro de ellos, la población en su totalidad solicitó audiencia para

informarse respecto de la situación que ellos guardaban por haberse suscitado la fuga. También preguntaron si no los afectaba en su proceso, o bien para el cómputo de su condena.

Como extensión, asimismo, sufren la violencia, en forma directa, los familiares, porque generalmente se hacen más acuciosas las revisiones, se establece más exigencia en el cumplimiento de los reglamentos, y los registros, cateos y estrategias de vigilancia, se hacen más severos.

En esta parte debemos mencionar que también se conmueve la población en general, por la difusión que establecen los medios de comunicación, que ven, exclusivamente, con buenos ojos a las instituciones que son seguras (no a las que readaptan), porque a partir de cualquier fuga se establece una opinión negativa en contra de las prisiones, lo que podremos considerar como una violencia externa (muchas veces manejada con fines políticos de gru-púsculos) provocada por los disturbios de las prisiones que requieren del reforzamiento de las autoridades políticas del lugar, o bien del aprovechamiento de esta situación para establecer cambios, que no siempre son saludables y, con frecuencia, sí regresivos. También se provoca violencia por parte de las autoridades policiales externas, que empiezan a utilizar medios de severidad para capturar a los sujetos, afortunadamente ya se está superando esta etapa, como fue el caso de la fuga que sucedió en la prisión preventiva de la ciudad de México (antigua Lecumberri), cuando un conocido narcotraficante se evadió por un túnel que cavaron desde el exterior. El interno fue localizado y se logró su recaptura por la presión que ejerció la policía en contra de algunos miembros de la banda de narcotraficantes.

Otra forma de violencia es la que se ejerce, también, hacia quienes sustentan sistemas humanitarios, técnicos y científicos, a base de presión para que se vuelva al ámbito de los patrones culturales arcaicos: los de retribución y castigo. Tal es el caso sufrido por los directivos del Reclusorio Preventivo Norte,

cuando después de las fugas se auspició su destitución al grito de "se acabó el colegio de señoritas".

Las fugas por medios excepcionales no se dan con frecuencia. El delincuente va siempre detrás de los descubrimientos de la ciencia, nunca adelante. Siempre utiliza la tecnología para lograr sus fines negativos: nunca crea tecnología, sólo se aprovecha de ella. El ejemplo clásico se encuentra en la fuga de Caplan, por medio de un helicóptero, en la Penitenciaría de Santa Martha Acatitla. Este tipo de fugas son las más dañosas porque alteran a toda la comunidad, atentan contra la implantación del régimen de jure y crean una imagen negativa de la autoridad, cimentando una falsa situación de jacto que perjudica todo el ámbito moral de la colectividad, tanto externa como interna.

La resistencia organizada provoca una violencia multidimensional, poliédrica, interna y externa, entre internos y familiares, entre familiares y autoridades, entre medios de comunicación y autoridades y entre la comunidad general, tanto nacional cuanto internacional. Asimismo, plantea presión por parte de grupos políticos que están fuera del poder, directamente encaminados hacia aquellos que lo poseen.

Generalmente las resistencias organizadas son promovidas por determinados grupos inconformes que establecen una contaminación progresiva hasta llegar al motín general. Es más: es la etapa previa al motín. Como ejemplo podemos citar la resistencia organizada que se planteó en el Centro Penitenciario del Estado de México, en mayo de 1972, después del día del Maestro, iniciándose en el sector de sentenciados (reincidentes por delitos contra la salud y contra la propiedad), dirigidos por una personalidad de tipo sociopático que utilizó, también, a delincuentes violentos para enfrentarlos a las autoridades. Siempre hay causas que provocan este tipo de disturbios. En el ejemplo aludido fueron básicamente fallas administrativas: se había cambiado de administrador, y el nuevo carecía de

experiencia. De tal manera, se había retrasado la entrega de uniformes, establecido lentitud en el pago de salarios y disminuido la calidad de los alimentos. Desde luego, hay también seudo-causas o argumentaciones injustas por parte de los internos, como las que esgrimieron los del Centro Penitenciario. Ellos argumentaban: que había que disminuir la vigilancia, permitir la entrada de prostitutas a la visita íntima y el establecimiento de un régimen de autogobierno.

Una causa real, que destacó después de practicados los estudios e investigaciones, fue la que se refería a la falta de concesión de incentivos motivadores o mejoradores, dentro de un régimen progresivo. Esto quiere decir que en todo sistema penitenciario debe haber un hábil juego de conquistas, aparentes o reales, por parte del interno, que con inteligencia vaya concediendo la autoridad, con objeto de que se tenga la sensación de poder hacer uso, aunque sea en mínima parte, de la libertad. Esto quiere decir que el penitenciarista debe estar dotado de una imaginación incansable en relación con el tiempo. Será el juego técnico quien descubra nuevas formas, siempre positivas, de mantener "cautivado" al interno y desenterrar aquellas que ya se hayan olvidado. Además de la psicología; la psiquiatría, la atención de trabajo social, la religión, el deporte, la educación el entretenimiento lúdico, se necesita hacer partícipes de acción constante a todos los sujetos de rehabilitación, pero siempre sopesando las situaciones de tipo positivo y negativo que cada acción entraña. En este aspecto, hay que recordar que en el propio Centro Penitenciario del Estado de México se integró un equipo de teatro, orientado y dirigido hacia la resocialización de los propios internos, tanto de la propia institución, cuanto de todo el sistema estatal. Esto provocó la creación de líderes, que fueron los actores, que se aprovecharon, posteriormente, de la lentitud de los procedimientos administrativos, para presionar y seguir obteniendo un lugar destacado frente a la comunidad carcelaria; situación que el teatro les había otorgado y que no habían controlado los sectores de psicología y psiquiatría, en forma inteligente.

El más grave de los disturbios penitenciarios es el motín. Se caracteriza por los graves daños que causa tanto a las personas, sean éstas internos o autoridades, como a las instalaciones de las propias prisiones. Como en los resortes de la psicología de las multitudes entran en juego los actos de violencia por ambas partes, se puede llegar, si no se está debidamente preparados y motivados, a extremos increíbles: homicidios colectivos, torturas, ataques sexuales, presión a familiares, manipulación de grupos, secuestros, incendios, etc. Siendo los problemas que suscitan este tipo de disturbios: a) hacinamiento; b) mando concedido a internos consentidos de las autoridades; c) mal trato por parte de las autoridades; d) corrupción; e) falta de higiene y sanidad adecuada; f) falta de atención médica; g) visita íntima sin control; h) malos tratos y vejaciones a los familiares, especialmente a las esposas, y mala calidad de los alimentos; i) falta de revisión de los enfermos; j) falta de audiencias (penitenciarias y judiciales); k) control inadecuado de correspondencia; l) lentitud en el proceso; m) falta de concesión de beneficios que concede la ley a sentenciados, por lentitud o burocratismo; n) problemática social política de la región.

La tipología política se presenta cuando en la región existen en el exterior grupos que tratan de conquistar el poder y mantienen en el interior de las prisiones a compañeros detenidos de cuya ideología participan, o bien con delincuentes comunes que manejan situaciones políticas externas.

Por otra parte, podemos apuntar que en nuestro ámbito, el tipo dominante de violencia es el económico-administrativo: se ejerce violencia en contra de detenidos que carecen de elementos vitales y se otorga privilegios a los que cuentan con poder económico. Esto desata violencia en contra de las autoridades penitenciarias y la administración en general, que no resuelve el problema de la alimentación, el de salud, el de vestido, etc.

Un tema que generalmente se descuida y que tiene una influencia perniciosa en el ánimo del recluso, de su familia y de la institución de tratamiento,

es el de las relaciones jurídicas. Esto tiene lugar en virtud de que frecuentemente el defensor olvida al recluso después de los trámites iniciales del proceso. Sólo esporádicamente se presentará después, para visitar al recluso con objeto de que estampe firma en una que otra promoción y de solicitarle dinero.

Todo lo anterior revela la enorme preocupación por establecer una técnica eficaz que tutele la libertad del recluso, porque ésta, como se ha dicho, es con frecuencia el momento en que principia el verdadero castigo. Esto significa que es necesario planificar, por todos los medios, el momento de la libertad del recluso; y es así porque, de otra suerte, se correrá el riesgo de una reincidencia mediata ó inmediata, que significa el fracaso del tratamiento y pérdida de significación para la pena entendida como fin, así como de medida de protección social.

CAPÍTULO QUINTO

PROPUESTAS PARA UNA MEJOR EFICACIA DE LOS SUSTITUTIVOS PENALES ADMINISTRATIVOS

El procedimiento para la concesión del tratamiento en externación y la libertad anticipada (sustitutivos penales administrativos), invariablemente debe iniciarse de oficio y no a petición de parte, para que la autoridad ejecutora esté al pendiente de la situación jurídica de los internos y no únicamente cuando se lo solicite el interesado; pues como está redactado en el artículo 52 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, da la apariencia de que es una gracia el que lo inicie la autoridad, cuando debe ser su obligación.

Debe fomentarse la participación ciudadana a través de instituciones altruistas para que le den seguimiento constante a los expedientes de los sentenciados y localicen a los que estén próximos a alcanzar algún sustitutivo y den aviso a la Dirección del centro penitenciario para llegado el momento inicie el trámite correspondiente; por lo que si cualquier fundación humanitaria o altruista se percatara de que un reo ha permanecido en reclusión sin que se le haya tomado en cuenta alguno de los beneficios o sustitutivos y esto se demuestra, la autoridad ejecutora debe ser sancionada e inclusive tipificarse el delito de privación ilegal de la libertad.

Se deben de crear mayores fuentes de trabajo en los reclusorios y centros penitenciarios, pues es un derecho de los internos, consagrado en el artículo 18 constitucional y al mismo tiempo una obligación como medio para lograr su readaptación social.

En todos los centros de reclusión debe ponerse a la vista en tableros, para que tanto los internos como los visitantes puedan ver los requisitos para la obtención de los sustitutivos penales.

En diversos artículos como son el 50 por ciento del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal señala que en las sesiones del Consejo de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social así como el Consejo Técnico Interdisciplinario de cada reclusorio preventivo y penitenciarias del Distrito Federal, podrán asistir como observadores miembros de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, actualmente Asamblea Legislativa del Distrito Federal, y en dichos artículos no se le asigna función alguna ni se señala el objeto por el cual estos miembros podrán asistir como observadores; por lo que se propone se modifiquen los artículos aludidos haciendo obligatoria la asistencia, en donde estos funcionarios cuenten con voz y en su caso voto en las determinaciones que se tomen.

Se debe cambiar la denominación de la "Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal" por la de "Ley de Ejecución de la Pena Privativa de Libertad para el Distrito Federal", ya que únicamente es aplicable a la pena de prisión y no a las demás que se contienen en el artículo artículo 30, 31 y 32 del Nuevo Código Penal.

En el estudio de la solicitud para los sustitutivos penales administrativos y su concesión debe participar en forma autónoma y con plenitud de derechos, un órgano independiente de la autoridad ejecutora como podría ser la Asamblea Legislativa o la Comisión de Derechos Humanos, ambos del Distrito Federal, a través de comisiones especiales.

En el mejor de los casos, se debe otorgar facultades al órgano jurisdiccional que emitió la sentencia para que éste previo el estudio por parte del Consejo Técnico Interdisciplinario de cada centro de reclusión, emita la resolución

concediendo o negando los sustitutivos de la pena de prisión que se contemplan en la Ley de Ejecución de Sanciones Penales, asimismo, se le rinda informe periódicamente respecto de la rehabilitación o reintegración del beneficiado a la sociedad, o en su defecto de su no cumplimiento, para los efectos del la revocación del sustitutivo.

A efecto de que los estudiosos del derecho, en especial de las ramas del derecho penitenciario y criminología estén en aptitudes de analizar el fenómeno criminal, sus causas, efectos y aportar sus posibles soluciones, deberá crearse una oficina de estadística que recabe todas las incidencias de los inculcados desde su ingreso hasta su salida al centro penitenciario, así como sus reincidencias, y que tales datos omitiendo los nombres de los implicados, sean del dominio público y no se encuentren guardados en la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación del Distrito Federal o en el INEGI, asimismo se dé difusión de tal oficina, se hagan publicaciones que se pongan a disposición de los interesados.

Otro medio para evitar la sobrepoblación en las prisiones, sería proponer a la Asamblea Legislativa la modificación en el Código Penal para que el delito de ROBO SIMPLE se persiga a petición de parte agraviada; esto es, que permita el perdón del ofendido en cualquiera de las etapas del procedimiento y aún en ejecución de la sentencia condenatoria.

Es conveniente que el trámite para la concesión de los sustitutivos penales administrativos, se tramiten invariablemente de oficio y los requisitos que deban cumplir los posibles beneficiados sean calificados por un órgano independiente de la autoridad ejecutora, como lo sería la Asamblea Legislativa o la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, a través de una comisión especial, pues es sabido, sin que esto sea calumnia o difamación, que para la obtención de los beneficios es necesario la aportación de dádivas a la autoridad Administrativa, para que estos emitan resoluciones favorables, previos los

estudios que ésta mismas realiza y califica, lo que se presta a presiones de todo tipo y además de ser esto elitista, ya que únicamente cumplen los requisitos los reos pudientes y no necesariamente los ya readaptados, que no cuentan con ingresos para poder librar o llenar los requisitos necesarios.

La Ley de Ejecución de Sanciones Penales vigente en el Distrito Federal se debe cumplir en todos sus términos como: personal especializado, que tenga plena convicción de su labor y no burócratas.

También, se propone que se especifique que en los delitos culposos no cuente la reincidencia para la concesión de los sustitutivos administrativos, pues en el Código Penal así como en la Ley de Ejecución de Sanciones Penales se les niega ese beneficio a quienes hubieren incurrido en segunda reincidencia, sin hacer distinción si esta es dolosa o culposa, cuando el grado de culpabilidad o peligrosidad no es la misma respecto de un sujeto que quiere y acepta la realización del tipo penal que quien por falta de precaución debidas produce un resultado típico.

La convivencia familiar es medular entre los sentenciados y sus parientes puesto que ello les da fortaleza para seguir adelante, e incorporar al sentenciado a su entorno social, por lo anterior debe existir terapias de adaptación social, para evitar la desintegración familiar poder afrontar circunstancias adversas y planear un futuro firme.

Obviamente se debe iniciar la modificación por las propias estructuras del gobierno, la actitud de sus empleados, proyectando un cambio, ya que el solo hecho de existir ley y reglamentos no cambia una realidad innegable en nuestra acelerada vida social y sus consecuencias.

No existe preparación del sentenciado y mucho menos de la familia en relación a los beneficios, y por eso deberán realizarse campañas que les

permitan el acceso, para que manifieste todas sus dudas, y puedan estar al tanto de cómo va el proceso de ejecución de su familiar (interno), y respecto a los sustitutivos penales, que puedan alcanzar.

No se puede preparar al sentenciado respecto de una responsabilidad social cuando el servidor público no tiene dicha conciencia, dado que hay mucha burocracia en dichos centros penitenciarios.

Se sabe de antemano que las salidas grupales con fines culturales y recreativas que a la del artículo 45 y siguiente de la ley en comento, no existen en el mundo fáctico, llámese lo anterior por presupuesto, voluntad, intereses políticos, etc.

No es un secreto que a nivel reclusorio, sea que se encuentren los internos en prisión preventiva o bien compurgando sentencias por el asunto de la delincuencia y la necesidad de los centros de reclusión que por cierto son escasos tanto inculpadados como sentenciados conviven juntos es decir no se cumple con la estipulado en los primeros artículos a los que se refieren la ley reglamentaria de dichos centros penitenciarios.

No se puede omitir manifestar el grado de corrupción que existe en los reclusorios, drogas, abuso sexual, extorsión contemplando niveles altos, custodios y los mismos internos hecho evidente es el pase de lista diario el cual varía, según el reclusorio de cinco pesos diarios, la venta de cobijas jabón etc., se pudiera pensar que son derechos de los internos, sin embargo la realidad nos ubica en otra evidencia que no se puede ocultar con un mero discurso, y ante tal situación se debe tener un mayor control sobre dichas circunstancias.

Sin embargo, la inspección a las instituciones de gobierno, y la forma en que aplican la ley y sus reglamentos, cambiaría notablemente la ejecución de las sanciones penales, al tener por objetivo la educación basada, en planos de

trabajo previamente establecidos, que lleven a culminar favorablemente los estudios de los internos, implicando así la capacitación en el trabajo, e inclinar la ley respecto de actividades que permitan, incorporarse inmediatamente al trabajo como capacitación en informática, mecánica, ebanistería, etc. Lo anterior permitiría colocar al sentenciado en aptitud de conseguir trabajo inmediatamente después de su exclusión, ayudar económicamente a su familia y no convertirse en un parásito exconvicto.

La ley de ejecución de sanciones penales vigente en el Distrito Federal se debe cumplir en los siguientes términos: que exista en la dirección de ejecución de sanciones penales personal especializado, que tenga plena convicción de su labor y no burócratas de los cuales el Gobierno del Distrito Federal, esta infestado, mostrando incapacidad al respecto y propiciando una marcada ineficacia y falta de resultados en la finalidad de la readaptación social de los internos.

Las últimas reformas penales verificadas en los Código Penal y de Procedimientos Penales, tanto federal como del Distrito Federal, en lo que se refiere a la ejecución de la pena de prisión o de la sujeción de los individuos al tratamiento no instrumentalizado, contienen una contradicción, tanto en relación con las resoluciones de la ONU como con el artículo 18 de la Constitución Política, ya que al obligar a cumplir íntegra la sentencia, sin posibilidades de disminuirla por demostrar resocialización evidente, se violenta el espíritu de las normas y resoluciones mencionadas, esta reforma también afecta a la Ley de Normas Mínimas.

Por ello, es urgente una definición de criterios y la formulación de una ley de ejecución de la pena privativa de libertad para el Distrito Federal, que sea congruente con los compromisos internacionales, aceptados abiertamente y con la tradición histórica nacional, buscando con una mayor claridad la solución al

problema de la nueva delincuencia, pero sin violentar o dejar ambiguos los contenidos de las leyes vigentes.

El establecimiento de un tipo penal en la ley y del procedimiento para individualizarlo judicialmente mediante el análisis respecto a un hecho e individuos concretos, para consecuentemente precisar, en los términos de la misma ley la pena aplicable, carece de todo sentido si no se prevé una adecuada ejecución que cumpla con los fines que la doctrina y la ley le atribuyen en un lugar y momento determinado a las penas.

Lo ideal seria rehabilitar al individuo, en el menor tiempo posible de reclusión (aun cuando su condena sea muy alta), brindándole la institución el mejor programa posible para su readaptación, enfocado al desarrollo ético y moral, fomentando los más básicos principios, asegurándose que el reo, pueda prosperar y ser una persona confiable, salvaguardando así los intereses de la sociedad, y reduciendo de esta manera el trabajo del personal técnico y la inversión por parte el Estado.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La pena de prisión, hasta el día de hoy no ha demostrado ser un medio idóneo para lograr la readaptación social del delincuente, antes al contrario, además de contaminar a los primo delincuentes por el contacto con los habituales, profesionales o de elevada peligrosidad, la hace una escuela del crimen. En esta forma, el que no era delincuente se convierte en tal y el que lo era se perfecciona. En otras palabras el castigar, en casi todos los casos con cárcel, a los criminales es ocasionar su reincidencia, debido a que una institución penal es el lugar más importante donde se moldea al criminal, donde el trato quedará tan grabado en el, que con seguridad estará preparado para demostrar que ha refinado su técnica y esta preparado para continuar su carrera delictiva dentro de la sociedad.

SEGUNDA.- La prisión no puede desaparecer en el momento actual, pero es necesario que se transforme en institución de tratamiento y se busquen los sustitutivos adecuados para todos los casos en que no sea absolutamente indispensable. Tal vez, introduciendo un código moral muy bien definido y asegurándose que sea llevado a la práctica primero dentro de la institución y después dentro de la sociedad.

TERCERA.- Debemos recordar que no todos los que infringen la ley penal necesitan tratamiento, y que hay algunos que son totalmente refractarios a éste, por lo que la prisión como institución de tratamiento debe ser exclusiva para aquellos que puedan ser tratados. Debido a que la sociedad en su deseo de no tener nada que ver con los criminales, ha dejado de lado el hecho de que el criminal es un ser humano y que no tiene sentido señalar que no se le haya dado educación adecuada, o no haya tenido los medios para una mejor supervivencia. Es necesario, reconocer que puede hacerse algo, para ayudar a esas personas.

CUARTA.- En las instituciones de readaptación social existe en gran medida hacinamiento, insalubridad, violencia, drogadicción y corrupción. Los sustitutivos penales administrativos son los medios más utilizados para evitar la sobrepoblación; esto debido a que las políticas criminales que hay en la actualidad aumentaron la cantidad de delitos que son considerados como graves.

QUINTA.- Los sustitutivos penales administrativos juegan un papel muy importante para los sentenciados con penas cortas y debe apoyarse estas medidas para evitar la contaminación de los primodelincuentes por el contacto con los reincidentes o delincuentes que hayan cometido delitos graves.

SEXTA.- Mientras nos se asigne un mayor presupuesto a los centros de readaptación social y penitenciaria para crear fuentes de trabajo y personal adecuado para su capacitación, la readaptación social seguirá siendo una meta inalcanzable.

SEPTIMA.- Se debería buscar en la medida de lo posible la ubicación de los internos por estancia, desde el tiempo en que ingresan al C.O.C.

OCTAVA.- Debido al hacinamiento que existe en las prisiones, se hace uso indiscriminado de los sustitutivos penales administrativos, sin que esto resuelva el problema de fondo, esto es, sin que se hayan readaptado los beneficiados, pues no es lógico que en bloque y en la misma fecha 600 internos alcancen este beneficio, pues esto hace pensar que fueron sentenciados a una misma pena de prisión el mismo día, lo que resulta irrisorio y hace razonable la deducción de que se les otorgó el beneficio por cuestiones de sobrepoblación.

NOVENA.- El problema penitenciario de la sobrepoblación, no es un problema técnico que tenga soluciones técnicas, sino que es un problema social derivado de la falta de empleo en el país, ya que la mayoría de los internos en

proceso y sentenciados tienen como causa el robo, personas que si tuvieran un trabajo estable no se arriesgarían a delinquir.

DÉCIMA.- La readaptación Social del delincuente, no es un problema exclusivo del órgano jurisdiccional y de la autoridad ejecutora de las sanciones penales, sino que atañe a toda la sociedad, pues se carece de un sistema de tratamiento paralelo a la comunidad, a fin de que ésta neutralice los valores negativos que dieron vida a la conducta delictiva.

DÉCIMA PRIMERA.- Independientemente de los problemas económico-sociales que inciden para que se cometan conductas ilícitas, los jueces penales en su mayoría carecen de conocimientos de criminología que en determinado momento son necesarios para conocer la personalidad del delincuente y emitir una sentencia tendiente a lograr su readaptación social.

FUENTES CONSULTADAS

BIBLIOGRAFÍA

- 1.- BARRATA, Alessandro. El Sistema Penitenciario. Entre el temor y la esperanza, Cárdenas editor, México, 1991.
- 2.- BECCARIA, Cesare. De los Delitos y las Penas, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1991.
- 3.- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano, 12ª ed., Porrúa, México, 1999.
- 4.- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Garantías Individuales. Ed. Porrúa, S.A. México, 1995. pp. MENDOZA BREMAUNTS, Emma. Derecho Penitenciario, McGraw-Hill, México, 1995.
- 5.- BUSTOS RAMIREZ, Juan. Manual de Derecho Penal Español, parte general, Ariel, Barcelona España, 1984.
- 6.- CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl y Carranca y Rivas, Raúl. Derecho Penal Mexicano, parte general, 20ª ed., Porrúa, México, 1999.
- 7.- CARPIZO, Jorge. Estudios Constitucionales, 6ª ed., Porrúa, México, 1998.
- 8.- CARPIZO, Jorge. La Constitución Mexicana de 1917, 11ª ed., Porrúa, México, 1998.
- 9.- CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamiento Elementales de Derecho Penal, parte general, 9ª ed., Porrúa, México, 1975.
- 10.- CLAUS ROXIN, Derecho Penal, Parte General, Tomo I, 2ª Ed. Civitas, 1997.
- 11.- CREUS, Carlos. Derecho Penal, parte general, Astrea, Buenos Aires Argentina, 1990.
- 12.- DÍAZ DE LEON, Marco Antonio. Código Penal con Comentarios, 4ª ed., Porrúa, México, 1999.
- 13.- DÍAZ DE LEON, Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal Penal, 2 Tomos, 2a. ed., Porrúa, México, 1989.

- 14.- GARCIA RAMIREZ, Sergio. Delincuencia Organizada. Antecedentes y regulación penal en México, Porrúa, México, 1997.
- 15.- GARCIA RAMIREZ, Sergio. Manual de Prisiones. (La pena y la prisión), 4ª ed., Porrúa, México, 1998.
- 16.- GARCIA RAMÍREZ, Sergio. Panorama del Derecho Mexicano, Mc. Graw Hill, México, 1998.
- 17.- HERNÁNDEZ BRINGAS, Alejandro y Roldan Quiñonez, Luis Fernando. Las Cárceles Mexicanas. Una revisión de la realidad penitenciaria, Grijalbo, México, 1998.
- 18.- HUACAJA BETANCOURT, Sergio. La Desaparición de la Prisión Preventiva, Trillas, México, 1989.
- 19.- JESCHECK, Hans-Henrich. Tratado de Derecho Penal, parte general, 2 Tomos, Bosch, España Barcelona, 1981.
- 20.- MARCHIORI, Hilda. El Estudio del Delincuente. Tratamiento penitenciario, México, Porrúa, 1989.
- 21.- MIR PUIG, Santiago. Derecho Penal, parte general, 3ª ed., Promociones y Publicaciones Universitarias, España Barcelona, 1990.
- 22.- MUÑOZ CONDE, Francisco y Mercedes García Apan. Derecho Penal, parte general, 2ª ed., Tirant lo billanch, España Valencia, 1996.
- 23.- NEUMAN, Elías. Prisión Abierta. Una nueva experiencia penológica, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1984.
- 24.- RAMIREZ DELGADO, Juan. Penología, 3ª ed., Porrúa, México, 2000.
- 25.- RODRIGUEZ Manzanera, Luis. La Crisis Penitenciaria y los Sustitutivos de Prisión, Porrúa, México, 1998.
- 26.- RODRIGUEZ MANZANERA, Luis. Introducción a la Penología, Porrúa, México, 1998.
- 27.- SÁNCHEZ GALINDO, Antonio. El Derecho a la Readaptación Social, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1983.
- 28.- SANCHEZ GALINDO, Antonio. Penitenciarismo. La prisión y su manejo, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 1990.
- 29.- SÁNCHEZ ROBLEDO, Cecilia y Houed Vega, Mario Alberto. La Abolición del Sistema Penal, Editec Editores, San José Costa Rica, 1992.

30.- STRUCHKOV, Nicolai. La educación del Penado; ley, teoría y práctica, Progreso, Moscú, 1985.

31.- ZAFFARONI, Raúl. En Busca de las Penas Perdidas. Deslegitimación y dogmática jurídica penal, Femis, Bogotá, 1990.

LEGISLACIÓN

* Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 Tomos (Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM), 14ª ed., Porrúa, México, 2004.

* Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, Sista, México, 2004.

* Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Sista, México, 2004.

* Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, Sista, México, 2004.

REGLAMENTOS

* Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, Raúl Juárez Carro Editorial, S.A. de C.V., México, 2004.

HEMEROGRAFÍA

* Gaceta 5, Año IX, Novena Época, Publicación Mensual de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Mayo 2002.

* L. Ronald Hubbard "Ética, justicia y civilización". L. Ronald Hubbard, Library. 1995.

OTRAS FUENTES

* <http://derechoshumanos.laneta.org/biblioteca/dhreglastratamientodereclusos.htm>

* www.bibliotecajuridica.org/libros.htm